

RE: 2019-241// contestación a la demanda y llamamiento en garantía

Yanet Arias <yanetarias@hotmail.com>

Vie 19/02/2021 14:01



Para:

- Juzgado 08 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali;
- eyncnotificacionesjudiciales;
- eycabogadosasociados@gmail.com;
- jpachon@vaa.com.co

y 3 más

ContestacionDemanda.pdf

858 KB

Llamamiento en garantía.pdf

201 KB

ANEXOS VAS COLOMBIA.pdf

18 MB

3 archivos adjuntos (19 MB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Señores

**JUZGADO (8) OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI,
VALLE DEL CAUCA.**

E. S. D.

Ref.: Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual de Diego Echeverri y otros en contra de Porsche Colombia S.A.S. y otro.

Rad.: 760013103008-201900241-00.

Asunto: Contestación a la demanda, formulación de excepciones de mérito y llamamiento en garantía.

YANETH ARIAS PINILLA, abogada en ejercicio, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., obrando en mi calidad de apoderada general de la sociedad demandada **VAS COLOMBIA S.A.**, identificada con NIT 900.216.859 - 2, con domicilio en la ciudad de Chía (Cundinamarca), según poder general otorgado por escritura pública registrada en la Cámara de Comercio, representada legalmente por el Sr. Mauricio Becerra Muñoz, mayor de edad, identificado con C.C. No. 79.164.228, por el presente escrito me permito aportar contestación a la

demanda, formulación de excepciones de mérito y llamamiento en garantía, con los anexos anunciados en estos escritos.

Atentamente,

Yaneth Arias Pinilla
C.C. No.52150364 de Bogotá
T.P. No. 88535 del C.S. de la J.

Señores

JUZGADO (8) OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA.

E. S. D.

Referencia: Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual iniciado por de Diego Echeverri y otros en contra de Porsche Colombia S.A.S. y otro.

Radicado: 760013103008-2019-00241-00

Asunto: Contestación a la Demanda (Art. 96 CGP).

YANETH ARIAS PINILLA, abogada en ejercicio, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., obrando en mi calidad de apoderada general de la sociedad demandada **VAS COLOMBIA S.A.**, identificada con NIT 900.216.859 - 2, con domicilio en el municipio de Chía, Cundinamarca, según consta en el certificado de existencia y representación legal adjunto y representada legalmente por el Sr. Mauricio Becerra Muñoz, mayor de edad, identificado con C.C. No. 79.164.228, me permito presentar dentro de la debida oportunidad procesal **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA**, en los siguientes términos:

I. PARTES.

A. Demandantes:

Los demandantes en la presente acción judicial son:

1. **DIEGO ECHEVERRI CLAVIJO:** mayor de edad e identificado con cedula de ciudadanía No. 79.321.746, con domicilio en la ciudad de Pereira, quien actúa como padre del Sr. Mateo Echeverri Maya, y como representante de la masa sucesoral. (en adelante "Diego Echeverri").
2. **LILIA PATRICIA MAYA GALVIS:** mayor de edad e identificada con cedula de ciudadanía No. 42.091.341, con domicilio en la ciudad de Pereira, quien actúa como madre del Sr. Mateo Echeverri Maya. (en adelante "Lilia Maya").
3. **CESAR AUGUSTO RODRÍGUEZ MAYA:** mayor de edad e identificado con cedula de ciudadanía No. 4.512.927 y con domicilio en la ciudad de Pereira, quien actúa como hermano medio con vinculo materno del Sr. Mateo Echeverri Maya. (en adelante "Cesar Rodríguez").
4. **MARIA FABIOLA GALVIS OROZCO:** mayor de edad e identificada con cedula de ciudadanía No. 25.051.568 y con domicilio en la ciudad de Pereira quien actúa como abuela materna del Sr. Mateo Echeverri Maya. (en adelante "María Galvis").

Conjuntamente nos referiremos a Diego Echeverri, Lilia Maya, Cesar Rodríguez y María Galvis, como los "Demandantes".

B. Demandados:

Los demandados en la presente acción judicial son:

1. **PORSCHE COLOMBIA S.A.S.**, sociedad comercial constituida bajo las leyes de la República de Colombia, identificada con NIT 900.466.209-7, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., y representada legalmente por el Sr. Juan Felipe Bedoya Zuluaga, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.797.843. (en adelante “Porsche”).
2. **VAS COLOMBIA S.A.**, sociedad comercial identificada con NIT 900.216.859-2, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., y representada legalmente por el Sr. Mauricio Becerra Muñoz identificado con cedula de ciudadanía No. 79.164.228. (en adelante “VAS”).

Conjuntamente nos referimos a Porsche y VAS como los “Demandados”.

II. BREVE SINTESIS DE LA CONTROVERSIA.

Antes de dar inicio a la contestación de los hechos y las pretensiones es necesario presentar al Despacho judicial una breve síntesis de la controversia para que tenga conocimiento del verdadero motivo de la acción judicial y sobre la carencia de fundamento fáctico, probatorio y jurídico de la Demanda.

1. El 25 de noviembre de 2011 VAS en el ejercicio de su objeto social importó uno de los cientos de vehículos que importaba. Un vehículo Volkswagen Amarok que en Colombia estuvo matriculado bajo las placas KDL225.

REPÚBLICA DE COLOMBIA DIAN Departamento Administrativo de Ingresos y Aduanas		Declaración de Importación		Privada	500
2011 Espacio reservado para la DIAN (antes de expedir este formulario no autorizarlo ni modificarlo)				A. Número de formulario 192011000075255-1	
000218859 13. Dirección CL 97 25 60 P 8		2	11. Apellido y nombres a Razón Social VAS COLOMBIA S.A.		
		15. Teléfono 4857000	16. Cód. Aduan. 19	18. Cód. Cipe 11	17. Cód. Ciudad Municipio 021

2. El 29 de marzo de 2012, VAS en ejercicio de su objeto social entregó el vehículo al concesionario del momento quien vendió como nuevo, cero kilómetros dicho vehículo con placas KDL225 al Sr. Nelson Antonio Gómez Gómez.

RUNT REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO		Página 1 de 1		
Solicitud No. 733664		Identificación : KDL225		
Expedido el 18 de febrero de 2021 a las 09:45:56 AM				
"ESTE DOCUMENTO REFLEJA LA HISTORIA DE LOS PROPIETARIOS DEL VEHÍCULO HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN"				
HISTÓRICO DE PROPIETARIOS				
Tipo Documento	Nro. Documento	Nombres	Fecha Inicio	Fecha Fin
C.C.	16989718	NELSON ANTONIO GÓMEZ GÓMEZ	29/03/2012	24/06/2016

3. VAS por su naturaleza misma no tiene injerencia, poder, decisión o forma alguna de intervenir en la fabricación o ensamble de los vehículos. Su labor se limita a una simple importación de vehículos nuevos que son fabricados y ensamblados por fuera del país.

4. A partir del 29 de marzo de 2012 VAS no volvió a tener conocimiento sobre la suerte del vehículo cuyo derecho real de dominio, tenencia y guarda se cedió en cabeza del Sr. Gómez Gómez según consta en los registros mismos del RUNT.
5. El 24 de junio de 2016, el vehículo fue vendido por el Sr. Nelsón Antonio Gómez Gómez a un tercero el Sr. Joseth Harold Muñoz Pajoy quien a partir de esa fecha ostentó el derecho real de dominio, tenencia y guarda del vehículo. Mi representado no conoció al Sr. Muñoz Pajoy y desconoce las tratativas que llevaron a estos a celebrar el negocio jurídico. También desconoce el estado del vehículo y los mantenimientos para esa fecha.

 REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO Página 1 de 1 HISTÓRICO PROPIETARIOS				
Solicitud No. 733864		Identificación : KDL225		
Expedido el 18 de febrero de 2021 a las 09:45:56 AM				
"ESTE DOCUMENTO REFLEJA LA HISTORIA DE LOS PROPIETARIOS DEL VEHÍCULO HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN"				
HISTÓRICO DE PROPIETARIOS				
Tipo Documento	Nro. Documento	Nombres	Fecha Inicio	Fecha Fin
C.C.	16989718	NELSON ANTONIO GOMEZ GOMEZ	29/03/2012	24/06/2016
C.C.	1097391455	JOSETH HAROLD MUÑOZ PAJOY	24/06/2016	21/12/2017

6. El 21 de diciembre de 2017, el Sr. Joseth Harold Muñoz Pajoy volvió a vender el vehículo esta vez a Jhon Jaider García González, de quien se desconoce su paradero, tratativas del negocio jurídico y condiciones del vehículo para esa fecha.

 REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO Página 1 de 1 HISTÓRICO PROPIETARIOS				
Solicitud No. 733864		Identificación : KDL225		
Expedido el 18 de febrero de 2021 a las 09:45:56 AM				
"ESTE DOCUMENTO REFLEJA LA HISTORIA DE LOS PROPIETARIOS DEL VEHÍCULO HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN"				
HISTÓRICO DE PROPIETARIOS				
Tipo Documento	Nro. Documento	Nombres	Fecha Inicio	Fecha Fin
C.C.	16989718	NELSON ANTONIO GOMEZ GOMEZ	29/03/2012	24/06/2016
C.C.	1097391455	JOSETH HAROLD MUÑOZ PAJOY	24/06/2016	21/12/2017
C.C.	1117806837	JHON JAIDER GARCIA GONZALEZ	21/12/2017	17/09/2018

7. Bajo la guarda, tenencia y observancia del Sr. Jhon Jaider García González y sin el más mínimo asomo de injerencia por parte de los Demandados, en circunstancias que desconocemos el Sr. Mateo Echeverri Maya tuvo acceso a la conducción del vehículo.



8. Entendemos que el Sr. Mateo Echeverri Maya estaba domiciliado en la ciudad de Pereira o Dosquebradas, Risaralda donde adelantaba sus estudios de Ingeniería Civil según el relato de los hechos de los Demandantes donde vivía con su familia. Sin embargo, por razones que desconocemos en el mes de abril del año 2018, el Sr. Echeverri Maya se encontraba en la ciudad de Cali, Valle del Cauca.
9. El jueves 19 de abril de 2018, a las 3:40 AM de la madrugada, cuando conducía el vehículo de propiedad del Sr. Jhon Jaider García González, en una vía de alta peligrosidad en el sector conocido como “Bochalema” que conecta el municipio de Jamundí y la ciudad de Santiago de Cali, donde son frecuentes los accidentes de tránsito, el Sr. Mateo Echeverri Maya se accidentó.

Abril 2018							
N.º	Lu	Ma	Mi	Ju	Vi	Sá	Do
13							1
14	2	3	4	5	6	7	8
15	9	10	11	12	13	14	15
16	16	17	18	19	20	21	22
17	23	24	25	26	27	28	29
18	30						

10. El jueves 19 de abril de 2018, a las 3:40 AM de la madrugada el Sr. Mateo Echeverri Maya se accidentó en el vehículo de propiedad del Sr. Jhon Jaider García González, por conducir aparentemente bajo los efectos de sustancias psicoactivas como lo era la marihuana. La marihuana es una droga depresora del sistema nervioso, cuyo consumo tiene como efecto la dificultad de mantener la atención y la fatiga. Los mismos documentos aportados por el Demandante dan cuenta que: “7) *AL REALIZAR LA INSPECCIÓN DEL VEHÍCULO EN EL RECONOCIMIENTO INTERIOR SE PERCIBE OLORES AL HUMO DE MARIHUANA DENTRO DE LA CABINA*”.

INDICACIONES, ILUMINACIÓN ARTIFICIAL, CLIMA Y ESTADO DE LA VÍA ESTABAN EN ÓPTIMAS CONDICIONES LO CUAL INDICA QUE ESTOS FACTORES EXTERNOS NO INFLUYEN EN LA CONDUCCIÓN DEL VEHÍCULO. 7) AL REALIZAR LA INSPECCIÓN DEL VEHÍCULO EN EL RECONOCIMIENTO INTERIOR SE PERCIBE OLORES AL HUMO DE MARIHUANA DENTRO DE LA CABINA.

11. Varias de las autoridades que atendieron la situación el jueves 19 de abril de 2018, manifestaron que la causa del accidente fue la desatención en la vía por parte de quien conducía el Sr. Mateo Echeverri Maya, el Informe Ejecutivo FPJ 3 que allegó el apoderado de los Demandantes describe que: “*YA QUE EL CONDUCTOR PIERDE EL CONTROL DEL VEHÍCULO POR NO ESTAR PENDIENTE DE LA VÍA Y SUS CARACTERÍSTICAS, CONCIENTE (sic) O INCONCIENTEMENTE (sic), OCASIONANDO EL ACCIDENTE DE TRÁNSITO Y SUS INFORTUNADAS CONSECUENCIAS.*”

Informe No. 1807529
 LA RESOLUCIÓN 0011268 DEL 2012 EXPEDIDA POR EL MINISTERIO DE TRANSPORTE, YA QUE EL CONDUCTOR PIERDE EL CONTROL DEL VEHÍCULO POR NO ESTAR PENDIENTE DE LA VÍA Y SUS CARACTERÍSTICAS, CONCIENTE O INCONCIENTEMENTE, OCASIONANDO EL ACCIDENTE DE TRÁNSITO Y SUS INFORTUNADAS CONSECUENCIAS.

12. Como lo manifiesta el “National Institute on Drug Abuse” conducir bajo los efectos de la marihuana es peligroso, muy similar a conducir borracho. “*La reacción a las señales y los sonidos del tráfico es lenta y es difícil prestar atención al camino. Esto es aún peor cuando el conductor está bajo los efectos de la marihuana y consumió alcohol al mismo*

tiempo.”¹ Por lo que es probable que los efectos de la marihuana cuyo olor se percibía al interior de la cabina del vehículo al momento de atender el accidente y cuyos exámenes de toxicología y alcoholemia fueron realizados por Medicina Legal pero sorpresivamente no se aportan a la acción judicial, fueron la causa de la pérdida de control del vehículo.

Nota: En el ítem "cuáles" se relaciona el número de hallazgo. Ejemplo: 2, 6 Y 7.	SI [X] NO []	Cuáles?: FOTOGRAFÍAS DEL CASO.
Se solicita al INML y CF realizar al cadáver los siguientes exámenes:		
IDENTIFICACION PLENA, CAUSA DE MUERTE, ALCOHOLEMIA Y TOXICOLOGÍA.		
Ampliar el cuadro de acuerdo con la cantidad de información plasmada. / Los demás EMP y EF se solicitarán mediante el formato establecido para la solicitud de análisis.		
8. OBSERVACIONES		

13. El cubrimiento periodístico del accidente de tránsito en la fecha y los informes de inspección dan cuenta de las circunstancias en que ocurrió el accidente. Aparentemente, una desatención de la vía llevó a que el conductor del vehículo de propiedad del Sr. Jhon Jaider García González, el Sr. Mateo Echeverri Maya perdiera el control de este, lo que lo hizo chocar con un poste de energía. El vehículo aparentemente continuó su rumbo y los ramales de cultivos de un árbol se introdujeron en la cabina del conductor.

Según la versión preliminar, una persona que conducía una camioneta de placas KDL 225, de Armenia, perdió el control del vehículo. Este chocó contra un poste de energía.

Sin embargo, no se detuvo en ese punto, pues la camioneta rodó hasta caer a una cañada. Los ramales de un árbol se introdujeron en la cabina del conductor, que quedó aprisionado.

14. Tanto los informes de inspección, necropsia y atención al accidente de tránsito dan cuenta que el Sr. Mateo Echeverri Maya murió de inmediato, producto del golpe con los ramales del árbol.

Hipótesis del accidente de tránsito: código # 157 para el conductor de la camioneta de placas KDL-225 vehículo # 1: conductor pierde el control del vehículo y en concordancia a lo establecido en la ley 769 del año 2002: ARTÍCULO 61. VEHÍCULO EN MOVIMIENTO. Todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento.
En este punto indique el destino de los EMP y EF si los hubiere.

15. El vehículo objeto del accidente según el RUNT continuó siendo revendido, como usado entre varias personas según se aprecia a continuación:

¹ <https://easyread.drugabuse.gov/es/content/efectos-de-la-marihuana-en-el-cerebro-y-el-cuerpo>

RUNT <small>REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO</small>		REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO HISTÓRICO PROPIETARIOS		Página 1 de 1
Solicitud No. 733664		Identificación : KDL225		
Expedido el 18 de febrero de 2021 a las 09:45:56 AM				
ESTE DOCUMENTO REFLEJA LA HISTORIA DE LOS PROPIETARIOS DEL VEHÍCULO HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN				
HISTÓRICO DE PROPIETARIOS				
Tipo Documento	Nro. Documento	Nombres	Fecha Inicio	Fecha Fin
C.C.	16989718	NELSON ANTONIO GOMEZ GOMEZ	29/03/2012	24/06/2016
C.C.	1097391455	JOSETH HAROLD MUÑOZ PAJOY	24/06/2016	21/12/2017
C.C.	1117806837	JHON JAIDER GARCIA GONZALEZ	21/12/2017	17/09/2018
C.C.	1143876490	CAMILA ALEJANDRA SALAS LEAL	17/09/2018	20/12/2018
C.C.	31962424	JANETH MUÑOZ BORRERO	20/12/2018	27/11/2020
C.C.	6135525	CARLOS ANDRES HERRERA CASTRILLON	27/11/2020	ACTUAL

16. A pesar de lo anterior, y aún cuando el vehículo había sido vendido de Jhon Jaider García González a Camila Alejandra Salas Leal, luego a Janeth Muñoz Borrero y bajo su tenencia y cuidado, se realizó un dictamen pericial para la presente Demanda.
17. El apoderado de las Demandantes pretende que se declare la responsabilidad civil de mi representado, por un accidente que ocurrió cerca de 6 años después de la importación y venta del vehículo.
18. Mi representado no tuvo ningún tipo de injerencia en el accidente en el que falleció Mateo Echeverri Maya, es más no ha tenido por que tener conocimiento de las más de 6 reventas del vehículo como usado que se ha hecho en estos 10 años desde su importación y antes de esta acción judicial, ni si quiera sabia de los hechos que se le imputan.
19. La responsabilidad civil y la carga que mi el Demandante quiere imponer en mi representado carece de toda lógica, pues mi representado, no es productor, no es fabricante, no conoce, ni tiene injerencia de ningún tipo en el ensamble o producción de los vehículos, su única injerencia fue haber importado un carro hace más de 10 años y haberlo vendido a una persona que absolutamente nada tiene que ver con el dueño al momento del accidente.
20. Es por esto que representado no puede ser condenado por las decisiones de manejar bajo los efectos de drogas psicoactivas un jueves en la madrugada del mes de abril del año 2018, entre la vía de Cali a Jamundí que tomo el Sr. Mateo Echeverri Maya, mayor de edad lamentablemente tomó.

III. CONTESTACIÓN A LAS PRETENSIONES.

Dicho esto, con fundamento en la contestación a los hechos de la demanda, las excepciones que se proponen en esta contestación y con fundamento en la legislación colombiana, me opongo a las pretensiones declarativas y de condena de interpuestas por los Demandantes, pues estas carecen de fundamento factico, jurídico y probatorio.

En detalle sobre cada una de las pretensiones me pronuncio así:

1. **Sobre la Pretensión Primera:** *“Que se declare civil (sic) y responsable en la modalidad de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL A LA SOCIEDAD PORSHE (sic) COLOMBIA S.A.S en su calidad de filial encargada de la operación de la automotriz VOLKSWAGEN en Colombia y la sociedad VAS COLOMBIA S.A. en su*

calidad de importadora y distribuidora del vehículo de placas (sic) MARCA: VOLKSWAGEN PLACA: KDL 225 LINEA: AMAROK MODELO: 2012, con ocasión al lamentable accidente de tránsito ocurrido el día (sic) El día 19 de abril de 2018 siendo aproximadamente las 03:40 horas, cuando se desplazaba por la Calle 25 entre carreras 105 y 109 de la ciudad de Santiago de Cali (en sentido Norte – Sur) y en donde perdió la vida el joven MATEO ECHEVERRI MAYA cómo consecuencia de un deficiente funcionamiento en la bolsa de aire o airbag del automotor implicado en el deceso”.

Me opongo: Pues no existe relación de causalidad alguna que conlleve a que mi representado sea responsable por los hechos ocurridos el día 19 de abril de 2018, adicionalmente a ello, no hay fundamento factico y/o probatorio que evidencie un deficiente funcionamiento del vehículo en el cual se transportaba el Sr. Mateo Echeverri Maya.

2. **Sobre la Pretensión Segunda:** *“Que se condene solidariamente al pago de los siguientes perjuicios a las sociedades PORSHÉ (sic) COLOMBIA S.A.S – VAS COLOMBIA S.A (sic) de los perjuicios extra patrimoniales sufridos por la víctima directa y las indirectas y consecuente con ello se ordene el pago de lo siguiente:*

- 2.1. *“Por concepto de daño extra patrimonial en su modalidad de daño moral a favor de **DIEGO ECHEVERRI CLAVIJO**, la suma de **TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$30.000.000).**”*

Me opongo: En cuanto no existe relación de causalidad alguna entre mi representado y el accidente ocurrido el día 19 de abril de 2018 o con la fabricación del vehículo objeto de litigio. Sin perjuicio de lo anterior, me opongo también debido a que dentro del proceso no se encuentra acreditado el padecimiento de Diego Echeverri Clavijo o el vínculo afectivo entre el y el deceso. Tampoco tenemos certeza con que criterio se tasó el presunto daño moral.

- 2.2. *“Por concepto de daño extra patrimonial en su modalidad de daño moral a favor de **LILIA PATRICIA MAYA GALVÍS**, la suma de **TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$30.000.000).**”*

Me opongo: En cuanto no existe relación de causalidad alguna entre mi representado con el accidente ocurrido el día 19 de abril de 2018 o con la fabricación del vehículo objeto de litigio. Sin perjuicio de lo anterior, me opongo también debido a que dentro del proceso no se encuentra acreditado el padecimiento de Lilia Patricia Maya Galvis o el vínculo afectivo entre ella y el deceso. Tampoco tenemos certeza con que criterio se tasó el presunto daño moral.

- 2.3. *“Por concepto de daño extra patrimonial en su modalidad de daño moral a favor de **CESAR AUGUSTO RODRÍGUEZ MAYA**, la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$15.000.000).**”*

Me opongo: En cuanto no existe relación de causalidad alguna entre mi representado con el accidente ocurrido el día 19 de abril de 2018 o con la fabricación del vehículo objeto de litigio. Sin perjuicio de lo anterior, me opongo también debido a que dentro del proceso no se encuentra acreditado el padecimiento del Sr. Cesar Augusto Rodríguez Maya o el vínculo afectivo entre el y el deceso. Tampoco tenemos certeza con que criterio se tasó el presunto daño moral.

2.4. *“Por concepto de daño extra patrimonial en su modalidad de daño moral a favor de **MARIA FABIOLA GALVÍS OROZCO**, la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$15.000.000).**”*

Me opongo: En cuanto no existe relación de causalidad alguna entre mi representado con el accidente ocurrido el día 19 de abril de 2018 o con la fabricación del vehículo objeto de litigio. Sin perjuicio de lo anterior, me opongo también debido a que dentro del proceso no se encuentra acreditado el padecimiento de María Fabiola Galvis Orozco o el vínculo afectivo entre ella y el deceso. Tampoco tenemos certeza con que criterio se tasó el presunto daño moral.

2.5. *“Por concepto de daño extra patrimonial en su modalidad de daño moral a favor de la MASA SUCESORAL del joven **MATEO ECHEVERRI MAYA** y representada por su señor padre **DIEGO ECHEVERRI CLAVIJO**, la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$15.000.000).**”*

Me opongo: En cuanto no existe relación de causalidad alguna entre mi representado con el accidente ocurrido el día 19 de abril de 2018 o con la fabricación del vehículo objeto de litigio. Sin perjuicio de lo anterior, me opongo también debido a que dentro del proceso no se encuentra acreditado la ocurrencia de un daño moral por parte de la masa sucesoral.

2.6. *“Por concepto de daño extra patrimonial en su modalidad de daño a la vida en relación o alteración a las condiciones de existencia favor de **DIEGO ECHEVERRI CLAVIJO**, la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$20.000.000).**”*

Me opongo: En cuanto no existe relación de causalidad alguna entre mi representado con el accidente ocurrido el día 19 de abril de 2018 o con la fabricación del vehículo objeto de litigio. Sin perjuicio de lo anterior, me opongo también debido a que dentro del proceso no se encuentra acreditado el daño de carácter psicofísico (daño evento) o afectación a las condiciones de vida (daño consecuencia) del señor Diego Echeverri Clavijo.

2.7. *“Por concepto de daño extra patrimonial en su modalidad de daño a la vida en relación o alteración a las condiciones de existencia favor de **LILIA PATRICIA MAYA GALVÍS**, la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$20.000.000).**”*

Me opongo: En cuanto no existe relación de causalidad alguna entre mi representado con el accidente ocurrido el día 19 de abril de 2018 o con la fabricación del vehículo objeto de litigio. Sin perjuicio de lo anterior, me opongo también debido a que dentro del proceso no se encuentra acreditado el daño de carácter psicofísico (daño evento) o afectación a las condiciones de vida (daño consecuencia) de la señora Lilia Patricia Maya Galvis.

2.8. *“Las sumas descritas en los numerales 2.1.al 2.7 deberán ser indexadas al momento de proferirse la correspondiente sentencia.”*

Me opongo: En cuanto no existe relación de causalidad alguna entre mi representado con el accidente ocurrido el día 19 de abril de 2018 o con la fabricación del vehículo objeto de litigio, por lo cual no le es imputable responsabilidad a mi representado. La

pretensión carece de precisión y claridad pues no establece los criterios de indexación, pudiendo implicar una decisión extra o ultra petita.

2.9. *“Que las condenas se han establecidas por el juzgador teniendo en cuenta el daño y su reparación integral y si es del caso se condene a las Entidades demandadas en abstracto, en el evento de que el juzgador alerte sobre otros perjuicios probados en el tramite de la demanda y que no hayan sido solicitados por el actor.”*

Me opongo: Sin perjuicio alguno de la absoluta falta de precisión y claridad en la pretensión, me opongo en cuanto no existe relación de causalidad alguna entre mi representado con el accidente ocurrido el día 19 de abril de 2018 o con la fabricación del vehículo objeto de litigio, por lo cual no le es imputable responsabilidad a mi representado. Me opongo pues esta pretensión implica una vulneración al derecho a la defensa de mi representado de conocer de entrada cuales son las pretensiones de la acción y puede poner en entredicho la congruencia de la sentencia.

2.10. *“Por los intereses moratorios desde la ejecutoria del fallo y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.”*

Me opongo: En cuanto no existe relación de causalidad alguna entre mi representado con el accidente ocurrido el día 19 de abril de 2018 o con la fabricación del vehículo objeto de litigio, por lo cual no le es imputable responsabilidad a mi representado. Adicionalmente por la inexistencia de un daño ocasionado por mi representado a la parte Demandante. De la misma forma de entrada se evidencia que no puede existir mora desde la ejecutoria del fallo y que la tasa aplicable para liquidar cualquier interés es el 6% anual referente a intereses legales previsto por el Código Civil.

2.11. *“Por las costas y agencias en derecho favor de los DEMANDANTES y en contra de los DEMANDADOS.”*

Me opongo: En cuanto no ha habido un daño generado por mi representado a los Demandantes, y por ende las conductas desplegadas por la parte Demandante, por lo cual, las costas del proceso deben ser condenadas a su cargo.

IV. CONTESTACIÓN A LOS HECHOS.

1. **Frente al Hecho 1:** *“PRIMERO: El día 19 de abril de 2018 siendo aproximadamente las 03:40 horas, cuando se desplazaba por la Calle 25 entre carreras 105 y 109 de la ciudad de Santiago de Cali (en sentido Norte – Sur) el joven MATEO ECHEVERRI MAYA pierde el control del vehículo de placas KDL – 225, se sale de la vía hacia el costado derecho y unos metros más adelante impacta contra un poste, continúa el vehículo en marcha algunos metros más y finaliza colisionando con un árbol u vegetación del lugar.*

1.1 *El joven MATEO ECHEVERRI MAYA fallece el día 19 de abril de 2018 como consecuencia del hecho de transito anteriormente señalado.”*

Contesto: No me consta.

Por no estar involucrado en forma alguna no tenemos certeza acerca de las condiciones de modo, tiempo y lugar en las que ocurrió el accidente automovilístico, que conllevo a

la colisión del vehículo en el que se transportaba el joven Mateo Echeverri Maya, razón por la cual nos atenemos a lo que se encuentre probado en el proceso judicial.

2. **Frente al Hecho 2:** “*SEGUNDO: El vehículo en que se desplazaba el joven MATEO ECHEVERRI responde a las siguientes características.*”

MARCA: VOLKSWAGEN

PLACA: KDL 225

LINEA: AMAROK

MODELO: 2012

CILINDRADA: 1.968

COLOR: CANDY

NÚMERO DE MOTOR: CDB013942

NÚMERO DE CHASIS: WVZZZHCA007465

INSCRITO: SECRETARÍA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE ARMENÍA – QUINDIO.”

Contesto: No me consta.

Por no estar involucrado en forma alguna no tenemos certeza acerca de las condiciones de modo, tiempo y lugar en las que ocurrió el accidente automovilístico.

El hecho pareciera ser parcialmente cierto por las documentales que aporta el accionante, respecto a las características técnicas del vehículo en el que se transportaba el joven Mateo Echeverri Maya.

Sin embargo, pongo de presente a su honorable Despacho que no existe plena identificación del automotor del accidente por parte del actor, si se tiene en cuenta que el número de chasis descrito en este hecho no coincide exactamente con la partida de importación de la Declaración Andina de Valor que aporta el Demandante como anexo a la acción judicial.

De igual manera, es pertinente señalar que el color del vehículo esta registrado como color BLANCO CANDY, y no color CANDY.

3. **Frente al Hecho 3:** “*TERCERO: La marca comercial del vehículo objeto del litigio es VOLKSWAGEN”.*”

Contesto: Es cierto.

4. **Frente al Hecho 4:** “*CUARTO: La marca comercial del vehículo objeto del litigio es VOLKSWAGEN. Opera en Colombia bajo la razón social PORSHE (sic) COLOMBIA S.A.S.”.*”

Contesto: No es cierto.

Si bien es cierto que la marca comercial del vehículo objeto de la disputa corresponde a un vehículo fabricado por la marca alemana Volkswagen. No es cierto que la multinacional automotriz Volkswagen opere dentro del territorio colombiano a través de la “razón social” PORSHE COLOMBIA S.A.S., o PORSCHE COLOMBIA S.A.S., la relación entre Volkswagen y Porsche hasta donde tenemos conocimiento es una mera relación contractual, en la cual Porsche, al igual que mi representado en el pasado, fungía como importador de los vehículos Volkswagen.

La acción judicial pareciera querer reclamar realmente al fabricante del vehículo en Alemania y no a una simple sociedad comercial colombiana quien en ejercicio de su objeto social cuenta o contaba con un contrato con esta compañía.

Reitero que no es cierto que Porsche o VAS sean o hayan sido alguna vez filiales, subsidiarias, controladas o parte del mismo grupo empresarial que Volkswagen, la relación con dicha compañía se ha caracterizado por ser únicamente de índole contractual, sin que en ningún momento hubiera existido unidad de propósito y/o dirección, por lo cual es totalmente falsa la afirmación de que Volkswagen opera en Colombia bajo la razón social Porsche Colombia S.A.S.

5. **Frente al Hecho 5:** *“QUINTO: El vehículo fue importado a Colombia (según declaración de importación formulario Nro. 500 de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales) e ingreso al país el día 16 de septiembre del año 2016 y fue importado por la sociedad VAS Colombia S.A.*

Contesto: No es cierto.

Si bien es cierto que el 25 de noviembre de 2011, VAS en ejercicio de su objeto social, se encargó de la importación de un vehículo de marca Volkswagen conforme consta en el Formulario No. 192011000075255-1 de la Dirección de Impuestos y Aduanas (DIAN).

No es cierto, que el ingreso al país del vehículo fuera el 16 de septiembre de 2016.

Tanto la declaración de importación como la declaración andina de valor son del año 2011. Por lo que reitero que no existe plena certeza e identificación que sea exactamente el mismo vehículo descrito por el actor en la demanda el que fue importado por VAS.

No existe plena coincidencia entre el numero de chasis descrito por el accionante en el hecho segundo y los documentos de importación.

No existe plena coincidencia entre la fecha de importación que describe el accionante y los documentos de importación.

Todo esto es determinante, si se tiene en cuenta que la acción judicial busca declarar responsabilidad por dicha importación, como el único rol que fue desempeñado por mi representado en esta acción judicial.

6. **Frente al Hecho 6:** *“SEXTO: La sociedad VAS COLOMBIA S.A., se encargó de la comercialización y venta del vehículo automotor descrito en el hecho segundo de la presente demanda.*

6.1. *Por tratarse de un vehículo de alta gama el mismo genera una expectativa en quien lo conduce que el producto (vehículo) no presentará fallas que puedan comprometer la vida de quien conduce y de los pasajeros.”*

Contesto: No es cierto.

El vehículo no fue comercializado por VAS, si no fue puesto al público por el concesionario del momento, VAS se limitó a importar el vehículo y ponerlo a disposición del concesionario, con quien no existe vinculo societario de ninguna clase.

Según consta en la Solicitud No. 733664 Histórico Propietarios del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), el vehículo fue vendido por el concesionario del momento al Sr. Nelson Antonio Gómez Gómez con C.C. No. 16.989.718 el 29 de marzo de 2012.

El Sr. Nelson Antonio Gómez Gómez ostentó el derecho real de dominio sobre el vehículo hasta el 24 de junio de 2016 quien vendió al Sr. Joseth Harold Muñoz Pajoy con C.C. No. 1.097.391.455 hasta el 21 de diciembre de 2017.

Posteriormente, el 21 de diciembre de 2017 el vehículo automotor fue adquirido por el Sr. John Jaider García González con C.C. No. 1.117.806.837 bajo cuya guarda ocurrió el accidente de tránsito en el que falleció el Sr. Mateo Echeverri Maya.

Desconocemos los hechos de modo, tiempo y lugar bajo los cuales el Sr. Mateo Echeverri Maya tuvo acceso, poder y control material e intelectual al vehículo de placas KDL 225 cuyo guarda como propietario era el Sr. Jhon Jaider García González.

Sorprendentemente encontramos que el derecho real de dominio sobre el vehículo automotor pasó después del accidente por los Sres. Camila Alejandra Sales Leal con C.C. No. 1.143.876.490 y Janeth Muñoz Borrero con C.C. No. 31.962.424 y Carlos Andrés Herrera Castrillon con C.C. No. 6.135.525 quien es actualmente dueño del vehículo.

La responsabilidad que busca imputar el Demandante a mi representado por haber “importado” el vehículo es mas lejana incluso que la que tendría Nelson Antonio Gómez Gómez por haberle vendido a Joseth Harold Muñoz Pajoy o el de Joseth Harold Muñoz Pajoy por haberle vendido a John Jaider García González quien bajo cuya guardia realmente ocurrió el accidente.

Por lo que manifiesto que VAS puso el vehículo a disposición del concesionario quien fue realmente quien realizo la comercialización del vehículo pero no se dio al Sr. Mateo Echeverri, ni tampoco al Sr. John Jaider García González, bajo cuya propiedad ocurrió el accidente.

De la misma forma reitero que el accionante hace referencia en el hecho quinto a un vehículo importado en el 2016 y en el hecho segundo a un chasis que no corresponde al de los hechos del accidente.

Es importante aclarar que el concepto de “*vehículo de alta gama*”, es un concepto totalmente subjetivo y en este caso son los Demandantes quienes le están atribuyendo estas calidades al vehículo, razón por la cual no puede ser considerada esta afirmación como cierta por este Despacho, pues no existe un criterio para lograr establecer que se entiende como un “*vehículo de alta gama*” y que no.

Por otro lado, si bien se espera un buen funcionamiento de los vehículos puestos en el mercado, es sumamente relevante resaltar que los vehículos automotores por su naturaleza y uso, deben ser objeto de mantenimiento y chequeo constante, razón por la cual existe una obligación del titular del bien de realizar el mantenimiento al mismo y usar el bien de manera adecuada. Este es un vehículo usado, del que ya habían transcurrido más de 6 años entre el momento del accidente y cualquier acción o intervención que mi representado hubiera tenido con el mismo, por lo que no es dable imputar responsabilidad en este sentido.

Así las cosas, es evidente que el vehículo tenía mas de 6 años de uso desde su fabricación, había tenido tres dueños y en los anexos de la demanda no se aporta una sola prueba de que el vehículo haya sido objeto de mantenimiento alguno en esos 6 años.

En consecuencia, de lo anterior, se desconoce las condiciones de uso, trato, mantenimiento, revisión y demás acciones que dieron al vehículo los tres dueños anteriores. Por lo que no es posible esperar un funcionamiento óptimo de un vehículo si este no se le ha realizado mantenimiento o revisión por parte de profesionales expertos de la industria automotriz, desvirtuando de esta manera la expectativa a la que se refieren los Demandantes en el hecho número 6 de la Demanda.

Finalmente, cabe mencionar que no está probado dentro del proceso que:

(i) El vehículo objeto del litigio haya presentado fallas en su funcionamiento o en alguno de sus componentes y de existir sería responsabilidad exclusiva del fabricante y no del importador.

(ii) Que las presuntas fallas hubiesen sido la causa del deceso de Mateo Echeverri Maya .

7. **Frente al Hecho 7:** *“SÉPTIMO: De acuerdo al protocolo de necropsia se logró observar las siguientes lesiones sobre el cuerpo sin vida del joven MATEO ECHEVERRI, tales como: laceración en la frente la cual ocasiona el desprendimiento de la masa encefálica, laceración traumática a nivel de cuero cabelludo con desprendimiento, herida, avulsión de tejidos faciales y múltiples esfacelaciones en cara, lesiones de tipo escoriación a nivel de cuello, avulsión de los tejidos blandos con desprendimiento de la calota, fractura completa y desprendimiento de la bóveda craneana.”.*

Contesto: No me consta.

Por no estar involucrado en los hechos del accidente no me consta, ninguna de las afirmaciones realizadas en el hecho número séptimo de la demanda. Mi representado no tuvo participación de ninguna clase con las aseveraciones narradas en este escrito. Razón por lo cual nos atenemos a lo que resulte probado al respecto en el proceso.

8. **Frente al Hecho 8:** *“OCTAVO: El vehículo del litigio sufrió los siguientes daños.*

8.1. Impacto en la parte frontal central del vehículo, según la deformación se produce muy probablemente con un árbol, se observó que el vidrio panorámico frontal a pesar de presentar daño éste se encontraba completo y en su posición.

8.2 En la parte lateral izquierda (lugar donde se encontraba ubicado el conductor) el automotor presenta abolladuras en la puerta delantera, ausencia del retrovisor, fragmentación y ausencia de vidrios de la puerta, poli fragmentación del panorámico en la parte superior izquierda y deformación en el paral delantero izquierdo y techo,”

Contesto: No me consta.

Por no estar involucrado en los hechos del accidente no me consta, ninguna de las afirmaciones realizadas en este hecho de la demanda. Nos atenemos a lo que resulte probado en el proceso.

9. **Frente al Hecho 9:** *“NOVENO: En el habitáculo o parte interna del vehículo más exactamente donde se encontraba el conductor y a pesar de existir daños en el techo y paral delantero izquierdo, resulta evidente que, a pesar de presentar los daños descritos (del vehículo), estas deformaciones no generaron un impacto con el rostro o parte superior del cuerpo del conductor fallecido”.*

Contesto: No me consta.

No me consta. Por no haber estado involucrado de forma alguna el hecho del accidente no me constan las afirmaciones hechas por el accionante. Sin embargo, pongo de presente que las anteriores son conclusiones unilaterales a las que llega el demandante. Nos atenemos a lo que resulte probado en el proceso.

10. **Frente al Hecho 10:** *“DÉCIMO: Las lesiones generadas a la humanidad de MATEO ECHEVERRI MAYA no correspondieron a un impacto directo entre este y algún objeto externo al vehículo como vegetación ni tampoco por el contacto directo entre el automotor con algún objeto fijo.”.*

Contesto: No me consta.

Por mi representado no estar involucrado de ninguna forma con los hechos narrados en el accidente manifiesto que no me consta.

No me consta tal afirmación, y de antemano manifestamos que no existe una sola prueba que evidencie que el vehículo objeto de litigio presento fallas y/o que las lesiones que conllevaron al eventual deceso del Sr. Mateo Echeverri no correspondieron a un impacto entre su humanidad y un objeto externo al vehículo, o incluso a un impacto entre su humanidad y un objeto interno del vehículo.

Señalan los demandantes que el deceso no ocurrió como consecuencia de un impacto con un objeto externo al vehículo sin siquiera indicar de donde sale esta conclusión o cual fue la metodología usada para llegar a ella, razón por lo cual tal afirmación carece de todo sustento factico, probatorio y se evidencia que mas que narrar un hecho el apoderado de las Demandantes pretende desplazar la función judicial que le corresponde al Despacho para determinar en que condiciones de modo, tiempo y lugar se causo la muerte del Sr. Echeverri Maya.

Cabe mencionar que esta teoría no esta respaldada ni por el informe de necropsia o por el informe del Investigador de campo.

11. **Frente al Hecho 11:** *“DÉCIMO PRIMERO: El impacto del vehículo generó la activación de la bolsa de aire o airbag con que venía equipado el automotor”.*

Contesto: No me consta.

No existe certeza alguna de en que momento se activó el sistema *airbag* con el que venia equipado el vehículo, razón por la cual desconocemos si este se activó en el momento del impacto con el árbol, o si este se activó con alguno de los impactos previos del vehículo.

De igual manera es relevante afirmar que resulta imposible determinar en que momento se activó dicho sistema, razón por la cual, la afirmación realizada en este hecho carece de certeza y no es fidedigna.

12. **Frente al Hecho 12:** *“DÉCIMO SEGUNDO: Al activarse la bolsa de aire o airbag y que generó la activación y puesta en marcha del sistema, presentó falla en el proceso de inflado y generando una explosión en la bolsa, y que debido a la presión en su despliegue que alcanza velocidades de hasta 300 km/hora (lanzando a esta velocidad artefactos metálicos) posiblemente el inflador, causó lesiones en el rostro y cráneo de la víctima directa y que finalmente constituyo la causa eficiente del daño (deceso).”*

Contesto: No me consta.

Este es un hecho que debe probarse.

Señala el actor la presencia de una falla en el proceso de inflado, sin que se evidencie respaldo alguno a tal afirmación en las pruebas aportadas y sin siquiera contar con un pronunciamiento en el mismo sentido por el Acta de inspección Técnica al cadáver, o por el informe de necropsia o el informe de la escena de la ocurrencia de los hechos.

Llama la atención que se valora en este hecho una causa como posible (“*posiblemente el inflador*”) reconociendo así el apoderado que no hay certeza sobre lo ocurrido y las causas.

Por lo anterior resulta claro que lo narrado en el hecho numero 12 de la Demanda, no corresponde a un hecho si no a una afirmación infundada y carente de todo tipo de soporte factico por parte de los Demandantes que realmente busca reemplazar la función judicial de su Despacho.

13. **Frente al Hecho 13:** “*DÉCIMO TERCERO: El suscrito de acuerdo al Art. 226 del C.G.P contrató los servicios de la UNIDAD DE CRIMININALISTICA Y RECONSTRUCCIÓN DE EVENTOS DE TRÁNSITO quienes a través de los peritos designados LADY JHOANNA GARCÍA (Ingeniera física y reconstructora de accidente de tránsito) y DAVID RICARDO NOVOA SANTA (Ingeniero físico y reconstructor de accidente de tránsito) quienes rindieron experticia con relación a los hechos objeto de litigio en especial se les encargó determinar de acuerdo a sus conocimientos científicos para que determinaran el mecanismo de producción de las lesiones generadas al joven MATEO ECHEVERRI en el accidente objeto de la disputa legal y su incidencia causal en el deceso de la víctima.*”

13.1 Las conclusiones a las cuales llegaron los peritos corroboran lo expuesto del hecho séptimo al décimo segundo de la presente acción verbal

Contesto: No es cierto.

No es cierto que el documento que pretende hacer las veces de “dictamen pericial” de parte allegado por los Demandantes llegue a la misma conclusión que la de los hechos: séptimo, noveno y decimo. Esto por las siguientes razones:

Respecto al hecho séptimo: El hecho séptimo hace referencia a las lesiones encontradas en el Informe Pericial de Necropsia No. 20181017600100930, realizado por la médica forense Andrea Efigenia Ramírez Moya de la Unidad de Reacción Inmediata. En dicho informe se establece que la causa de la muerte de Mateo Echeverri Moya fue: “(*...*) *trauma craneoencefálico severo que le ocasiona fractura completa de cráneo con perdida de masa encefálica completa lo que desencadena su muerte*”.

En ningún momento el Informe de Necropsia hace referencia a supuestas fallas en el funcionamiento del vehículo o que la causa de las lesiones que produjeron el deceso de Mateo Echeverri haya sido el impacto de un objeto interno del vehículo. Estas son conclusiones del dictamen pericial y es por ende que es totalmente falso afirmar que el informe de necropsia al que hacen referencia los Demandantes el numeral séptimo de la Demanda, tenga las mismas conclusiones que el dictamen pericial aportado, pues reiteramos el informe de necropsia no se pronuncia sobre tales hechos.

Respecto al hecho noveno: El hecho noveno del escrito de la Demanda se refiere al mismo dictamen pericial aportado por los Demandantes, razón por lo cual resulta contrario a las reglas de la lógica afirmar que el dictamen contratado llega a la misma conclusión que aquella del hecho noveno, cuando tal hecho es una referencia textual del documento que en este numeral quieren hacer valer. Es decir, el dictamen pericial no corrobora el Hecho Noveno de la Demanda debido a que el dictamen es el mismo Hecho Noveno.

Respecto al hecho décimo: El Hecho Décimo del escrito de la Demanda se refiere al mismo dictamen pericial aportado por los Demandantes, razón por lo cual resulta contrario a las reglas de la lógica afirmar que el dictamen contratado llega a la misma conclusión que aquella del hecho Decimo, cuando tal hecho es una referencia textual del documento que en este numeral quieren hacer valer.

Es decir, el dictamen pericial no corrobora el Hecho Decimo de la Demanda debido a que el dictamen es el mismo Hecho Décimo.

Por lo anteriormente expuesto, es evidente que los “*hechos*” 9 y 10 no pueden ser considerados como hechos dentro del proceso, pues estos son simples referencias textuales al dictamen pericial aportado por los Demandantes. Dictamen el cual expresamente afirma que lo contenido en tal documento corresponde a su teoría del deceso de Mateo Echeverri

Por otro lado, resulta falso que el dictamen pericial aportado por los Demandantes llegue a las mismas conclusiones que el Informe Pericial de Necropsia No. 20181017600100930, por las razones previamente expuestas.

Finalmente, cabe mencionar que el dictamen pericial aportado no acredita ninguna falla en el funcionamiento del vehículo, y se limita a aportar la posible teoría de los peritos frente al deceso ocurrido.

14. **Frente al Hecho 14:** *“DÉCIMO CUARTO: El joven MATEO ECHEVERRI MAYA para la época del deceso contaba con 23 años y se encontraba en cursó hasta el 6 semestres de ingeniería civil en la Universidad Libre de Pereira y se encontraba presto a continuar con el 7 semestre de la carrera que llevaba en su curso”.*

Contesto: No me consta.

Desconocemos el recorrido académico del joven Mateo Echeverri, al igual que su voluntad de continuar con sus estudios. Igual no es relevante este hecho para la presente Litis.

15. **Frente al Hecho 15:** *“DÉCIMO QUINTO: El joven MATEO ECHEVERRI MAYA se caracterizó en vida por ser un excelente estudiante y apasionado por su carrera, pues su expectativa era ejercer la Ingeniería Civil, asesorando importantes proyectos a nivel nacional e internacional”.*

Contesto: No me consta.

Desconocemos las calidades académicas del joven Mateo Echeverri, al igual que sus aspiraciones profesionales. Igual no es relevante este hecho para la presente Litis.

16. **Frente al Hecho 16:** *“DÉCIMO SEXTO: producto de lo descrito en el hecho décimo segundo y en razón a lo allí señalado se privó antijurídicamente al MATEO ECHEVERRI*

de la oportunidad o chance que tenía de lograr graduarse de ingeniero civil continuar con estudios de formación superior y ejercer su profesión con gran reconocimiento, es decir por hechos imputables a los demandados se cercenó al de cujus de obtener el resultado positivo anteriormente descrito”.

Contesto: No es cierto.

Afirman los Demandantes que “(...) *se privó antijurídicamente al MATEO ECHEVERRI de la oportunidad o chance que tenía de lograr graduarse de ingeniero civil (...) es decir por hechos imputables a los demandados”.*

En primer lugar, es menester aclarar que el deceso de Mateo Echeverri, no es atribuible a mi representado de ninguna manera, esto debido a que VAS no tuvo injerencia alguna con la ocurrencia del accidente o la fabricación del vehículo, razón por la cual, el caso en concreto carece de uno de los elementos para que sea atribuible la responsabilidad del daño, este siendo la relación de causalidad² o el hecho mismo. Por lo cual el hecho 16 de la demanda resulta no ser cierto.

En segundo lugar, nótese como los mismos Demandantes afirman que era una mera posibilidad o expectativa que Mateo Echeverri terminara su carrera y se graduara como ingeniero civil. Es decir, era una situación totalmente incierta que podía o podía no ocurrir, siendo así el daño alegado por los Demandantes una mera expectativa y careciendo el elemento de certeza del daño³.

17. Frente al Hecho 17: *“DÉCIMO SEPTIMO: La asociación de Ingenieros de Risaralda (lugar donde probablemente iba a ejercer la victima) certificó que el salario promedio del ingeniero civil recién egresado corresponde a la suma de 2.5 salarios mínimos mensuales legales vigentes, más las prestaciones de Ley”.*

Contesto: No me consta.

Frente a este punto es crucial resaltar que el pronunciamiento hecho por la Asociación de Ingenieros de Risaralda hace referencia a un tipo de sujetos en específico, esto siendo los ingenieros civiles recién graduados.

Como se menciono previamente, el joven Mateo Echeverri, no era un ingeniero civil, y no había certeza o garantía de que este iba a culminar sus estudios y posteriormente graduarse como tal, es decir, era un hecho totalmente incierto por la cantidad de variables que hubieran podido suceder, conllevando así a que el pago de un salario por el ejercicio de su profesión no fuese mas que una mera expectativa.

Por lo expuesto anteriormente no puede dársele valor alguno al pronunciamiento de dicha Asociación. Adicionalmente es menester señalar que frente a la certificación emitida por la Asociación de Ingenieros de Risaralda, se hace referencia a un valor cierto, desconociendo las realidades del mercado tales como la oferta y la demanda, a demás la certificación parte de la falsa premisa que un ingeniero civil recién egresado va a conseguir empleo, lo cual resulta ser también bastante incierto.

² “Este vinculo no existe cuando el daño es producido por fuerza mayor, caso fortuito hecho de un tercero o culpa de la victima. Estas circunstancias exoneran de responsabilidad al demandado (...)” Vidal Perdomo, Derecho Administrativo. p. 478.

³ “Si no existe esa certidumbre, no habrá lugar a condenar al autor de la acción lesiva” Tamayo Jaramillo, Tratado de Responsabilidad Civil, tomo II. p. 336.

18. **Frente al Hecho 18:** *“DÉCIMO OCTAVO: El joven MATEO ECHEVERRI al momento de su deceso vivía en el barrio Bosques de la Acuarela Manzana 8 casa 1 Tercera Etapa en el Municipio de Dosquebradas.*

18.1 El DE CUJUS vivía con sus señores padres; el señor DIEGO ECHEVERRI CLAVIJO mayor de edad y quien contaba con 55 años de edad al momento del deceso de su hijo, y la señora LILIA PATRICIA MAYA GALVÍS quien contaba con 49 años al momento del deceso de su hijo”.

Contesto: No me consta.

Desconocemos de manera absoluta el núcleo familiar de Mateo Echeverri, al igual que las personas que residían con el, esto corresponde a la carga de la prueba del accionante. Este hecho resulta ser totalmente ajeno a mi representado e irrelevante para la Litis que nos ocupa.

19. **Frente al Hecho 19:** *“DÉCIMO NOVENO: El señor CESAR AUGUSTO RODRÍGUEZ MAYA es hermano del señor MATEO ECHEVERRI (Q.E.P.D).”*

Contesto: No me consta.

Desconocemos de manera absoluta el núcleo familiar de Mateo Echeverri. Este hecho resulta ser totalmente ajeno a mi representado e irrelevante para la presente causa.

20. **Frente al Hecho 20:** *“VIGESIMO: La señora MARIA FABIOLA GALVÍS OROZCO es abuela por línea materna del joven MATEO ECHEVERRI (Q.E.P.D).”*

Contesto: No me consta.

Desconocemos de manera absoluta el núcleo familiar de Mateo Echeverri. Este hecho resulta ser totalmente ajeno a mi representado e irrelevante para la presente causa.

21. **Frente al Hecho 21:** *“VIGESIMO PRIMERO: El joven MATEO ECHEVERRI, se caracterizó en vida por ser un hijo ejemplar, un excelente hermano y nieto, se preocupaba constantemente por el bienestar de su familia y que la misma estuviera unida, era un baluarte y el punto principal y de convergencia de sus padres y núcleo familiar”.*

Contesto: No me consta.

Desconocemos las calidades de Mateo Echeverri como persona al igual que el rol que ejercía dentro de su familia. Adicionalmente este hecho resulta ser totalmente ajeno a mi representado e irrelevante para la presente causa.

22. **Frente al Hecho 22:** *“VIGESIMO SEGUNDO: Las condiciones de existencia del hogar conformado por DIEGO ECHEVERRI, LILIA PATRICIA MAYA, CESAR AUGUSTO RODRÍGUEZ MAYA Y MATEO ECHEVERRI, se vio gravemente afectado por el deceso intempestivo del joven MATEO y al día de hoy, dicho hogar no se ha podido recomponer”.*

Contesto: No me consta.

Desconocemos de manera absoluta las mecánicas familiares del núcleo familiar de Mateo Echeverri y las causas de la presunta afectación.

23. **Frente al Hecho 23:** *“VIGESIMO TERCERO: La repentina muerte del joven MATEO ECHEVERRI, causó un profundo sentimiento de dolor, aflicción, desasosiego a los aquí CONVOCANTES, en virtud a que, el amor que se pregonaba y los lazos afectivos entre el occiso y las víctimas era de gran intensidad y en esa misma proporción fue el dolor que dejó en cada uno de ellos la muerte de MATEO.”*

Contesto: No me consta.

Desconocemos de manera absoluta la existencia de una relación de afecto entre Mateo Echeverri y sus familiares.

24. **Frente al Hecho 24:** *“VIGESIMO CUARTO: El señor DIEGO ECHEVERRI CLAVIJO (Padre del occiso) reclamará en Representación de la masa sucesoral del señor MATEO ECHEVERRI, lo que a éste, le llegare a corresponder por concepto del daño moral que sufrió en razón al accidente y teniendo en cuenta la lamentables condiciones en que acaeció la muerte de la víctima, lo cual produjo para el DE CUJUS en ese momento sentimientos de dolor tanto físico como psicológico congoja, desasosiego, afición por el hecho de pensar que volvería a ver a su familia y que se iba a desprender de la vida que tanto amaba.”*

Contesto: No me consta.

Desconocemos si el señor Mateo Echeverri sufrió un daño moral debido al accidente, pero resulta por lo menos extraño que durante el accidente el Sr. Echeverri sufriera un daño psicológico, congoja, desasosiego y/o aflicción en los segundos que duro el accidente.

25. **Frente al Hecho 25:** *“VIGESIMO QUINTO: La sociedad PORSHE (sic) COLOMBIA S.A.S. es la filial encargada de la operación de la automotriz de VOLKSWAGEN en Colombia y dentro de su objeto social resalta: A) La comercialización y venta al por mayor y al detal de vehículos automotores, incluyendo el ensamble de vehículo terminados. C) La prestación de servicios de conversión de vehículos. D) La fabricación y producción de partes y accesorios de vehículos automotores ...(Entre otras). (Según consta en certificado de existencia y representación ver anexos de la demanda).*

Contesto: No es cierto.

Es falso que la sociedad Porsche Colombia S.A.S., sea filial de Volkswagen, como se mencionó previamente, la relación entre estas dos compañías es exclusivamente de índole contractual y no existe una relación de control entre ellas, tampoco no pertenecen ni han pertenecido al mismo grupo empresarial y de igual manera jamás han tenido unidad de propósito y dirección.

El Demandante no aporta ni podrá aportar prueba alguna que demuestre el nexo que predica de que PORSHE (sic) COLOMBIA S.A.S es filial de VOLKSWAGEN, simplemente porque no es cierto la existencia de dicho vínculo.

26. **Frente al Hecho 26:** *“VIGESIMO SEXTO: La sociedad VAS COLOMBIA S.A., fue la sociedad que se encargó de importar el vehículo descrito en el hecho segundo de la*

presente demanda y además se encargó de su comercialización. (Según respuesta emitida por PORCHE (sic) DE COLOMBIA S.A.S ver pruebas documentales).

Contesto: No es cierto. En los mismos términos que los anteriores hechos VAS simplemente importó el vehículo.

27. Frente al Hecho 27: *“VIGESIMO SEPTIMO: Las sociedades PORCHE (sic) COLOMBIA S.A.S en su calidad de filial encargada de la operación de la automotriz VOLKSWAGEN en Colombia y la sociedad VAS COLOMBIA S.A. en su calidad de fue la sociedad que se encargó de importar el vehículo descrito en el hecho segundo de la presente demanda y además se encargó de su comercialización; son solidariamente responsables de los daños materiales e inmateriales causados a los demandantes, en virtud a la falla en el sistema de airbag del vehículo MARCA: VOLKSWAGEN PLACA: KDL 225 LINEA: AMAROK, MODELO: 2012 que causó el lamentable deceso del joven MATEO ECHEVERRI, de conformidad con el Art. 2341 del Código Civil el cual prescribe que “El que ha cometido un delito o culpa, que a inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido” Art. 2344 del Código Civil “Si de un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa, salvas las excepciones de los artículos 2350 y 2350. Todo fraude o dolo cometido por dos o más personas produce la acción solidaria del precedente inciso”*

Contesto: No es cierto.

Lo contenido en el numeral 27 de la demanda no corresponde a un hecho si no mas bien a un juicio de valor emitido por parte de los Demandantes o a una pretensión de carácter declarativo, pero de ninguna manera se puede tener lo contenido en dicho numeral como un hecho dentro del proceso.

Adicionalmente, es menester reiterar que:

- (i) Porsche no es una filial de Volkswagen.
- (ii) No hay una sola prueba que demuestre que el vehículo presento fallas.
- (iii) No se han acreditado los elementos de la responsabilidad civil extracontractual que se endilga.

V. EXCEPCIONES DE MÉRITO Y FUNDAMENTO JURÍDICO DE LA DEFENSA.

1. Inexistencia de los presupuestos de la responsabilidad civil.

Para que la configuración de responsabilidad civil es necesario el cumplimiento de sus elementos a saber:

- i. Una conducta humana, positiva o negativa que sea antijurídica.
- ii. La presencia de un daño o perjuicio que afecte o deteriore los intereses de la victima.

- iii. La presencia de una relación de causalidad entre el daño sufrido por la víctima y la conducta desplegada por aquel a quien se le atribuye la producción o generación del daño.
- iv. Un factor o criterio de atribución de la responsabilidad (elemento subjetivo de la culpa).

Así las cosas, al analizar el caso en concreto es notoria la ausencia de la relación de causalidad entre el daño ocurrido y el actuar de mi representado. Esto debido a que VAS no tuvo ninguna injerencia con la producción del accidente ocurrido el día 19 de abril de 2018, razón por la cual no es posible afirmar que el actuar de mi representado jugó un rol en la cadena de hechos que dieron lugar a que el Sr. Mateo Echeverri Maya perdiera el control del vehículo el cual se encontraba conduciendo e impactara posteriormente numerosas veces.

Es decir, el actuar de mi representado fue totalmente indiferente a la producción del accidente pues este actuar no tuvo repercusión alguna en la realización del resultado evidenciándose así una carencia en la relación de causalidad.

Afirma la doctrina del profesor Adriano de Cupis al respecto de la relación de causalidad:

“El contenido jurídico del daño está, ante todo, en función de la relación de causalidad entre el hecho productor del daño y el daño, es decir, que para fijar el montante del daño que debe reprimirse jurídicamente, se requiere, en primer lugar, establecer los límites dentro de los que el daño pueda considerarse causado por un hecho humano (...)”⁴ (subrayado fuera de texto)

Así las cosas, es claro que la relación de causalidad o el nexo causal del caso en concreto respecto a la ocurrencia del daño y el actuar de mi representado no tiene ninguna injerencia en el resultado dañoso. Es que la independencia entre el actuar de mi representado y la muerte del Sr. Echeverri Maya, es tan lejana que VAS ni si quiera vendió el vehículo al Sr. Echeverri Maya o su familia.

VAS importó un vehículo ya hace más de 10 años que el concesionario del momento vendió al Sr. Nelson Antonio Gómez Gómez con C.C. No. 16.989.718, dicho vehículo fue de propiedad del Sr. Gómez Gómez por más de cuatro (4) años, se desconoce si ese vehículo tuvo los mantenimientos adecuados, la causa de la venta y demás aspectos relevantes.

Posterior a esto, el vehículo fue revendido por el Sr. Gómez Gómez al Sr. Joseth Harold Muñoz Pajoy con C.C. No. 1.097.391.455 quien ostentó su dominio durante el año 2016 y 2017.

El Sr. Muñoz Pajoy revendió a su vez el vehículo al Sr. John Jaider García González quien en titular del derecho real de dominio ostentaba la guarda de las llaves, del control material, intelectual del vehículo con placas KDL 225.

La ocurrencia del accidente de tráfico, se dio durante la guarda o titularidad del Sr. Jhon Jaider García González. Quien desconocemos las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que otorgó la tenencia del vehículo automotor al Sr. Mateo Echeverri.

⁴ Adriano de Cupis – El daño teoría de la responsabilidad civil. p. 246.

RUNT <small>REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO</small>	REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO HISTÓRICO PROPIETARIOS	Página 1 de 1
Solicitud No. 733664	Identificación : KDL225	
Expedido el 18 de febrero de 2021 a las 09:45:56 AM		
"ESTE DOCUMENTO REFLEJA LA HISTORIA DE LOS PROPIETARIOS DEL VEHÍCULO HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN"		

HISTÓRICO DE PROPIETARIOS				
Tipo Documento	Nro. Documento	Nombres	Fecha Inicio	Fecha Fin
C.C.	16989718	NELSON ANTONIO GOMEZ GOMEZ	29/03/2012	24/06/2016
C.C.	1097391455	JOSETH HAROLD MUÑOZ PAJOY	24/06/2016	21/12/2017
C.C.	1117806837	JHON JAIDER GARCIA GONZALEZ	21/12/2017	17/09/2018
C.C.	1143876490	CAMILA ALEJANDRA SALAS LEAL	17/09/2018	20/12/2018
C.C.	31962424	JANETH MUÑOZ BORRERO	20/12/2018	27/11/2020
C.C.	6135525	CARLOS ANDRES HERRERA CASTRILLON	27/11/2020	ACTUAL

En este sentido, pongo de presente al Despacho que el rol que jugó VAS en los hechos de la demanda, no es diferente pero si mucho más lejano al que jugó Nelson Antonio Gómez Gómez al vender a Joseth Harold Muñoz Pajoy o el del Sr. Muñoz Pajoy de vender al Sr. Jhon Jaider García González, en manos de quien efectivamente ocurrió el accidente.

Esta ruptura se da debido a que el hecho generador del daño es totalmente ajeno al actuar de VAS como ya se había dicho previamente, por lo cual, mi representado no tiene ningún deber jurídico de responder por el hecho generador del daño.

Por lo cual resulta improcedente la declaratoria de responsabilidad de mi representado debido a que este no tuvo la mas mínima injerencia en los hechos que conllevaron a la ocurrencia del daño, careciendo de esta manera una relación de causalidad entre el accidente y el actuar de VAS, pues este hecho le es totalmente ajeno.

2. Culpa exclusiva de la víctima.

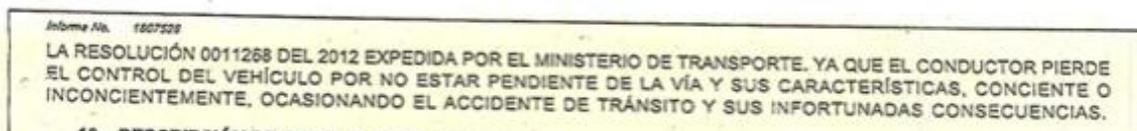
El lamentable deceso del Sr. Mateo Echeverri se debe a sus propias actuaciones.

En primer lugar, el Sr. Mateo Echeverri fue quien tenia control efectivo sobre el vehículo que iba conduciendo, fue este quien perdió el control del automóvil al conducirlo y esta fue la causa de la muerte, los mismos documentos que aporta el Demandante dan cuenta de esto, el programa metodológico de la Fiscalía General de la Nación, suscrita por el Fiscal Dr. Manuel Ignacio Hurtado Socha manifiesta que:

6. HIPÓTESIS DELICTIVAS			
Fecha	Descripción Hipotesis		Calidad
08/05/2018	CODIGO 157: CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA AL PERDER EL CONTROL DEL AUTOMOVIL.		PRINCIPAL
1 de 2			08/05/2018 11:49 a. m.

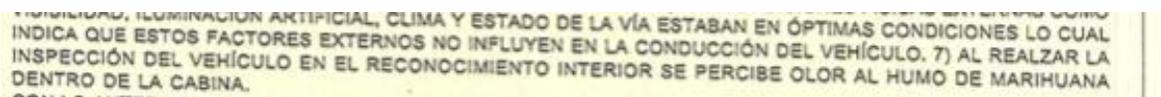
En segundo lugar, la decisión de abordar un vehículo ajeno de propiedad del Sr. John Jaider García González, a las 3:40 AM de la madrugada, en un sector de las afueras de Cali, zona de alta accidentalidad como la "Bochalema" fue decisión del Sr. Mateo Echeverri, quien asumió los riesgos de conducir a estas altas horas de la noche y en las condiciones en las que iba, la causa real de la muerte fue la desatención en la vía por parte del Sr. Mateo Echeverri,

según se desprende del informe ejecutivo FPJ 3 de la policía judicial, suscrito por el Policía Judicial encargado quien manifiesta: “*YA QUE EL CONDUCTOR PIERDE EL CONTROL DEL VEHÍCULO POR NO ESTAR PENDIENTE DE LA VÍA Y SUS CARACTERÍSTICAS, CONCIENTE (sic) O INCONCIENTEMENTE (sic), OCASIONANDO EL ACCIDENTE DE TRANSITO Y SUS INFORTUNADAS CONSECUENCIAS.*”



Informe No. 1667528
LA RESOLUCIÓN 0011268 DEL 2012 EXPEDIDA POR EL MINISTERIO DE TRANSPORTE, YA QUE EL CONDUCTOR PIERDE EL CONTROL DEL VEHÍCULO POR NO ESTAR PENDIENTE DE LA VÍA Y SUS CARACTERÍSTICAS, CONCIENTE O INCONCIENTEMENTE, OCASIONANDO EL ACCIDENTE DE TRÁNSITO Y SUS INFORTUNADAS CONSECUENCIAS.

En tercer lugar, y quizás lo más importante es resaltar que según dan cuenta las mismas pruebas documentales que aporta el Demandante, el Sr. Mateo Echeverri iba conduciendo el vehículo bajo los efectos de sustancias psicotrópicas como la marihuana. La marihuana es una droga depresora del sistema nervioso, cuyo consumo tiene como efecto la dificultad en mantener la atención y la fatiga, lo cual podría corresponder a la causa de la desatención en la vía descrita anteriormente. El informe ejecutivo FPJ 3 de la policía judicial, aportado por la Demandante y suscrito por el Policía Judicial da cuenta que en la inspección de la cabina del vehículo existía un olor fuerte a marihuana. En los siguientes términos: “*7) AL REALIZAR LA INSPECCIÓN DEL VEHÍCULO EN EL RECONOCIMIENTO INTERIOR SE PERCIBE OLOR AL HUMO DE MARIHUANA DENTRO DE LA CABINA*”.



INDICA QUE ESTOS FACTORES EXTERNOS NO INFLUYEN EN LA CONDUCCIÓN DEL VEHÍCULO. 7) AL REALIZAR LA INSPECCIÓN DEL VEHÍCULO EN EL RECONOCIMIENTO INTERIOR SE PERCIBE OLOR AL HUMO DE MARIHUANA DENTRO DE LA CABINA.

En este sentido, la lamentable muerte del Sr. Mateo Echeverri se debe al propio actuar de la víctima, al estar conduciendo un vehículo ajeno, del que desconocemos como tuvo acceso, en altas horas de la madrugada en una calle a las afueras de la ciudad de Cali, en una zona de alta accidentalidad como la “Bochalema” bajo los efectos de sustancias psicotrópicas como lo es la marihuana. Es un hecho notorio que la marihuana tiene un efecto de generar desatención en las personas que lo consumen y es probable que esta fuera la causa para perder el control del vehículo según lo señala todas las inspecciones de la Fiscalía General de la Nación y la Policía Judicial.

3. Hecho de un tercero.

En consonancia con lo anteriormente expuesto, VAS es ajeno a la ocurrencia del daño no solo porque su actuar no tuvo relación alguna con la ocurrencia del accidente que le quito la vida a Mateo Echeverri Maya, si no además por que, en caso de que el deceso haya sido producto de una falla en el funcionamiento del sistema *airbag*, este hecho no le es atribuible a VAS y resultaría el daño ser producto únicamente de los hechos de un tercero, este siendo el fabricante de los vehículos.

En primer lugar, es relevante destacar que VAS nunca jugo un rol en la producción de los vehículos Volkswagen. Mi representado únicamente se dedico a la importación y comercialización de vehículos dentro del territorio nacional, por lo cual, si el deceso es atribuible a una falla mecánica del carro, no resulta posible atribuir esta responsabilidad a mi representado por las razones que se expondrán a continuación.

El desarrollo jurisprudencial alrededor de la imputación de responsabilidad ha sido bastante amplio, pues en principio fueron utilizadas diferentes teorías como la teoría de la causalidad exclusiva y la teoría de equivalencia de condiciones.

Sin embargo, la teoría de causalidad acogida y actualmente poderdante por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha sido la teoría de la causalidad adecuada, esta teoría “(...) surge para llenar los vacíos que presenta la equivalencia de condiciones al atribuir a todas las causas concurrentes el mismo grado de importancia en la ocurrencia del suceso (...)”⁵

En el mismo sentido afirma Ricardo de Ángel: “El daño se tiene que asociar a aquel antecedente que, según el curso normal de los acontecimientos, ha sido su causa directa inmediata. Todos los demás son periféricos y por tanto irrelevantes a efectos de atribución de responsabilidad”.

Dicho esto, el motivo por el cual esta es la teoría que ha sido acogida por la Corte Suprema de Justicia, es debido a que esta teoría facilita acercarse a la causa verdadera del daño y encontrar la verdadera razón de la ocurrencia que genera la responsabilidad, esto con base a “(...) criterios de normalidad y verosimilitud (...)”⁶.

De esta manera, si se analiza cual fue la causa del deceso del Sr. Mateo Echeverri Maya, es evidente que no fue la importación del vehículo al territorio nacional, la causa del deceso sería únicamente según lo alegado por los Demandantes, una falla dentro del sistema operativo del vehículo automotor, por lo cual, al aplicarse la causalidad adecuada, la responsabilidad del deceso recae en quien produjo el vehículo.

Adicionalmente, en Sentencia del 12 de enero de 2018, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil manifestó respecto a la teoría de equivalencia de las condiciones: “No todas las circunstancias que pueden ser tomadas en cuenta como causas físicas son relevantes para el derecho, pero la selección de las condiciones relevantes para atribuir responsabilidad es siempre un problema de sentido jurídico entre mas inferencias se consideren como causas jurídicamente relevantes habrá mas posibilidades de elaborar juicios rigurosos de atribución o exoneración de responsabilidad, (...)”⁷

Y frente a la teoría de la causalidad adecuada manifestó que dicha teoría es la mas acertada para lograr determinar la responsabilidad civil “Por consiguiente, se estima que debe abrigarse la tesis de la causa adecuada, Siguiendo los precedentes de esta Sala al respecto, Con lo cual se evitan los riesgos antes denunciados y se otorga a los operadores Jurídicos criterios flexibles para aminorar la teoría de la equivalencia de condiciones, Sin caer en un normativismo anquilosante. En efecto, Según la doctrina de la Corporación, la causa adecuada impone al juzgador acudir a las reglas de la vida, el sentido común y la logica de lo razonable, Para establecer, de los antecedentes y condiciones que confluyen a la producción de un resultado, cual de ellos tiene la categoría de causa. (SC, 26 sep 2002, exp No, 6878 ; reiterada SC, 13 jun. 2014, rad. No. 02007 –00103 –01).⁸

Por lo anteriormente expuesto y al mi representado no jugar ningún papel en la fabricación de los vehículos Volkswagen, no es posible que se le atribuya responsabilidad, debido a que el hecho generador del daño en la teoría del accionante le resulta totalmente ajeno y es un hecho exclusivo de un tercero.

4. Carencia de culpa.

⁵ Régimen de responsabilidad subjetiva – Hugo Arenas Mendoza. p. 274.

⁶ Régimen de responsabilidad subjetiva – Hugo Arenas Mendoza. p. 276.

⁷ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil. Sentencia de 12 de enero de 2018, M.P, Ariel Salazar Ramírez. Exp. SCOO2 –2018

⁸ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil. Sentencia de 12 de enero de 2018, M.P, Ariel Salazar Ramírez. Exp. SCOO2 –2018

En el caso en concreto hay ausencia del elemento subjetivo de la responsabilidad civil extracontractual, es decir la culpa o negligencia necesaria para atribuirle responsabilidad a mi representado.

Se debe tener en cuenta que los accionantes no alegan que el supuesto daño en el “*airbag*” sea un daño generalizado o común a la marca o al tipo de vehículo, el accionante refiere que en un caso en particular, después de más de 10 años de uso, tres dueños y desconociendo las condiciones de mantenimiento del vehículo automotor, un carro de los miles o cientos que se importan diariamente a la República de Colombia, presuntamente contenía un daño. El accionante pretende que su Despacho fije una subregla judicial en la que imponga el deber jurídico so pena de responsabilidad civil, que el importador deba revisar uno a uno todos los elementos y características de los vehículos que importa incluyendo los *airbags*, además de continuar con una vigilancia de los vehículos, después de 10 años, tres dueños y sin saber que tipos de mantenimientos se le hicieron al vehículo.

Los Demandantes no acreditan en ningún momento culpa o negligencia en el obrar de VAS, este cumplió con todas las cargas legales y regulatorias en la importación y/o comercialización de los vehículos, por lo que no existe culpa alguna como elemento subjetivo necesario para declarar responsabilidad civil.

Adicionalmente, resulta importante destacar que no era obligación, ni deber de mi representado verificar después de 10 años que el sistema *airbag*, estaba funcionando de manera correcta en el momento en el que ocurrió el accidente, pues este es un hecho ajeno a él, sus obligaciones respecto al funcionamiento de este sistema únicamente recaían en acreditar que al momento en el que el vehículo fue puesto en el mercado el cual se encontraba en buen funcionamiento al punto que funcionó perfectamente durante los 6 años y los tres dueños que en el periodo entre el 2011 (fecha de la importación) y 2018 (fecha del accidente) tuvo.

5. Fuerza Mayor, Caso Fortuito y/o Causa Extraña.

Presento la excepción de fuerza mayor, caso fortuito y/o causa extraña como una eximente de responsabilidad civil, la cual consiste en que el daño de existir resulta completamente, imprevisible e irrisistible, para VAS era imposible saber o evitar la existencia de una falla, la que no se acredita, en un vehículo que importó como muchos cientos y sobre el cual no tuvo conocimiento y/o control desde hace más de 10 años. Mi representado cumplió con absolutamente todos los estándares legales y regulatorios de conducta existentes. La existencia de una fuerza mayor, caso fortuito y/o causa extraña en la producción del perjuicio desvirtúa el vínculo de causalidad y por consiguiente no es atribuible o imputable a mi representado.

6. Prescripción extintiva y/o Caducidad.

Presento la excepción de prescripción extintiva y/o caducidad respecto a lo que se reclama a través del memorial de demanda.

En los términos de los artículos 2535 y 2536 del Código Civil colombiano alego como excepción la prescripción extintiva de todas las acciones, derechos, hechos, situaciones y/o créditos que ocurrieran durante el término de prescripción de más de (10) diez años.

Pongo también de presente a su Despacho, que la prescripción por responsabilidad civil derivada de productos defectuosos conforme el artículo 58 numeral 3 de la Ley 1480 de 2011, es de un (1) año, por lo que alego explícitamente la prescripción prevista en dicha norma para todos los efectos legales. Al respecto sostiene el profesor Javier Tamayo Jaramillo, en su

escrito la “*Responsabilidad Civil en el Nuevo Estatuto del Consumidor*” donde explícitamente menciona: “*El numeral 3 del artículo 58 establece que las demandas para hacer efectivas las garantías, dentro de las cuáles se halla la de seguridad, es decir, la de responsabilidad por productos defectuosos, deberán presentarse a más tardar dentro de un año desde la fecha en que la víctima tenga conocimiento de los hechos que motivan la reclamación.*”⁹ Si se tiene en cuenta que el accidente ocurrió el 19 de abril de 2018 y la demanda se presentó en septiembre de 2019, el año de prescripción habría ocurrido.

Igualmente invoco la prescripción de que trata el artículo 2358, inciso segundo, del Código Civil, que fija en 3 años el término de prescripción de las acciones civiles extracontractuales adelantadas contra terceros responsables. Lo anterior dada la intervención de terceros en este asunto dado que en ninguna circunstancia mi mandante debe ser directamente involucrado en los hechos generadores del siniestro.

De la misma manera alego como excepción de forma explícita la caducidad de cualquier acción en la que haya transcurrido.

7. Falta de legitimación en la causa por pasiva.

Teniendo en cuenta que los Demandantes pretenden reclamar perjuicios derivados de una supuesta falla en la fabricación del vehículo que es únicamente imputable al fabricante y que mi representado no presenta ninguna gestión en la fabricación del vehículo, existe una evidente falta de legitimación en la causa por pasiva, pues la gestión de mi representado se limitó exclusivamente a importar un vehículo como miles de cientos más y el cual fue vendido por el concesionario al Sr. Gómez Gómez que nada tiene que ver con este proceso, más allá que vendió el mismo vehículo a un tercero y que dicho tercero a su vez lo revendió nuevamente a una persona bajo cuya guardia ocurrió el accidente.

8. Inexistencia de condiciones para reclamar el daño moral indirecto.

Los aquí demandantes pretenden la indemnización de un daño moral indirecto sin antes acreditar los presupuestos necesarios para tal efecto.

De acuerdo con el profesor Enrique Gil Botero, el daño moral “*su forma mas simple, atiende a resarcir la lesión de los sentimientos, situaciones dolorosas, menoscabo o deterioro de la integridad afectiva o espiritual dentro de determinados limites que no rayen en lo patológico*”¹⁰.

De igual manera afirma el profesor Ramiro Saavedra Becerra sobre este tipo de daños: “*(...) De acuerdo con las distintas concepciones del petitum doloris este comprende, al menos, dos especies diferentes: por una parte, el dolor físico que experimenta la victima como consecuencia de la lesión en su integridad física, sensaciones de malestar, el insomnio, o cualquier otra manifestación dolorosa imaginable y que tenga su causa en el perjuicio corporal, es decir en la disminución física. Y por la otra, el puro daño moral que experimenta la propia victima o bien sus allegados, ya que la esfera de lo puramente subjetivo, el acervo espiritual de la persona*”¹¹.

Así las cosas, la jurisprudencia nacional en materia de responsabilidad civil ha sido enfática e inequívoca en afirmar que no basta la existencia de una relación consanguínea para reconocer los daños morales, pues es necesario que se demuestre el padecimiento del núcleo familiar de la victima, establece la jurisprudencia que es necesario demostrar la existencia de

⁹ Javier Tamayo Jaramillo. La Responsabilidad Civil en el Nuevo Estatuto del Consumidor. 2013. Universidad Jorge Tadeo Lozano. Pg. 23.

¹⁰ Enrique Gil Botero, Responsabilidad extracontractual del Estado. p. 166

¹¹ Ramiro Saavedra Becerra. La Responsabilidad Extracontractual de la Administración Pública. p. 638

un vinculo afectivo con las personas que pretenden el reconocimiento patrimonial del daño alegado.

Sostiene la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia que: “(...) *quien pretende reclamar la indemnización por daño moral de un pariente cercano deberá demostrar plenamente (i) la existencia del evento lesivo (hecho), (ii) la relación del evento lesivo con alguna conducta del supuesto autor (nexo de causalidad) y, (iii) el parentesco y vínculo estrecho con la víctima directa del daño y la intensidad de la afectación sufrida (daño).*”¹²

En este caso el núcleo familiar del deceso, Mateo Echeverri, no acredita en la demanda o a través de sus anexos los siguientes elementos necesarios para que sea procedente la indemnización por este tipo de daño:

- (i) El padecimiento sufrido como consecuencia del daño;
- (ii) La existencia actual de un vinculo afectivo;

Llama la atención que el accidente ocurriera tan lejos del lugar donde supuestamente vivía el Sr. Echeverri Maya, pues desconocemos la razones por las cuales se encontraba en la ciudad de Cali o en la vía Jamundí.

De igual manera, se desconoce totalmente la cuantificación realizada por los Demandantes respecto a los daños morales indirectos que alegan en el escrito de demanda, esto debido a que arrojan cifras numéricas por concepto de los supuestos perjuicios, pero no solo no acreditan la existencia de dichos perjuicios, si no además no explican el porque de tales cifras.

Por lo anterior, no están llamadas a prosperar las pretensiones respecto del daño moral indirecto instauradas por los Demandantes, pues hay una evidente carencia de sustento en el supuesto padecimiento que buscan que sea resarcido, por lo cual no acreditan la existencia de este tipo de daño.

9. Inexistencia de condiciones para reclamar el daño moral directo.

En relación con lo anteriormente expresado, es menester traerle a colación a este Despacho que, en el caso en cuestión también se evidencia una inexistencia del daño moral directo que alegan los Demandantes.

Esto, debido a que como ya fue mencionado, este tipo de daño se caracteriza por la presencia de un padecimiento en la orbita emocional de la victima o sus allegados, la Corte Suprema de Justicia se refiere a ellos como “(...) *perjuicios que consisten en (...), la angustia, el dolor y la frustración (...)*”.¹³

En el caso en concreto hay una clara inexistencia de este tipo de perjuicios de manera directa, es decir sobre la victima, el joven Mateo Echeverri Maya, esto debido a que como lo establece el Informe Ejecutivo FPJ-3 “*El impacto que recibe el vehículo ocasiona el deceso instantáneo de la victima en el lugar de los hechos (...)*”¹⁴

¹² Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil. Sentencia del 19 de diciembre de 2018. M.P. Margarita Cabello Blanco. Exp.SC5686-2018

¹³ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil. Sentencia del 12 de diciembre de 2017. M.P. Ariel Salazar Ramirez Exp.SC20950-2017

¹⁴ Informe Ejecutivo FPJ-3, producido por la Fiscalía 106 de Cali.

Al acreditarse el deceso instantáneo, es evidente que el fallecido no tuvo oportunidad para sentir padecimiento psicológico, angustia o depresión alguna, razón por la cual es inexistente el daño moral directo que alegan los Demandados a través de la masa sucesoral.

De la cual ni si quiera se acredita haber abierto.

Esta posición fue retirada por la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 19 de diciembre de 2018, en la cual la corporación estableció que para que se reconociera el daño moral a las víctimas de quemaduras producidas en un hospital era necesario que “(...) las víctimas fallecidas debían haber sobrevivido por lo menos un día luego de ocurrida la conflagración (...)”¹⁵.

Así las cosas, no hay lugar para reclamar daños morales en representación del Sr. Mateo Echeverri como una masa sucesoral tal como pretenden los Demandantes.

10. Incapacidad de la masa sucesoral para ser resarcida por daños morales.

La masa sucesoral de Mateo Echeverri no puede ser resarcida por la ocurrencia de daños morales.

Como se menciona previamente en este escrito, los daños morales buscan reparar los daños ocurridos a la órbita subjetiva de la persona, razón por la cual este tipo de daños no pueden ser solicitados por una universalidad jurídica como lo es una masa sucesoral.

Frente a este fenómeno, la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado afirmando:

“Recientemente esta Sala entendió como daño moral, de acuerdo con los lineamientos generales que de este perjuicio se han descrito en doctrina y jurisprudencia, el que (...) está circunscrito a la lesión de la esfera sentimental y afectiva del sujeto, ‘que corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo’ (sentencia de 13 de mayo de 2008), de ordinario explicitado material u objetivamente por el dolor, la pesadumbre, perturbación de ánimo, el sufrimiento espiritual, el pesar, la congoja, aflicción, sufrimiento, pena, angustia, zozobra, desolación, impotencia u otros signos expresivos”, que se concretan “en el menoscabo de los sentimientos, de los afectos de la víctima y, por lo tanto, en el sufrimiento moral, en el dolor que la persona tiene que soportar por cierto evento dañoso”. (Sentencia de Casación Civil de 18 de septiembre de 2009. Exp.: 2005-406-01). (SC10297- 2014 de 5 ag. 2014, Rad: 11001-31-03-003-2003-00660-01).” (subraya fuera de texto).

De lo expuesto se puede concluir que la masa sucesoral no es susceptible de ser titular de reparación alguna por concepto de daños morales, teniendo en cuenta que la masa sucesoral no es capaz de sufrir una perturbación psicológica y/o emocional por la ocurrencia del daño.

11. Excepción innominada.

Solicito al Despacho se reconozca y alegó cualquier otra excepción que se encuentre probada en el marco del proceso judicial, en los términos del artículo 282 del Código General del Proceso, que establece: *“En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia(...).”*

¹⁵ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil. Sentencia del 19 de diciembre de 2018. M.P. Margarita Cabello Blanco. Exp.SC5686-2018

VI. PRUEBAS EN LAS QUE SE FUNDAMENTA LA DEFENSA.

Solicito comedidamente a este Despacho que se sirva decretar, practicar y valorar los siguientes medios de prueba en los que se fundamenta la Contestación a la Demanda:

A. Documentales:

Solicito que se tengan como pruebas documentales de la Contestación a la Demanda:

1. Copia simple de la Solicitud No. 733664 del Histórico de propietarios expedido por el Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT el 18 de febrero de 2021.
2. Copia simple de la Solicitud No. 733664 del Histórico Vehicular expedido por el Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT el 18 de febrero de 2021.
3. Copia simple de la Tarjeta de propiedad 10015260697 del vehículo Volkswagen, Amarok color blanco Candy de placas KDL225.
4. Copia simple del Informe Ejecutivo FPJ 3 de Policía Judicial donde en el numeral 7 del punto 9 se manifiesta que el vehículo en la inspección contaba con un olor a marihuana.
5. Copia simple de Certificación de la Fiscalía General de la Nación del 9 de mayo de 2018 donde se manifiesta que el vehículo esta asegurado con Seguros la Equidad.
6. Copia simple del Informe Pericial de Necropsia No. 2018010176001000930 del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.
7. Copia simple del Informe de Investigador de Campo – FPJ – 11, No. 76001600193291811655, elaborado por el señor LUIS FERNANDO CAJAMARCA ROSALES.
8. Copia simple de noticia publicada en el portal de noticias 90 minutos : <https://90minutos.co/bochalema-cali-jamundi-congestion-19-04-2018/> sobre el accidente y donde se evidencia que las ramas de los arboles ingresaron al vehiculo.
9. Copia simple de noticia publicada en el portal de noticias de Prensa <http://prensariotiretail.com/2018/04/19/jamund-muere-conductor-por-accidente-en-la-v-a-cali.html>
10. Copia simple de la noticia publicada en Noticias Caracol <https://noticias.caracol.com/valle/una-persona-murio-tras-perder-el-control-de-su-camioneta-en-la-via-cali-jamundi>
11. Copia simple de la noticia publicada en el País <https://www.elpais.com.co/cali/conductor-de-camioneta-fallecio-en-accidente-en-la-via-cali-jamundi.html>
12. Copia simple de noticias sobre la alta accidentalidad en la zona de la “Bochalema” en la vía Cali Jamundí <https://www.qhubocali.com/asi-paso/ojo-desvios-en-la-entrada-de-cali-por-accidente-de-nueve-carros-en-la-calle-25/>

13. Copia simple de noticias sobre la alta accidentalidad en la Zona de la “Bochalema” en la vía Cali Jamundí <https://tubarco.news/tubarco-noticias-occidente/tubarco-noticias-valle/fatal-accidente-de-transito-la-via-cali-jamundi-una-motociclista-fallecio-en-el-lugar/>
14. Copia simple de noticias sobre la alta accidentalidad en la Zona de la “Bochalema” en la vía Cali Jamundí <https://www.enteratecali.net/2020/01/congestionada-la-via-cali-jamundi-por-accidente-de-transito/#.YC8iEBMzY3E>
15. Copia simple de la Declaración de Importación Privada No. 192011000075255-1 de la DIAN.
16. Copia simple de derecho de petición radicado ante medicina legal.
17. Copia simple del derecho de petición radicado ante la Policía de Tránsito de Cali.

B. Declaración de Parte:

Solicito que cite a audiencia ante el Despacho al señor Mauricio Becerra Muñoz, representante legal de VAS Colombia S.A. para que declare sobre los hechos que le consten en los que se fundamenta la Contestación de la Demanda.

En especial el señor Becerra Muñoz podrá dar cuenta acerca del ejercicio del objeto social por parte de VAS. La ausencia de fabricación de vehículos. La remota relación con Volkswagen y las condiciones de importación de vehículos.

El Sr. Mauricio Becerra Muñoz podrá ser citado en el correo notificaciones@vascolombia.com.co o a través de la suscrita en el correo de notificaciones que aparece en la sección de notificaciones de este memorial.

C. Interrogatorios de parte:

Solicito comedidamente el interrogatorio de las siguientes partes:

1. Los Demandantes:

Solicito que se cite y se haga comparecer a audiencia ante el Despacho, a los Demandantes para que declare sobre los hechos en los que se fundamenta la Contestación a la Demanda, conforme al interrogatorio que formularé durante audiencia o al cuestionario que para los efectos hare llegar en forma oportuna.

Los Demandantes podrán ser citados a través del apoderado judicial en la dirección que indica en el memorial de demanda.

2. El Codemandado – Representante Legal Porsche:

Solicito que se cite a audiencia ante el Despacho, al representante legal de Porsche para que declare sobre los hechos en los que se fundamenta la Contestación a la Demanda, conforme al interrogatorio que formularé durante audiencia o al cuestionario que para los efectos hare llegar en forma oportuna.

En la Carrera 7 No. 156- 78, Pisos 4 y 5, de la ciudad de Bogotá; y/o en el correo electrónico departamento.legal@porsche-colombia.co. y jvelasquez@vaa.com.co. jpachon@vaa.com.co

D. Confesión por apoderado judicial.

En los términos del artículo 193 del Código General del Proceso, solicito tener por confesado a través de apoderado judicial, los hechos narrados en el hecho numero 6 de la Demanda y que el vehículo en el que se transportaba Mateo Echeverri Maya era un vehículo usado con mas de 6 años de uso.

E. Testimonios.

Solicito a este Despacho se sirva ordenar la declaración de testimonio de las siguientes personas, cuyo testimonio es pertinente, conducente y necesario para evidenciar los hechos que sustentan la Contestación a la Demanda:

1. Jhon Jaider González García – Titular del vehículo

Solicito se cite al señor Jhon Jaider González García, propietario del vehículo de placas KDL – 225, para que declare sobre los hechos que le consten en los que se fundamenta la Contestación de la Demanda, conforme al interrogatorio que formularé durante audiencia o al cuestionario que para los efectos haré llegar en forma oportuna.

En especial el Sr. González rendirá testimonio sobre las condiciones de modo tiempo y lugar en las que el Sr. Mateo Echeverri Maya tuvo acceso al vehículo y bajo que condiciones se encontraba manejando el vehículo de su propiedad a altas horas de la madrugada y lo que le conste acerca de la posible ingesta de alcohol y/o drogas por parte de Mateo Echeverri Maya el día la ocurrencia del accidente.

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que desconozco la dirección de notificación del Sr. John Jaider González García con C.C. No. 1.117.806.837, solicitó se oficie a las EPS o al RUNT para conocer su dirección física.

2. Harold Mauricio Palomeque Victoria – Agente de transito con funciones de supervisor.

Solicito se cite al señor Palomeque Victoria, agente de transito que elaboro el informe de laboratorio 76001600193201811655, para que declare sobre los hechos que le consten en los que se fundamenta la Contestación de la Demanda, conforme al interrogatorio que formularé durante audiencia o al cuestionario que para los efectos haré llegar en forma oportuna.

En especial el señor Palomeque Victoria rendirá testimonio acerca de lo encontrado en su informe al igual que el estado del vehículo y las condiciones de los golpes que sufrió el mismo.

Solicito se cite al Sr. Palomeque Victoria con C.C. No. 94. 457.651 con dirección de notificación Cra 3 No. 56-90 de la ciudad de Bogotá D.C., teléfono 4184216 o correo electrónico Harold.palomeque@cali.gov.co

3. Luis Fernando Cajamarca Rosales – Agente de Tránsito.

Solicito se cite al señor Cajamarca Rosales, miembro de la policía de Santiago de Cali, Valle del Cauca, para que declare sobre los hechos que le consten en los que se fundamenta la Contestación de la Demanda, conforme al interrogatorio que formularé durante audiencia o al cuestionario que para los efectos haré llegar en forma oportuna.

En especial el señor Cajamarca Rosales, rendirá testimonio acerca de lo encontrado en las diligencias realizadas por el respecto al accidente, estas siendo:

- i. La fijación fotográfica de los hechos.
- ii. Inspección general del vehículo,
- iii. Inspección al lugar de los hechos.
- iv. Inspección informe al igual que el estado del vehículo y las condiciones de los golpes que sufrió el mismo.
- v. Inspección técnica al cadáver.
- vi. Los exámenes de alcoholemia y toxicología que fueron solicitados.
- vii. El olor a marihuana que manifestó existía en la cabina del vehículo

Según los documentos que aporta el Demandante Luis Fernando Cajamarca Rosales podrá ser ubicado en el teléfono 310 644 1742 o en el correo electrónico Luis.cajamarca@cali.gov.co o en la Secretaría de Movilidad de Cali, Valle del Cauca.

4. Luis Fernando Zamora Murillas – Agente de Tránsito.

Solicito se cite al señor Zamora Murillas,, miembro de la policía de Santiago de Cali, Valle del Cauca, para que declare sobre los hechos que le consten en los que se fundamenta la Contestación de la Demanda, conforme al interrogatorio que formularé durante audiencia o al cuestionario que para los efectos haré llegar en forma oportuna.

En especial el señor Zamora Murillas, rendirá testimonio acerca de lo encontrado en las diligencias realizadas por el respecto al accidente, estas siendo:

- i. La fijación fotográfica de los hechos.
- ii. Inspección general del vehículo,
- iii. Inspección al lugar de los hechos.
- iv. Inspección informe al igual que el estado del vehículo y las condiciones de los golpes que sufrió el mismo.
- v. Inspección técnica al cadáver.
- vi. Los exámenes de alcoholemia y toxicología que fueron solicitados.

Según los documentos que aporta el Demandante Luis Fernando Zamora Murillas podrá ser ubicado en el teléfono 310 494 6054 o en el correo electrónico luis.zamora@cali.gov.co o en la Secretaría de Movilidad de Cali, Valle del Cauca.

5. Andrea Efigenia Ramírez Moya – Médica de la Unidad de Reacción Inmediata de Santiago de Cali.

Solicito se cite a la señora Ramírez Moya, médica de Medicina Legal, para que declare sobre los hechos que le consten en los que se fundamenta la Contestación de la Demanda, conforme al interrogatorio que formularé durante audiencia o al cuestionario que para los efectos haré llegar en forma oportuna.

En especial la señora Ramírez Moya, rendirá testimonio acerca de lo encontrado en las diligencias realizadas por de necropsia del cuerpo del deceso.

La Sra. Ramírez Moya podrá ser citada en la Calle 4B #36-33 de la ciudad de Cali, Valle del Cauca. En el correo electrónico Andrea.ramitez@medicinalegal.gov.co en el teléfono 4069977 o 406944 Ext. 1518 y 1519.

6. Dr. Marío Salazar Grajales – Fiscal 106 URI de Cali Valle del Cauca.

Solicito se cite al Dr. Marío Salazar Grajales con CC 16684097, Fiscal 106 URI de Cali, para que declare sobre los hechos que le consten en los que se fundamenta la Contestación de la Demanda, conforme al interrogatorio que formularé durante audiencia o al cuestionario que para los efectos haré llegar en forma oportuna.

En especial el Dr. Salazar Grajales, rendirá testimonio acerca de los documentos que suscribe y las condiciones de modo tiempo y lugar que conoció sobre el accidente.

El Dr. Salazar Grajales podrá ser citado en la Fiscalía General de la Nación en el teléfono 3927505 o en la dirección de correo electrónico: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co.

7. Sra. Cindy Rojas Ramírez – VAS Colombia S.A.

Solicito se cite a la Sra. Cindy Rojas Ramírez con C.C. No. 52.796.291, contadora de VAS Colombia S.A. para que declare sobre los hechos que le consten en los que se fundamenta la Contestación de la Demanda, conforme al interrogatorio que formularé durante audiencia o al cuestionario que para los efectos haré llegar en forma oportuna.

En especial la Sra. Rojas Ramírez, podrá dar cuenta de la relación comercial entre VAS con la Concesionaria y con la casa matriz de Volkswagen, rendirá testimonio acerca de la importación del vehículo y en general sobre las actuaciones de VAS Colombia en ejercicio de su objeto social.

La Sra. Rojas Ramírez podrá ser citada en la Autopista Norte Bogotá – Chia KM 20 Lote C o en correo cindyrojas@vascolombia.com.co o en el teléfono 3134544854.

F. Dictamen pericial.

En los términos de los artículos 226 y 227 del Código General del Proceso, anuncio que allegaré dictamen pericial de parte elaborado por un experto en física, medicina legal, toxicología y en reconstrucción de escenas de accidentes de tránsito en el que se estudia, explica y analiza entre otras cosas:

- i. La escena del accidente.

- ii. El funcionamiento del *airbag*.
- iii. La velocidad a la que se desplazaba el vehículo.
- iv. Los diferentes impactos que recibió el carro.
- v. La causa de deceso de Mateo Echeverri Maya.
- vi. Los efectos del consumo de marihuana en la conducción del vehículo.

El dictamen pericial explicará la metodología empleada para su elaboración por parte del o de los experto(s), los documentos que se analizaron para su elaboración, el detalle del análisis y las conclusiones a las que llegó el experto, sus datos de contacto, la hoja de vida y copia de los estudios de la y/o las personas que participaron en su elaboración y un certificado sobre su autonomía para que pueda ser valorada conforme el artículo 226 del Código General del Proceso.

G. Solicitud de Interrogatorio de las Personas que suscriben Dictamen Pericial del Demandante:

En los términos del artículo 228 del Código General del Proceso, solicito al Despacho que en caso de decretar los documentos que pretenden ser las veces de Dictamen Pericial, aportados con la demanda, se cite y se haga comparecer a las personas que suscriben el documento para que bajo la gravedad de juramento respondan sobre su independencia, idoneidad, metodología y los resultados de sus documentos.

H. Solicitud de exhibición de documentos:

Solicito se ordene a los Demandantes los documentos que se enlistan a continuación:

1. Copia de los resultados de los exámenes de toxicología y alcoholemia realizados a partir de la toma de sangre del cadáver de Mateo Echeverri Maya, examen el cual fue ordenado por la médica forense de la Sra. Andrea Ramírez Moya.
2. Copia de cualquier contrato de transacción, conciliación, acuerdo de pago y/o arreglo directo o indirecto que exista por causa del accidente en el que murió el Sr. Mateo Echeverri.
3. Copia simple de cualquier comunicación, reclamación, correo electrónico que se hayan cruzado los demandantes con Seguros la Equidad, en relación al Seguro Obligatorio AT 8002124500 o cualquier póliza de seguro que hubiera asegurado el vehículo KDL225.

Mi representado no tiene en su poder los documentos cuya exhibición solicita, pues estos son del interés y fuero interno de los Demandantes y por ende son quienes llevan la tenencia de dichos documentos.

La exhibición de los documentos solicitada tiene por objeto demostrar que: (i) existe culpa exclusiva de la víctima, pues el Sr. Mateo Echeverri se encontraba bajo los efectos psicotrópicos de la marihuana; (ii) Que no existen perjuicios y/o que hay cosa juzgada sobre los hechos objeto de la acción judicial; (iii) Que los hechos ya fueron reparados.

En caso de que los Demandantes no exhiban los documentos solicitados, el Despacho deberá tener por probados los hechos que con la exhibición pretende demostrar.

I. Exhibición de documentos Medicina Legal.

En los términos el artículo 266 del CGP, solicito se ordene a Medicina Legal aportar al presente proceso los resultados de los exámenes de toxicología y alcoholemia realizados al Sr. Echeverri Maya, según fueron ordenados por la medica forense y según constan en los documentos aportados por los Demandantes.

Mi representado no tiene en su poder los documentos cuya exhibición solicita, pues estos no le han sido entregados conforme a un derecho de petición radicado en la entidad.

La solicitud deberá presentarse ante la dirección de notificación judicial de Medicina Legal: notificacionesjudiciales@medicinalegal.gov.co

J. Exhibición de documentos Seguros la Equidad.

En los términos el artículo 266 del CGP, teniendo en cuenta que los documentos que aporta el demandante se menciona la existencia de un seguro con Seguros la Equidad solicito se ordene a Seguros la Equidad aportar al presente proceso copia de cualquier póliza de seguro o documento relacionado con el vehículo de placas KDL225.

Mi representado no tiene en su poder los documentos cuya exhibición solicita y deberían estar en poder de la entidad asegurador.

La solicitud deberá presentarse ante la dirección de notificación judicial de Medicina Legal: notificacionesjudiciales.laequidad@laequidadseguros.coop.

K. Prueba por informe de Medicina Legal.

Solicito a este Despacho solicitar informe a Medicina Legal en el cual certifique sobre su conocimiento cual fue la causa del deceso de Mateo Echeverri Maya, y los resultados de los exámenes de alcoholemia y toxicología realizados sobre la sangre extraída en su cadáver para tal fin el día 19 de abril de 2018.

La presente solicitud se hace de acorde a lo establecido en el artículo 275 del Código General del Proceso.

La solicitud deberá presentarse ante la dirección de notificación judicial de Medicina Legal: notificacionesjudiciales@medicinalegal.gov.co

L. Prueba por informe de la Policía de Transito y/o Secretaría de Tránsito de Santiago de Cali.

Solicito a este Despacho solicitar informe a la Policía de Transito y/o a la Secretaría de Tránsito de Santiago de Cali para que certifique cuantos accidentes han ocurrido en el año 2018, 2019 y 2020 en la zona del accidente conocida como la “Bochalema”.

La presente solicitud se hace de acorde a lo establecido en el artículo 275 del Código General del Proceso.

La solicitud deberá presentarse ante la dirección de notificación judicial notificacionesjudiciales@cali.gov.co

VII. OPORTUNIDAD.

Teniendo en cuenta que el termino de veinte (20) días hábiles para contestar la Demanda inicio a correr desde la notificación por estado del Auto que resolvió el recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.

Lo anterior debido a que los 20 días hábiles de traslado de la demanda, corrieron así:

Fecha	Día del traslado
Lunes 25 de enero de 2021	1.
Martes 26 de enero de 2021	2.
Miércoles 27 de enero de 2021	3.
Jueves 28 de enero de 2021	4.
Viernes 29 de enero de 2021	5.
Lunes 1 de febrero de 2021	6.
Martes 2 de febrero de 2021	7.
Miércoles 3 de febrero de 2021	8.
Jueves 4 de febrero de 2021	9.
Viernes 5 de febrero de 2021	10.
Lunes 8 de febrero de 2021	11.
Martes 9 de febrero de 2021	12.
Miércoles 10 de febrero de 2021	13.
Jueves 11 de febrero de 2021	14.
Viernes 12 de febrero de 2021	15.
Lunes 15 de febrero de 2021	16.
Martes 16 de febrero de 2021	17.
Miércoles 17 de febrero de 2021	18.
Jueves 18 de febrero de 2021	19.
Viernes 19 de febrero de 2021	20.

En este sentido, el término de traslado vencería el viernes 19 de febrero del 2021 por lo que la contestación a la demanda se presenta con sus pruebas y anexos correspondientes dentro de la debida oportunidad procesal.

VIII. ANEXOS.

1. Certificado de existencia y representación legal de VAS Colombia S. A.

2. Los demás documentos enunciados en el acápite de pruebas.

IX. NOTIFICACIONES.

VAS Colombia S.A. y la suscrita recibimos notificaciones en la Autopista Norte Km. 20 Vía Bogotá Chía y/o en los correos electrónicos notificaciones@vascolombia.com.co yanetarias@hotmail.com

Del Sr. Juez,



Yaneth Arias Pinilla

C.C. No. 52.150.364 de Bogotá D.C.

T.P. No. 88.535 del C.S. de la J.



**REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO
HISTÓRICO PROPIETARIOS**

Página 1 de 1

Solicitud No. 733664

Identificación : KDL225

Expedido el 18 de febrero de 2021 a las 09:45:56 AM

**"ESTE DOCUMENTO REFLEJA LA HISTORIA DE LOS PROPIETARIOS DEL VEHÍCULO
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN"**

HISTÓRICO DE PROPIETARIOS

Tipo Documento	Nro. Documento	Nombres	Fecha Inicio	Fecha Fin
C.C.	16989718	NELSON ANTONIO GOMEZ GOMEZ	29/03/2012	24/06/2016
C.C.	1097391455	JOSETH HAROLD MUÑOZ PAJOY	24/06/2016	21/12/2017
C.C.	1117806837	JHON JAIDER GARCIA GONZALEZ	21/12/2017	17/09/2018
C.C.	1143876490	CAMILA ALEJANDRA SALAS LEAL	17/09/2018	20/12/2018
C.C.	31962424	JANETH MUÑOZ BORRERO	20/12/2018	27/11/2020
C.C.	6135525	CARLOS ANDRES HERRERA CASTRILLON	27/11/2020	ACTUAL

AVISO LEGAL: El histórico de propietarios no reemplaza el certificado de tradición que expiden los organismos de tránsito. Se precisa que la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes Organismos de Tránsito, Direcciones Territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información.



**REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO
HISTÓRICO VEHICULAR**

Página 1 de 3

Histórico vehicular generado con la solicitud No. 733664

Identificación : KDL225

Expedido el 18 de febrero de 2021 a las 09:45:57 AM

**"ESTE DOCUMENTO REFLEJA LA SITUACIÓN DEL VEHICULO HASTA LA FECHA
Y HORA DE SU EXPEDICIÓN"**

DATOS LICENCIA DE TRÁNSITO

Nro. Licencia de tránsito	10021694920	Autoridad de tránsito	STRIA DE TTOyTTE MCPAL ARMENIA
Fecha Matrícula	29/03/2012	Estado Licencia	ACTIVO

DATOS ACTA DE IMPORTACIÓN

Nro. Acta importacion	192011000075255	Fecha Acta importación	25/11/2011
-----------------------	-----------------	------------------------	------------

CARACTERISTICAS DEL VEHÍCULO

Nro. Placa	KDL225	Nro. Motor	CDB013942		
Nro. Serie		Nro. Chasis	WV1ZZZ2HZCA007466		
Nro. VIN	WV1ZZZ2HZCA007466	Marca	VOLKSWAGEN		
Linea	AMAROK	Modelo	2012		
Carroceria	DOBLE CABINA	Color	BLANCO CANDY		
Clase	CAMIONETA	Servicio	PARTICULAR		
Cilindraje	1968	Tipo de Combustible	DIESEL		
Importado	SI	Estado del vehículo	ACTIVO		
Radio Acción		Modalidad Servicio			
Nivel Servicio	NO APLICA				
Regrabación motor	NO	No. Regrabación motor	NO APLICA		
Regrabación chasis	NO	No. Regrabación chasis	NO APLICA		
Regrabación serie	NO	No. Regrabación serie	NO APLICA		
Regrabación VIN	NO	No. Regrabación VIN	NO APLICA		
Tiene gravamen	NO	Vehículo rematado	NO	Tiene medidas cautelares	NO
Revisión Técnico-Mecánica vigente	SI	Tiene Seguro Obligatorio Vigente	SI		
Tiene Póliza de responsabilidad civil contractual y extracontractual					NO

DATOS ACTA DE REMATE

Nro. Acta de remate	NO APLICA	Fecha Acta remate	NO APLICA
---------------------	-----------	-------------------	-----------

AVISO LEGAL: El histórico vehicular no reemplaza el certificado de tradición que expiden los organismos de tránsito. Se precisa que la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes Organismos de Tránsito, Direcciones Territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información.



REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO
HISTÓRICO VEHICULAR

Página 2 de 3

Histórico vehicular generado con la solicitud No. 733664

Identificación : KDL225

Expedido el 18 de febrero de 2021 a las 09:45:57 AM

**"ESTE DOCUMENTO REFLEJA LA SITUACIÓN DEL VEHICULO HASTA LA FECHA
Y HORA DE SU EXPEDICIÓN"**

GARANTÍAS A FAVOR DE

Persona natural	NO APLICA
Persona Jurídica	NO APLICA
Fecha de Inscripción	NO APLICA

SOAT

No. Póliza	Fecha Inicio Vigencia	Fecha Fin Vigencia	Entidad que expide SOAT	Vigente
14856400095120	26/07/2020	25/07/2021	SEGUROS DEL ESTADO SUCURSAL BUCARAMANGA CABECERA	SI
3072481901	26/07/2019	25/07/2020	AXA COLPATRIA SEGUROS SA	NO

REVISIÓN TECNICO MECANICA

Tipo de Revisión	Fecha Expedición	Fecha Vigencia	CDA expide RTM	Vigente
REVISION TECNICO-MECANICO	04/11/2020	04/11/2021	CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR LA ESTACIÓN PLUS	SI
REVISION TECNICO-MECANICO	13/09/2019	13/09/2020	CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DEL ORIENTE AGENCIA LLANOGRANDE	NO

HISTÓRICO DE PROPIETARIOS

Tipo de Propietario	Fecha Inicio	Fecha Fin
PERSONA NATURAL	29/03/2012	24/06/2016
PERSONA NATURAL	24/06/2016	21/12/2017
PERSONA NATURAL	21/12/2017	17/09/2018
PERSONA NATURAL	17/09/2018	20/12/2018
PERSONA NATURAL	20/12/2018	27/11/2020
PERSONA NATURAL	27/11/2020	ACTUAL

LISTA DE ACCIDENTES REGISTRADOS

Nro. Accidente	A000797982	Tipo de Accidente	CHOQUE
Fecha Accidente	19/04/2018	Area	NO REGISTRA
Nro. Accidente	A000505819	Tipo de Accidente	CHOQUE
Fecha Accidente	26/05/2016	Area	NO REGISTRA

AVISO LEGAL: El histórico vehicular no reemplaza el certificado de tradición que expiden los organismos de tránsito. Se precisa que la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes Organismos de Tránsito, Direcciones Territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información.



REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO
HISTÓRICO VEHICULAR

Página 3 de 3

Histórico vehicular generado con la solicitud No. 733664

Identificación : KDL225

Expedido el 18 de febrero de 2021 a las 09:45:57 AM

**"ESTE DOCUMENTO REFLEJA LA SITUACIÓN DEL VEHICULO HASTA LA FECHA
Y HORA DE SU EXPEDICIÓN"**

SOLICITUDES

No. Solicitud	Fecha	Estado	Trámite(s)	Entidad
151160697	12/02/2021	AUTORIZADA	Tramite certificado tradicion,	STRIA DE TTOyTTE MCPAL ARMENIA
146765920	10/11/2020	AUTORIZADA	Tramite traspaso,	STRIA DE TTOyTTE MCPAL ARMENIA
146432615	04/11/2020	APROBADA	Tramite revision tecnico mecanica,	CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR LA ESTACIÓN
131259170	13/09/2019	AUTORIZADA	Tramite revision tecnico mecanica,	CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DEL ORIENTE
120977357	20/12/2018	AUTORIZADA	Tramite traspaso,	STRIA DE TTOyTTE MCPAL ARMENIA
117290565	17/09/2018	AUTORIZADA	Tramite traspaso,	STRIA DE TTOyTTE MCPAL ARMENIA
116476464	27/08/2018	AUTORIZADA	Tramite revision tecnico mecanica,	CDA AUTOLISTO DEL VALLE SAS
113479918	07/06/2018	AUTORIZADA	Tramite certificado tradicion,	STRIA DE TTOyTTE MCPAL ARMENIA
111891235	20/04/2018	AUTORIZADA	Tramite certificado tradicion,	STRIA DE TTOyTTE MCPAL ARMENIA
107514414	21/12/2017	AUTORIZADA	Tramite traspaso,	STRIA DE TTOyTTE MCPAL ARMENIA
104653123	12/10/2017	APROBADA	Tramite certificado tradicion,	STRIA DE TTOyTTE MCPAL ARMENIA
86017589	24/06/2016	AUTORIZADA	Tramite traspaso, Tramite levantamiento alerta,	STRIA DE TTOyTTE MCPAL ARMENIA
23849053	29/03/2012	AUTORIZADA	Tramite matricula inicial, Tramite inscripción alerta,	STRIA DE TTOyTTE MCPAL ARMENIA

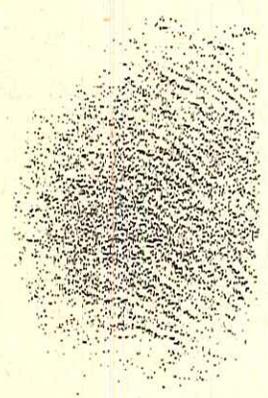
AVISO LEGAL: El histórico vehicular no reemplaza el certificado de tradición que expiden los organismos de tránsito. Se precisa que la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes Organismos de Tránsito, Direcciones Territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información.

REPUBLICA DE COLOMBIA

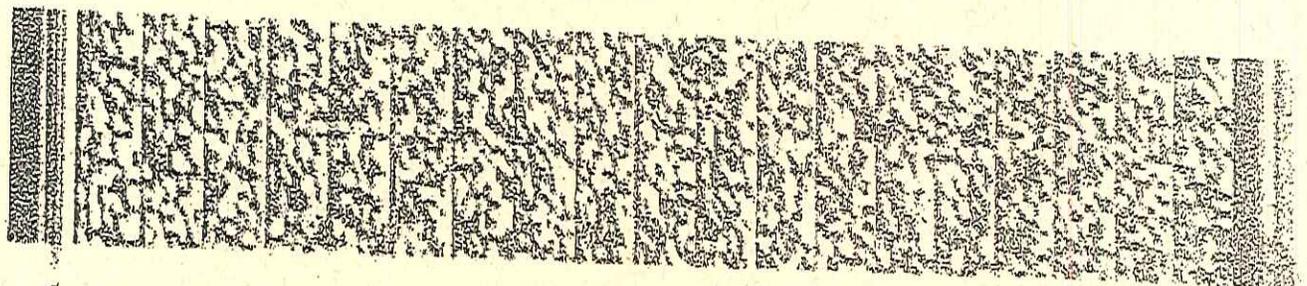
ESTADO CIVIL
CONDOMINIO
1
1
4

ESTADO CIVIL
CONDOMINIO
1
1
4

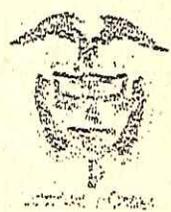
FECHA DE EMISION
28/03/2012
FECHA DE VENCIMIENTO
21/12/2017



ESTRADA DE HOYTIE MOPAL ARMENIA



L103000795887



REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE TRANSPORTE



LICENCIA DE TRÁNSITO No. 10015260697

PLACA KDL225	MARCA VOLKSWAGEN	LÍNEA AMAROK	MODELO 2012
CILINDRADA CC 1.958	COLOR BLANCO CANDY	SERVIDIO PARTICULAR	
CLASE DE VEHICULO CAMIONETA	TIPO CARROCERIA DOBLE CABINA	COMBUSTIBLE DIESEL	CAPACIDAD NETA 5
NÚMERO DE MOTOR CDB013942	REG N	VIN WV1ZZZ2HZCA007465	
NÚMERO DE SERIE 000000	REG N	NÚMERO DE CHASIS WV1ZZZ2HZCA007465	REG N
PROPIETARIO APELLIDO(S) Y NOMBRE(S) GARCIA GONZALEZ JHON JAIDER			IDENTIFICACION C.C. 1117025887

3105608043-

No. Expediente CAD

7	6	0	0	1	6	0	0	0	1	9	3	2	0	1	8	1	1	6	5	5			
Dpto				Mplo				Ent				U. Receptora				Año				Consecutivo			

**INFORME EJECUTIVO -FPJ-3-**

Este formato será diligenciado por servidores en ejercicio de funciones de Policía Judicial para reportar actos urgentes y otros actos posteriores de investigación relevantes

Departamento	Valle del Cauca	Municipio	CALI	Fecha	2018-04-20	Hora:	14:50
---------------------	-----------------	------------------	------	--------------	------------	--------------	-------

Informe No. 1807528

1. DESTINO DEL INFORME

Seccional: DIRECCIÓN SECCIONAL DE CALI
 Unidad: UNIDAD DE REACCION INMEDIATA - CENTRO - CALI
 Despacho: FISCALIA 106 URI
 Fiscal: MARIO SALAZAR GRAJALES

2. INFORMACIÓN DEL REPORTE DE INICIACIÓN

Fecha D M A Hora

Servidor contactado

Seccional:	
Unidad:	
Despacho:	
Fiscal:	

Ministerio Público enterado: No

3. DELITO

DELITO
HOMICIDIO ART. 103 C.P.

4. LUGAR DE LOS HECHOS

País: COLOMBIA
 Departamento: Valle del Cauca
 Municipio: CALI
 Zona:
 Barrio:
 Localidad:
 Vereda:
 Dirección: 76001 VIA PANAMERICANA 107 1
 Características - Sitio Específico:

5. NARRACIÓN DE LOS HECHOS (En forma cronológica y concreta)

Fecha de comisión de los hechos: 2018-04-19 02:50

Relato de los hechos:

SIENDO LAS 03:30 HORAS SE RECIBE REPORTE DE LA CENTRAL DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD, POR MEDIO DE RADIO PORTATIL, DONDE INFORMA DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO CON HOMICIDIO CULPOSO EN LA CALLE 25 CON CARRERA 109 DE ESTA CIUDAD. INMEDIATAMENTE SE TRASLADA EL GRUPO 4 DE LA UNIDAD DE CRIMINALÍSTICA CONFORMADO POR LOS AGENTES DE TRÁNSITO LUIS FERNANDO ZAMORA MURILLAS Y LUIS FERNANDO CAJAMARCA ROSALES DE PLACA 419 Y 433 RESPECTIVAMENTE. AL LLEGAR AL SITIO REPORTADO SE VERIFICA Y CONFIRMA EL HECHO SOBRE LA CALLE 25 ENTRE CARRERAS 105 Y 109. SE OBSERVA UNA PATRULLA DE POLICÍA NACIONAL QUIENES CUSTODIAN UN CUERPO SIN VIDA DE SEXO MASCULINO QUE SE ENCUENTRA DENTRO DE UN VEHÍCULO CLASE CAMIONETA DE PLACA KDL225, EL CUAL SE ENCONTRABA EN EL ZONA VERDE DEL LADO DERECHO DE LA CALZADA DE LA CALLE 25 CUYO FLUJO VEHICULAR ES NORTE - SUR, EL CUAL COLISIONÓ CONTRA UN ARBOL OCASIONANDO EL DECESO INSTANTÁNEO DE LA VÍCTIMA EN EL LUGAR DE LOS HECHOS. SE RECIBE LA ESCENA AL PRIMER RESPONDIENTE, SE PROCEDE CON LA ATENCIÓN DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO Y AL DILIGENCIAMIENTO DE LOS FORMATOS DE POLICÍA JUDICIAL CORRESPONDIENTES.

6. IDENTIFICACIÓN Y DESCRIPCIÓN DEL INDICIADO/IMPUTADO**7. DATOS DE LA VÍCTIMA**

(Únicamente si no está contenido en otro formato)

VÍCTIMA 1

Primer nombre: MATEO Segundo nombre:
 Primer apellido: ECHEVERRY Segundo apellido: MAYA
 Documento de Identidad C.C. Otra: No. 1088020002
 País: COLOMBIA Departamento: RISARALDA Municipio: DOSQUEBRADAS

TRANSITO MUNICIPAL CALI-TRANSITO MUNICIPAL CALI

Edad: 23 años. Género: M X F Fecha Nacimiento: D 3 1 M 0 8 A 1 9 9 4

Lugar, País: COLOMBIA

Departamento: RISARALDA

Municipio: PEREIRA

Profesión u oficio:

Estado civil:

Dirección:

Teléfono:

Relación con el indiciado:

8. DATOS DE LOS TESTIGOS

9. DILIGENCIAS ADELANTADAS

Nombre del funcionario	Descripción	Fecha	Observaciones
LUIS FERNANDO CAJAMARCA ROSALES	Fijación topografica del lugar	2018-04-19 04:20	SE FIJA TOPOGRÁFICAMENTE LA ESCENA UTILIZANDO EL DISPOSITIVO FARO FOCUS 3D OPERADO POR EL AGENTE DE TRÁNSITO JOHN JAIRO MONTOYA DE PLACA 254.
LUIS FERNANDO ZAMORA MURILLAS	Inspeccion general a vehiculo	2018-04-19 05:40	SE REALIZA INSPECCIÓN GENERAL AL VEHÍCULO PARA ESTBLECER DAÑOS Y DEMÁS CARACTERÍSTICAS DEL MISMO.
LUIS FERNANDO CAJAMARCA ROSALES	Inspeccion al lugar de los hechos	2018-04-19 04:10	SE INICIA CON LA INSPECCIÓN AL LUGAR DE LOS HECHOS UTILIZANDO EL MÉTODO DE BÚSQUEDA DE FRANJAS EN SENTIDO CONTRARIO AL ACCIDENTE DE TRÁNSITO INICIANDO DESDE EL LADO SUROESTE Y FINALIZANDO EN EL LADO NORIENTE DEL LUGAR.
LUIS FERNANDO ZAMORA MURILLAS	Inspeccion tecnica a cadaveres	2018-04-19 04:40	SE PROCEDE CON LA INSPECCIÓN A CADAVER INICIANDO CON LA FOTOGRAFIA DE POSICIÓN NATURAL DEL CUERPO, SE MODIFICA DICHA POSICIÓN Y SE FIJA FOTOGRAFICAMENTE LA FILIACIÓN FRONTAL Y LATERALES; SE PROCEDE A LA BÚSQUEDA, DESCRIPCIÓN Y FIJACIÓN FOTOGRÁFICA DE LOS PATRONES LESIONALES DE LA VÍCTIMA UTILIZANDO EL MÉTODO DE BÚSQUEDA EN SENTIDO DE LAS MANECILLAS DEL RELOJ ENCONTRANDO EN CABEZA: DESTRUCCIÓN DEL CRANEO CON PÉRDIDA TOTAL DE MASA ENCEFÁLICA Y DE TEJIDO DEL ROSTRO. EN MIEMBRO SUPERIOR DERECHO: HERIDA ABIERTA EN CARA EXTERNA DEL BRAZO EN SU TERCIO PROXIMAL. EL CUERPO NO PRESENTA MÁS PATRONES LESIONALES VISIBLES, POR LO TANTO SE PROCEDE A EMBALAR Y ROTULAR EL CUERPO.
LUIS FERNANDO CAJAMARCA ROSALES	Fijación fotografica	2018-04-19 04:00	SE REALIZA FIJACIÓN FOTOGRÁFICA DEL LUGAR DE LOS HECHOS EN TODOS SUS PLANOS.

Desarrollo de la actividad:

PROCEDIMIENTOS REALIZADOS: SE FIJA FOTOGRÁFICAMENTE LA ESCENA TAL Y COMO ES ENCONTRADA; SE AMPLIA EL ACORDONAMIENTO EL LUGAR DE LOS HECHOS; SE FIJA FOTOGRÁFICAMENTE DE MANERA PANORÁMICA LA ESCENA LUEGO DEL RESPECTIVO ACORDONAMIENTO A CARGO DE LOS AGENTES QUE CONOCEN EL CASO; SE INICIA CON LA BÚSQUEDA Y MARCACIÓN DE LOS EMP Y EF ENCONTRADOS EN LA VÍA, UTILIZANDO EL MÉTODO DE FRANJAS EN SENTIDO CONTRARIO DEL ACCIDENTE; SE REALIZA TOPOGRAFÍA JUDICIAL UTILIZANDO EL DISPOSITIVO SCANNER FARO FOCUS 3D, OPERADO POR EL AGENTE DE TRÁNSITO JOHN JAIRO MONTOYA DE PLACA 254; SE FIJA FOTOGRÁFICAMENTE DESDE TODOS LOS PLANOS LOS EMP Y EF ENCONTRADOS EN EL LUGAR DE LOS HECHOS; SE REALIZA LA INSPECCIÓN TÉCNICA A CADAVER; SE REALIZA LA INSPECCIÓN AL VEHÍCULO INVOLUCRADO EN EL ACCIDENTE DE TRÁNSITO; SE REALIZA LA INMOVILIZACIÓN DE DICHO VEHÍCULO EN PATIOS OFICIALES A DISPOSICIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN; SE REALIZA EL DILIGENCIAMIENTO DEL INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO (IPAT) # A000797982 Y DEMÁS DILIGENCIAS DE POLICIA JUDICIAL. TENIENDO EN CUENTA LAS EVIDENCIAS ENCONTRADAS EN LA VÍA, LA TRAYECTORIA Y DAÑOS MATERIALES DEL VEHÍCULO INVOLUCRADO, LOS PATRONES LESIONALES DE LA VÍCTIMA; SE PUEDE ESTABLECER QUE: 1) LA TRAYECTORIA DEL VEHÍCULO SE DETERMINA SOBRE LA CALLE 25 ENTRE CARRERAS 105 Y 109 EN LA CALZADA CUYO FLUJO VEHICULAR ES NORTE - SUR. 2) EN LA INSPECCIÓN A VEHÍCULO SE LOGRA DETERMINAR QUE NO HAY PUNTO DE IMPACTO O TRANFERENCIA DE PINTURA QUE INVOLUCRE A OTRO VEHÍCULO EN ESTE SINIESTRO. 3) INICIALMENTE EL VEHÍCULO IMPACTA TANGENCIALMENTE CONTRA UN POSTE, DEJANDO EN ÉSTE UNA TRANFERENCIA DE PINTURA BLANCA Y LUEGO FRONTALMENTE CONTRA UN ARBOL. 4) EL VEHÍCULO FIJA TRAYECTORIA EN LINEA RECTA DESDE SU PRIMERA COLISIÓN HASTA QUE LLEGA A SU POSICIÓN FINAL EN LA ZONA VERDE, LO CUAL INDICA QUE NO SE PERCIBE MANIOBRA ALGUNA DEL CONDUCTOR DURANTE EL ACCIDENTE. 5) EL IMPACTO QUE RECIBE EL VEHÍCULO OCASIONA EL DECESO INSTANTANEO DE LA VÍCTIMA EN EL LUGAR DE LOS HECHOS, EL CUAL TRANSITABA SOLO AL MOMENTO DEL SINIESTRO. 6) LAS CONDICIONES FÍSICAS EXTERNAS COMO VISIBILIDAD, ILUMINACIÓN ARTIFICIAL, CLIMA Y ESTADO DE LA VÍA ESTABAN EN ÓPTIMAS CONDICIONES LO CUAL INDICA QUE ESTOS FACTORES EXTERNOS NO INFLUYEN EN LA CONDUCCIÓN DEL VEHÍCULO. 7) AL REALIZAR LA INSPECCIÓN DEL VEHÍCULO EN EL RECONOCIMIENTO INTERIOR SE PERCIBE OLOR AL HUMO DE MARIHUANA DENTRO DE LA CABINA.

CON LO ANTERIOR SE DETERMINA COMO HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO LA CODIFICADA CON EL # 157 "OTRAS" EN EL MANUAL DE DILIGENCIAMIENTO DE INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO ADOPTADO POR

TRANSITO MUNICIPAL CALI-TRANSITO MUNICIPAL CALI

LA RESOLUCIÓN 0011268 DEL 2012 EXPEDIDA POR EL MINISTERIO DE TRANSPORTE. YA QUE EL CONDUCTOR PIERDE EL CONTROL DEL VEHÍCULO POR NO ESTAR PENDIENTE DE LA VÍA Y SUS CARACTERÍSTICAS, CONCIENTE O INCONCIENTEMENTE, OCASIONANDO EL ACCIDENTE DE TRÁNSITO Y SUS INFORTUNADAS CONSECUENCIAS.

10. DESCRIPCIÓN DE EMP Y EF RECOLECTADOS: (Indique sitio de remisión bajo Cadena de Custodia)

11. VEHÍCULOS (Diligencie Informe técnico sólo si es útil)

Marca	Clase	Color	Propietario	Placas
VOLKSWAGEN	FAMILIAR	BLANCO	MATEO ECHEVERRY MAYA	KDL225

12. DATOS RELACIONADOS CON BIENES DE LOS INDIADOS

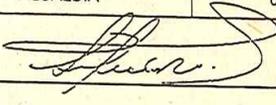
13. ANEXOS

Actas N°: null
 Fichas Técnicas N°: null
 Otras N°: null

SE ANEXAN LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS AL EXPEDIENTE DE FISCALÍA Y A *MEDICINA LEGAL*: FPJ-01, FPJ-02, INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO (IPAT) A000797982, FPJ-03, FPJ-04, *FPJ-08*, FPJ-10, FPJ-12, FPJ-13, FPJ-17 CON CD QUE CONTIENE ARCHIVO "WEB SHARE TO GO", FPJ-22 Y FOTOCOPIA SIMPLE DE LOS DOCUMENTOS DE LOS VEHÍCULO Y PERSONA INVOLUCRADA EN EL ACCIDENTE DE TRÁNSITO.

14. SERVIDOR DE POLICÍA JUDICIAL

Entidad	Código	Grupo de PJ	Servidor
ALCALDIA	0	TRANSITO MUNICIPAL CALI-TRANSITO MUNICIPAL CALI	16277643 LUIS FERNANDO CAJAMARCA ROSALES

Firma, 

FIN DEL INFORME

*Nota: Por error en la Pagina. No se logra registrar el propietario del vehículo de placas KDL 225 involucrado en el accidente.
 El propietario es el señor Jhon Jaidier Garcia Gonzalez con cédula de ciudadanía # 1117805837.*



CERTIFICACION

33

Departamento Valle del Cauca Municipio Cali Fecha 09/05/2018 Hora:

0	0	0	0
---	---	---	---

1. Código único de la investigación:

7	6	0	0	1	6	0	0	0	1	9	3	2	0	1	8	1	1	6	5	5
Dpto.	Municipio	Entidad	Unidad Receptora								Año				Consecutivo					

2. Descripción del asunto (indique brevemente los motivos de la constancia):

La FISCALIA GENERAL DE LA NACION a través de esta Delegada, a petición del señor DIEGO ECHEVERRI CLAVIJO, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.321.746 de Bogotá D.C., en calidad de PADRE del hoy occiso MATEO ECHEVERRY MAYA, quien se identificaba con la cedula de ciudadanía # 1.088.020.002 de Dos Quebradas Risaralda, HACE CONSTAR: Que el Fiscal 15 seccional adscrito a la Unidad de delitos contra la Vida, adelanto investigación penal bajo partida Nro. 760016000193201811655 POR EL PUNIBLE DE HOMICIDIO CULPOSO, con ocasión de unos hechos ocurridos el 19 de Abril de 2018, a las 02:50 horas, en la Calle 25 entre Carrera 105 y 109 de la comprensión de Santiago de Cali Valle, cuando el hoy occiso MATEO ECHEVERRY MAYA, en su condición de conductor del vehículo camioneta de placas KDL-225, marca Volkswagen, línea Amarak, color Blanco Candy, modelo 2012, pierde el control del mismo e impacta de manera violenta contra una árbol; sufriendo lesiones que la llevaron a su deceso en el sitio de los hechos. (Impericia en el manejo). Conclusión Pericial de Necropsia: Causa básica de muerte: Politrauma contuso en accidente de tránsito. Manera de Muerte: Violenta en accidente de tránsito. El estado actual del proceso es INDAGACION.

El Vehículo de placas KDL-225, posee el seguro obligatorio AT 8002124500, de la compañía SEGUROS LA EQUIDAD, con vigencia hasta el día 02-04-2019.

No se expiden copias de la carpeta de la investigación, atendiendo la reserva investigativa lo que es de pleno conocimiento de las compañías de seguros.

3. Funcionario:

Unidad		Especialidad	V	I	D	A	Código Fiscal	0	1	5		
Nombre y apellido del Asistente:		JORGE ENRIQUE SARRIA FORERO										
Dirección	CALLE 10 # 6-25 PISO SEXTO EDIFICIO TELECOM								Oficina:	602		
Departamento	VALLE DEL CAUCA					Municipio	CALI					
Teléfono:	6204400 ext. 1606		Correo electrónico:									


JORGE ENRIQUE SARRIA FORERO
 ASISTENTE DE FISCAL IV

Laura Bravo
~~66994923~~
 el 3105152739



INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
INFORME PERICIAL DE NECROPSIA N°. 2018010176001000930

Regional: SUROCCIDENTE Seccional: VALLE DEL CAUCA
 U. Básica: CALI

Nombre Definitivo: MATEO ECHEVERRI MAYA
 Nombre al Ingreso: MATEO ECHEVERRI MAYA
 Tipo de documento: CÉDULA DE CIUDADANÍA No. de documento: 1088020002
 Edad: 23 años Sexo: MASCULINO
 Procedencia: CALI, VALLE DEL CAUCA
 Fecha de ingreso: 19/04/2018 Hora: 11:42
 Noticia Criminal: 760016000193201811655 Acta Numero: 760016000193201811655
 Autoridad: UNIDAD DE REACCIÓN INMEDITA
 Fecha muerte: 19/04/2018 Fecha necropsia: 19/04/2018 Hora: 13:30
 Prosector: ANDREA EFIGENIA RAMIREZ MOYA
 Auxiliar de morgue: JESUS FERNANDO BEJARANO QUINTERO

INFORMACIÓN DISPONIBLE AL MOMENTO DE INICIAR LA NECROPSIA

Datos del acta de inspección:

- Resumen de hechos: Según acta de inspección al cadáver, se trata de un hombre adulto joven, que sufre accidente de tránsito en calidad de conductor de camioneta que colisiona inicialmente contra un árbol en hechos que se investiga. El cuadro se desarrolla a la altura de la calle 25 entre carreras 105 y 109 en el barrio PANACE, no recibe atención medica.
- Hipotesis de manera aportada por la autoridad: Accidente de transporte
- Hipotesis de causa aportada por la autoridad: Contundente

PRINCIPALES HALLAZGOS DE NECROPSIA

Trauma craneo encefálico severo
 Fractura completa con desprendimiento de calota a nivel de base de cráneo (fosa media)
 Fracturas craneo faciales de la parte inferior del cráneo, multifragmentadas
 Ausencia de masa encefálica completa
 Deformidad facial completa

ANÁLISIS Y OPINIÓN PERICIAL

Hombre adulto joven de 23 años, identificado como ECHEVERRI MAYA MATEO, quien según la información aportada por el acta de inspección técnica al cadáver y por la que se obtiene durante el procedimiento de la necropsia; se trata de persona con antecedentes de accidente de tránsito con trauma craneoencefálico severo que le ocasiona fractura completa de cráneo con pérdida de masa encefálica completa lo que desencadena su muerte.

Causa básica de muerte: Trauma contundente.

Diagnóstico forense de la manera de muerte: Violenta accidente de tránsito.

EXAMEN EXTERIOR

DESCRIPCIÓN GENERAL DEL CADAVER: -Caracterización: Hombre adulto con lesiones por antecedentes de accidente de tránsito. No recibió asistencia médica.
 2-Detallés del embalaje: Cuerpo vestido con prendas colocadas en sitio corporal, embalado en bolsa plástica blanca; sellada y adecuadamente rotulada.

DESCRIPCIÓN DE PRENDAS DE VESTIR

Prenda	Material	Color	Talla	Marca	Observaciones

ANDREA

ANDREA EFIGENIA RAMIREZ MOYA
 Médico Forense

INFORME PERICIAL DE NECROPSIA N°. 2018010176001000930

DESCRIPCIÓN DE PRENDAS DE VESTIR

Prenda	Material	Color	Talla	Marca	Observaciones
TENIS	ALGODÓN	NEGRO	ND	ND	CON SUELA BLANCA, COLOCADOS DE FORMA USUAL.
MEDIAS	ALGODÓN	AZUL	ND	ND	COLOCADAS DE MANERA USUAL.
PANTALON	JEAN	AZUL	ND	GREEPER	COLOCADO DE MANERA USUAL
CAMISETA	ALGODÓN	NEGRO	ND	CÁLVIN KLEÍN	COLOCADA DE MANERA USUAL.
CHAQUETA	CUERO	NEGRO	L	ND	CON CIERRE ANTERIOR. COLOCADA DE MANERA USUAL.
BOXER	LYCRA	BLANCO	M	ND	COLOCADO DE MANERA USUAL.
CAMISA	ALGODÓN	NEGRO	L	ND	COLOCADAS DE MANERA USUAL., CON RESIDUOS DE VIDRIO.

DESCRIPCIÓN DE ACCESORIOS DE USO PERSONAL

Accesorio	Color	Observaciones
NINGUNO	NO TRAE ACCESORIOS	SIN INFORMACIÓN

DESCRIPCIÓN DE FENOMENOS CADAVERICOS: Cadáver frío, semirrígido con livideces dorsales generalizadas que no desaparecen a la presión, sin epidermólisis, sin mancha verde abdominal, con deshidratación opacidad en las corneas, no se observan signos de putrefacción.

DATOS ANTROPOMETRICOS: Talla: 173-175 cm. Peso: 80.0-82.0 kg. Ancestro racial blanco. Contextura mediana.

DESCRIPCIÓN DE SEÑALES PARTICULARES

Señal Particular	Zona Anatómica	Descripción
TATUAJE	CARA EXTERNA DEL BRAZO IZQUIERDO	ILEGIBLE
TATUAJE	CARA EXTERNA DEL ANTEBRAZO DERECHO	GRÁFICO: LETRAS "ILEGIBLE"
TATUAJE	REGIÓN ESPINAL	letras chinas

PIEL Y FANERAS: Múltiples escoriaciones en toda la piel. No se observan signos aparentes de enfermedades dermatológicas previas. Tiene tez trigueña, el cabello corto, negro, liso. Las uñas de las manos están cortas y limpias. Las uñas de los pies son de aspecto usual. Dentadura natural, incompleta.

CUERO CABELLUDO: Laceración traumática a nivel de cuero cabelludo con desprendimiento.

CARA: Herida mas avulsión de tejidos faciales mas múltiples esfacelaciones en cara.

CUELLO: Lesiones tipo escoriación a nivel de cuello.

TORAX: Múltiples laceraciones a nivel de región torácica. no se evidencian fracturas.

GLÁNDULAS MAMARIAS: Normales para su edad y sexo

AXILAS: No se evidencian lesiones traumáticas.

ABDOMEN: De aspecto usual. No se evidencian lesiones traumáticas

ESPALDA Y GLUTEOS: Lesion

GENITAL EXTERIOR: Los genitales externos son masculinos, de forma y configuración usual.

ANO: El ano de apariencia anatómica usual, sin elementos o sustancias extrañas, sin lesiones.

EXTREMIDADES SUPERIORES: Presencia de equimosis a nivel de región anterior de brazo derecho de 6x3 centímetros.

ANDREA RAMIREZ MOYA

ANDREA EFIGENIA RAMIREZ MOYA
Médico Forense

60

CABEZA Y SISTEMA NERVIOSO CENTRAL

GALEA Y PERICRÁNEO: Avulsión de los tejidos blandos, con desprendimiento de la calota
CRÁNEO: Fractura completa mas desprendimiento de la bóveda craneana, se evidencian fracturas múltiples a nivel de región facial.
MENINGES Y ENCÉFALO: Laceración encefálica total con pérdida del tejido encefálico.
COLUMNA VERTEBRAL: No se evidencian lesiones traumáticas a nivel de columna vertebral.

SISTEMA RESPIRATORIO

PLEURAS Y ESPACIOS PLEURALES: Espacios pleurales sin adherencias pleuro-pulmonares importantes ni colecciones líquidas inusuales.
LARINGE: De forma y configuración usual. Hay presencia de escasos restos hemáticos en vías aéreas.
TRÁQUEA: De forma y configuración usual. Hay presencia de escasos restos hemáticos en vías aéreas.
BRONQUIOS: De forma y configuración usual. Hay presencia de escasos restos hemáticos en vías aéreas.
PULMONES: Pulmones de forma anatómica usual, con antracosis moderada. Hay líquido espumoso de color rojizo en las superficies de corte.

SISTEMA CARDIOVASCULAR

PERICARDIO: No se observan lesiones traumáticas ni colecciones inusuales.
CORAZÓN: Corazón de forma y tamaño usual, sin anomalía en el sistema valvular, sin lesiones traumáticas recientes aparentes.
CORONARIAS: Permeables.
AORTA Y GRANDES VASOS: En la aorta y los grandes vasos no hay aterosclerosis importante, sin lesiones traumáticas.
VENAS: Sin lesiones traumáticas.

CAVIDAD ABDOMINAL

PERITONEO: De forma usual, sin alteraciones al corte, sin lesiones traumáticas.
MESENTERIO: De forma usual, sin alteraciones al corte, sin lesiones traumáticas.
RETROPERITONEO: Sin lesiones traumáticas.
DIAFRAGMA: Sin lesiones traumáticas.

SISTEMA DIGESTIVO

LENGÜA: De forma y configuración usual, sin alteraciones. Hay abundantes restos hemáticos en vías digestiva.
FARINGE: De forma y configuración usual, sin alteraciones. Hay abundantes restos hemáticos en vías digestiva.
ESÓFAGO: De forma y configuración usual, sin alteraciones. Hay abundantes restos hemáticos en vías digestiva.
ESTÓMAGO: De forma y configuración usual, no se evidencian lesiones de tipo traumático ni otras alteraciones. La mucosa gástrica es normal. Contenido gástrico: vacío.
HIGADO: De forma y tamaño usual, sin alteraciones al corte, sin lesiones traumáticas. Hay palidez corticomédular al corte.
VESÍCULA Y VÍAS BILIARES: Presente sin lesiones tipo cálculos.
PÁNCREAS: De forma y tamaño usual, sin alteraciones al corte, sin lesiones traumáticas.
INTESTINO DELGADO: Es de forma y configuración usual, el contenido intestinal es de aspecto usual.
INTESTINO GRUESO: Es de forma y configuración usual, el contenido intestinal es de aspecto usual.
APÉNDICE CECAL: Presente.

ANDREA

ANDREA EFIGENIA RAMIREZ MOYA
Médico Forense

INFORME PERICIAL DE NECROPSIA N°. 2018010176001000930

APARATO GENITO URINARIO

RIÑONES: De forma y tamaño usual. La cápsula desprende fácilmente y la superficie subcapsular es lisa.

URÉTERES: Sin lesiones traumáticas.

VEJIGA: De aspecto usual sin alteraciones. Contiene escasa orina, de aspecto normal.

PRÓSTATA Y TESTÍCULOS: Presente sin lesiones traumáticas. testículos: no lesiones

APARATO LINFO HEMATOPOYETICO

TIMO: Ausente

GANGLIOS: No se evidencian lesiones traumáticas.

BAZO: De aspecto e implantación usual. Sin lesiones traumáticas recientes aparentes. No se observan masas o tumefacciones anormales, hay palidez corticomedular al corte.

SISTEMA ENDOCRINO

TIROIDES: De aspecto usual, de localización anatómica normal. Sin lesiones traumáticas recientes aparentes. No se observan masas o tumefacciones anormales.

HIPÓFISIS: Sin lesiones traumáticas recientes aparentes. No se observan masas o tumefacciones anormales.

SUPRARRENALES: Sin lesiones traumáticas recientes aparentes. No se observan masas o tumefacciones anormales.

SISTEMA OSTEO-MUSCULO-ARTICULAR:

Grupos musculares adecuadamente formados, sin evidencia de lesiones, no se aprecian fracturas óseas.

TÉCNICAS DEL EXPLORACIÓN DEL CADÁVER

Procedimiento: Se recibió cadáver embalado en bolsa plástica de color blanco, debidamente sellada y rotulada cuyo NUNC corresponde con la del acta de inspección, se hace documentación fotográfica, se abre la bolsa, se realiza descripción externa del cuerpo, se toman fotografías pertinentes, se toman huellas dactilares para verificación de la identidad. Se realiza disección bimastróide, con corte coronal sobre la bóveda craneana para la extracción del encéfalo, incisión en tronco esternal pública para la extracción del bloque torácico y abdominal, se toma muestra de sangre para estudios de alcoholemia y de orina la cual se deja en reserva. Se disecan los órganos y se identifican lesiones, se realiza cierre del cadáver por parte del disector y queda para la entrega a cargo de los funcionarios respectivos.

MUESTRAS TOMADAS Y ESTUDIOS COMPLEMENTARIOS SOLICITADOS

N°	ORIGEN	MUESTRA	EMBALAJE	DESTINO
2	Cadáver	NECRODACTILIA	Empacado(a) en bolsa de plástico, 1 una. Estado: Embalado, Rotulado y Sellado	- Se envía a dactiloscopia(CALI) para identificación dactiloscópica del cadáver.
3	Cadáver	ORINA	Empacado(a) en frasco plástico, 30 ml. Estado: Embalado, Rotulado y Sellado	- Se envía a central de evidencias(CALI) para almacenamiento.
4	Cadáver	SANGRE	Empacado(a) en tubo vacutainer tapa gris, 10 ml. Estado: Embalado, Rotulado y Sellado	- Se envía a toxicología(CALI) para alcoholemia.

EVIDENCIAS APORTADAS POR LA AUTORIDAD

N°	ORIGEN	MUESTRA	EMBALAJE	DESTINO
1	Escena	CADÁVER	Empacado(a) en bolsa, 1 bolsa plástica. Estado: Sin Información	- Se envía a dactiloscopia(BOGOTÁ D.C.) para solicitud búsqueda tarjeta de

DOCUMENTOS E IMÁGENES

-ACTA DE INSPECCIÓN A CADÁVER, Documento aportado por la autoridad.

ANDREA EFIGENIA RAMIREZ MOYA
Médico Forense

-TARJETA DECADACTILAR.

-NECRODACTILIA, IMPRESIONES DACTILARES.

12



ANDREA

ANDREA EFIGENIA RAMIREZ MOYA
Médico Forense

76 001 6000 193 2018 11655

Departamento Municipio Entidad Unidad Receptora Año Consecutivo

Entidad

Radicado Interno

**ACTA DE INSPECCIÓN TÉCNICA A CADAVER – FPJ - 10**

Este formato será diligenciado por Policía Judicial

No. Consecutivo del cadáver _____ EMP y EF No. _____

Este ítem se diligencia en caso de haber más de un cadáver con el mismo NUNC (Ej.: -1, -2,...)

En Santiago de Cali, siendo las 03:40 horas del día 19 del mes de ABRIL del año 2018 de conformidad con la normatividad vigente que aplique, los suscritos servidores de Policía Judicial: LUIS FERNANDO CAJAMARCA ROSALES CC# 16.277.643 DE PALMIRA, LUIS FERNANDO ZAMORA MURILLAS C.C # 1.144.161.451 DE CALI bajo la coordinación de: LUIS FERNANDO CAJAMARCA ROSALES cargo Agente de Tránsito, identificados como aparece al pie de su firma, se trasladaron al lugar ubicado en: CALLE 25 ENTRE CARRERA 105 Y 109 con el fin de efectuar Inspección Técnica a Cadáver y al Lugar de los Hechos SI [X] NO []

INFORMACIÓN GENERAL

Zona donde ocurrieron los hechos: Urbana [X] Rural [] Nombre o número de comuna / localidad: 22

Barrio/vereda: PANCE

Otros:

Dirección y/o georreferenciación: CALLE 25 ENTRE CARRERA 105 Y 109

Fecha probable de los hechos: 19/ABRIL/2018

Sitio probable de los hechos: Residencia [] Sitio de Recreación [] Vía Pública [x] Sitio de trabajo []

Vehículo [] Despoblado [] Desconocido [] Otro [] Cuál?:

Lugar de diligencia: VIA PUBLICA

Dirección y/o georreferenciación: CALLE 25 ENTRE CARRERA 105 Y 109

Vía Pública [X] Recinto Cerrado [] Objeto Movable [] Residencia [] Despoblado [] Sitio de recreación []

Campo abierto [] Sitio de trabajo [] Vehículo [] Otro [] Cuál?:

Nombre de la persona fallecida: MATEO ECHEVERRY MAYA

Sexo: MASCULINO

Edad: 23 AÑOS

Identificación: C.C # 1.088.020.002

Ocupación: SIN DATOS

Profesión: SIN DATOS

Escolaridad: SIN DATOS

Estado Civil: SIN DATOS

Entidad de Salud:

Nombres de los padres: SIN DATOS

Lugar y fecha de nacimiento: PEREIRA - RISARALDA // 31/08/1994

Residencia y teléfono: SIN DATOS

Hubo otros cadáveres: SI [] NO [X] Cuántos?:

Relación de otras actas de inspección a cadáver:

Nombres y apellidos:

Identificación:

Nota: En el evento de existir más cadáveres se debe reproducir la tabla tantas veces sea necesario.

Hubo heridos en el mismo hecho: SI [] NO [X] Cuántos?:

Nombres y apellidos:

Identificación:

Lugar donde se encuentra:

Nota: En el evento de existir más cadáveres se debe reproducir la tabla tantas veces sea necesario.

Indiciado: SI [] NO [X]

Capturado: SI [] NO []

Nombres y apellidos: NO HAY INDICIADO

Edad: N/A

Sexo: M [] F []

Lugar y fecha de nacimiento: N/A

Profesión:

Ocupación: N/A

Nombres de los padres: N/A

Estado civil: N/A

Identificación: N/A

Residencia y teléfono: N/A

Relación con la víctima: Familiar [] Conocido [] Desconocido [] Sin Información []

Nota: En el evento de existir más cadáveres se debe reproducir la tabla tantas veces sea necesario.

Se recibe protegido el lugar de los hechos: SI [] NO [X] Fecha: 19/04/2018 Hora: 04:00

Actuación Primer Responsable: SI [X] NO [] No. folios: 01 Responsable: LUIS GIRALDO MORENO

Datos de contacto del Primer Responsable: 555 2915

Se recibe EMP y EF del Primer Responsable: SI [] NO [X] Cuántos?:

Nombre de quien suscribe el informe ejecutivo: LUIS FERNANDO CAJAMARCA ROSALES

Indicativo: PLACA 433

Teléfono: 310 644 1742

2. DESCRIPCIÓN DEL LUGAR DE LA DILIGENCIA INCLUYENDO LOS HALLAZGOS Y PROCEDIMIENTOS REALIZADOS

SE PROCEDE CON LA ATENCIÓN DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO INICIANDO CON LA DESCRIPCIÓN DEL LUGAR: EL CHOQUE CON OBJETOS FIJOS, INICIALMENTE CONTRA POSTE Y LUEGO CONTRA UN ARBOL, EL CUAL SUCEDE EN UN TRAMO DE VÍA DE LA CALLE 25 ENTRE CARRERAS 105 Y 109, EN UN ÁREA URBANA, SECTOR COMERCIAL, ZONA ESCOLAR Y EN CONDICIONES CLIMÁTICAS NORMALES. LA CALLE 25 EN UNA VÍA RECTA, PLANA, CON BÉRMA, DE DOBLE SENTIDO; LA CUAL POSEE DOS (02) CALZADAS, UNA CUYO SENTIDO VIAL ES SUR - NORTE Y LA OTRA CUYO SENTIDO VIAL ES NORTE - SUR, DONDE SUCEDE EL ACCIDENTE DE TRÁNSITO; ESTA CALZADA POSEE DOS (02) CARRILES, ESTA ELABORADA CON MATERIAL ASFÁLTICO, SE ENCUENTRA EN BUEN ESTADO, SECA Y CON BUENA ILUMINACIÓN ARTIFICIAL. DICHA CALZADA POSEE SEÑALES DE TRÁNSITO VERTICALES COMO SR-20 "CIRCULACIÓN PROHIBIDA DE PEATONES" Y SI-08 "PARADERO DE BUSES"; SE OBSERVAN SEÑALES HORIZONTALES O DEMARCACIONES VIALES COMO LINEA DE BORDE BLANCA Y AMARILLA, LINEA DE CARRIL BLANCA SEGMENTADA; NO HAY NINGÚN OBJETO O FACTOR QUE INFLUYA EN LA VISIÓN DE LOS CONDUCTORES, POR LO TANTO LA VISIBILIDAD ES NORMAL.

HALLAZGOS: SE INICIA CON LA INSPECCIÓN AL LUGAR DE LOS HECHOS UTILIZANDO EL MÉTODO DE BUSQUEDA DE FRANJAS EN SENTIDO CONTRARIO AL ACCIDENTE DE TRÁNSITO INICIANDO DESDE EL LADO SUROESTE Y FINALIZANDO EN EL LADO NORIENTE DEL LUGAR DE LOS HECHOS SE ENCUENTRA EN LA VÍA UN VEHÍCULO CLASE CAMIONETA DE PLACA KDL225, MARCA VOLKSWAGEN, LINEA AMAROK, MODELO 2012, COLOR BLANCO CANDY, DE SERVICIO PARTICULAR, CARROCERÍA DOBLE CABINA, CON CAPACIDAD PARA 5 PERSONAS, DE PROPIEDAD DEL SEÑOR JHON JAIDER GARCÍA GONZALEZ, UBICADO EN SU POSICIÓN FINAL EN LA ZONA VERDE DEL LADO RECHO DE LA CALZADA CUYO FLUJO VEHÍCULAR ES NORTE - SUR DE LA CALLE 25, MARCADO COMO EVIDENCIA # 2; SE ENCUENTRA UN CUERPO SIN VIDA DE SEXO MASCULINO CON PRENDAS DE VESTIR, DE QUIEN EN VIDA RESPONDÍA AL NOMBRE DE MATEO ECHEVERRY MAYA, EL CUAL SE ENCUENTRA EN POSICIÓN NATURAL EN DENTRO DEL VEHÍCULO MARCADO COMO EVIDENCIA # 2, MARCADO COMO EVIDENCIA # 1; SE EVIDENCIA UNA HUELLA DE PASO, LA CUAL LOGRA EVIDENCIAR LA TRAYECTORIA DEL VEHÍCULO SOBRE LA ZONA VERDE HASTA SU POSICIÓN FINAL, MARCADO COMO EVIDENCIA # 3; SE ENCUENTRA PARTES DEL VEHÍCULO MARCADO COMO EVIDENCIA # 4 ANTES DE LA EVIDENCIA # 3, LO CUAL DEMUESTRA QUE EL VEHÍCULO IMPACTÓ INICIALMENTE CONTRA OTRO OBJETO ANTES DE COLISIONAR CONTRA EL ARBOL, MARCADO COMO EVIDENCIA # 4. SE OBSERVA UN PUNTO DE IMPACTO CON TRANSFERENCIA DE PINTURA DE COLOR BLANCO EN UN POSTE, LO CUAL DEMUESTRA QUE EL VEHÍCULO MARCADO COMO EVIDENCIA # 2 COLISIONA INICIALMENTE CONTRA ESE POSTE, MARCADO COMO EVIDENCIA #5. NO SE ENCUENTRAN MÁS EVIDENCIAS RELEVANTES PARA LA INVESTIGACIÓN, POR LO TANTO SE PROCEDE A FINALIZAR CON LA LABOR DE CAMPO DENTRO DEL ACTO URGENTE.

Nota 1: Amplíe el cuadro de acuerdo con la cantidad de información plasmada insertando las filas necesarias, o anexe cuantos folios requiera relacionando el número de Acta Criminal.
 Nota 2: Recuerde incluir el método de búsqueda y las condiciones medioambientales.

EXAMEN EXTERNO DEL CUERPO

Posición: Natural <input checked="" type="checkbox"/> Artificial <input type="checkbox"/>								
Orientación cabeza:		Norte <input type="checkbox"/> Sur <input type="checkbox"/> Este <input type="checkbox"/> Oeste <input type="checkbox"/> Noreste <input type="checkbox"/> Sureste <input type="checkbox"/> Noroeste <input type="checkbox"/> Suroeste <input type="checkbox"/> Cenit <input checked="" type="checkbox"/> Nadir <input type="checkbox"/>						
Orientación pies:		Norte <input type="checkbox"/> Sur <input type="checkbox"/> Este <input type="checkbox"/> Oeste <input type="checkbox"/> Noreste <input type="checkbox"/> Sureste <input type="checkbox"/> Noroeste <input type="checkbox"/> Suroeste <input type="checkbox"/> Cenit <input type="checkbox"/> Nadir <input checked="" type="checkbox"/>						
Cuerpo decúbito: Dorsal <input type="checkbox"/> Abdominal <input type="checkbox"/> Lateral: Derecho <input type="checkbox"/> Izquierdo <input type="checkbox"/>								
Fetal <input type="checkbox"/> Genupectoral <input type="checkbox"/> Sedente <input checked="" type="checkbox"/> Semisedente <input type="checkbox"/>								
Suspendido: Totalmente <input type="checkbox"/> Parcialmente <input type="checkbox"/> Sumergido: Totalmente <input type="checkbox"/> Parcialmente <input type="checkbox"/>								
Describa otros aspectos que observe respecto a la posición como: superficie de soporte, elemento utilizado para la suspensión, medio de inmersión, etc.								
Cabeza:	Conserva su eje	SI <input type="checkbox"/>	Inclinada	Adelante <input type="checkbox"/>	Derecha <input type="checkbox"/>	Rotación	Derecha <input type="checkbox"/>	
		NO <input checked="" type="checkbox"/>		Atrás <input type="checkbox"/>	Izquierda <input type="checkbox"/>		Izquierda <input type="checkbox"/>	
Miembro Superior Derecho	Abducción <input type="checkbox"/>		Aducción <input checked="" type="checkbox"/>		Flexión <input checked="" type="checkbox"/>		Extensión <input type="checkbox"/>	
	Mano: Abierta <input type="checkbox"/>		Cerrada <input checked="" type="checkbox"/>		Supinación <input type="checkbox"/>		Pronación <input checked="" type="checkbox"/>	
	Otro <input type="checkbox"/> Cuál?:							
Miembro Superior Izquierdo	Abducción <input type="checkbox"/>		Aducción <input checked="" type="checkbox"/>		Flexión <input checked="" type="checkbox"/>		Extensión <input type="checkbox"/>	
	Mano: Abierta <input type="checkbox"/>		Cerrada <input checked="" type="checkbox"/>		Supinación <input type="checkbox"/>		Pronación <input checked="" type="checkbox"/>	
	Otro <input type="checkbox"/> Cuál?:							

Miembro Inferior Derecho	Abducción []	Aducción [X]	Flexión [X]	Extensión []
	Pie: Conserva su eje [X]		Rotación Interna []	Rotación Externa []
	Otro [] Cuál?:			

Miembro Inferior Izquierdo	Abducción []	Aducción [X]	Flexión [X]	Extensión []
	Pie: Conserva su eje []		Rotación Interna []	Rotación Externa [X]
	Otro [] Cuál?:			

Cadáver: Desnudo [] Semidesnudo [] Vestido [X]

Descripción morfológica del cadáver:

Color de piel:	Blanca [] Negra [] Trigueña [X] Albina []
Contextura:	Obesa [] Robusta [] Atlético [] Mediana [X] Delgada []
Aspecto:	Cuidado [X] Descuidado []
Observaciones:	EL CUERPO PIERDE PARCIALMENTE EL CRANEO.
Señales particulares:	<u>TATUAJE DE COLOR NEGRO EN LA CARA EXTERNA DEL BRAZO EN SU TERCIO PROXIMAL CON FORMA DE CARA DE HOMBRE.</u>

Signos de violencia:

Describe las lesiones en su apariencia externa e indique la región corporal donde se encuentra.

SE PROCEDE CON LA INSPECCIÓN A CADAVER INICIANDO CON LA FOTOGRAFÍA DE POSICIÓN NATURAL DEL CUERPO, SE MODIFICA DICHA POSICIÓN Y SE FIJA FOTOGRAFICAMENTE LA FIJACIÓN FRONTAL Y LATERALES; SE PROCEDE A LA BÚSQUEDA, DESCRIPCIÓN Y FIJACIÓN FOTOGRAFICA DE LOS PATRONES LESIONALES DE LA VÍCTIMA, UTILIZANDO EL MÉTODO DE BÚSQUEDA EN SENTIDO DE LAS MANECILLAS DEL RELOJ ENCONTRANDO EN CABEZA: DESTRUCCIÓN DEL CRANEO CON PÉRDIDA TOTAL DE MASA ENCEFÁLICA Y DE TEJIDO DEL ROSTRO. EN MIEMBRO SUPERIOR DERECHO: HERIDA ABIERTA EN CARA EXTERNA DEL BRAZO EN SU TERCIO PROXIMAL. EL CUERPO NO PRESENTA MÁS PATRONES LESIONALES VISIBLES, POR LO TANTO SE PROCEDE A EMBALAR Y ROTULAR EL CUERPO.

Nota: Ampliar el cuadro de acuerdo a la cantidad de información plasmada.

Descripción de prendas:

Detalle las prendas de vestir, calzado, color, talla y escriba las condiciones en que se encuentran: daños, manchas, adherencias, como residuos, fibras y otras características que puedan ser útiles para la investigación. En caso de ser necesario retirar prendas con el fin de proteger EMP y EF, deje las constancias respectivas.

CHAQUETA DE COLOR NEGRO, CAMISETA DE COLOR NEGRO, RPOA INTERIOR TIPO BOXER DE COLOR BLNCO, CORREA DE MATERIAL SINTÉTICO DE COLOR NEGRO, PANTALÓN TIPO JEAN DE COLOR AZUL OSCURO, CALCETINES DE COLOR NEGRO Y ZAPATOS DE COLOR NEGRO.

Nota: Ampliar el cuadro de acuerdo a la cantidad de información plasmada.

Inspección en entidad de salud:

Se recibe formato de inventario de pertenencias? SI [] NO [X] Cuántas?:

Nombres y Apellidos	Identificación	Institución	Contacto
¿Se reciben EMP y EF con el registro de Cadena de Custodia? SI [] NO [] ¿Cuántos EMP y EF?:			
Nombres y Apellidos	Identificación	Institución	Contacto
LUIS GIRALDO MORENO	C.C # 1.053.795.614	PONAL	555 2915

Pertenencias:

Descripción de joyas:
NINGUNA.

Descripción de documentos:
NINGUNO.

Descripción de títulos valores y/o dinero:
NINGUNO.

Otros:
MANILLA DE COLOR ROJO Y COLLAR REVENTADO DE BOLAS DE COLOR CAFÉ Y NEGRO.

Persona a quien se le entregan las pertenencias: NO HAY FAMILIARES AL MOMENTO DE LA DILIGENCIA.

Nombres y Apellidos	Identificación	Parentesco	Contacto
N/A	N/A	N/A	N/A

Nota: Cuando no se encuentre familiar en el lugar de los hechos o se trate de cadáver no identificado, las pertenencias serán enviadas al INMLCF, con fines de individualización y serán entregadas una vez el familiar se acerque a reclamar el cuerpo.

Se recuperó documento de identificación de la persona fallecida dentro de la diligencia? SI NO

Clase: CÉDULA DE CIUDADANÍA Número: C.C # 1.088.020.002 DE DOSQUEBRADAS

Cómo se obtuvo?: EN LA INSPECCIÓN AL VEHÍCULO.

Se envía el documento de identificación al INMLCF? SI NO

4. TANATOGRONODIAGNÓSTICO

Fenómenos cadavéricos

Tempranos	Flacidez <input checked="" type="checkbox"/>	Rigidez Parcial <input type="checkbox"/>	Rigidez Total <input type="checkbox"/>
	Livideces: NO <input checked="" type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/>	Fijas <input type="checkbox"/>	Desaparecen <input type="checkbox"/> No valorables <input type="checkbox"/>
Tardíos	Cromático <input type="checkbox"/>	Enfisematoso <input type="checkbox"/>	Reducción Esquelética <input type="checkbox"/>
	Momificación <input type="checkbox"/>	Adipocira / Saponificación <input type="checkbox"/>	Corificación <input type="checkbox"/>
Otros:	Fauna cadavérica NO <input checked="" type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/>	Huevos <input type="checkbox"/>	Larvas <input type="checkbox"/> Pupas <input type="checkbox"/> Adultos <input type="checkbox"/>
	Antropofagia NO <input checked="" type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/>		

Observaciones:

5. ACTIVIDAD EN EL LUGAR DE LOS HECHOS

Dactiloscopia de campo:

Se realiza exploración lofoscópica dentro de la diligencia? SI NO

Anexa informe investigador de campo? SI NO

Se practicaron registros lofoscópicos para descarte? SI NO

Nota: Si se realizaron registros lofoscópicos para descarte relacione las personas registradas con su documento de identificación y lugar de residencia.

Nombres y Apellidos	Identificación	Dirección de residencia

Nota: En el evento de existir más registros se debe reproducir la tabla tantas veces sea necesario.

Fotografía / Videografía:

Se documenta el Lugar de los Hechos mediante fotografía? SI NO

Se realiza documentación videográfica al lugar de los hechos? SI NO

Anexa informe investigador de campo? SI NO

Topografía:

Se fija el Lugar de los Hechos? SI NO

Bosquejo Plano

Otro Cual? Escáner Faro Focus 3D

Anexa informe investigador de campo? SI NO

Se utilizaron Fuentes Alternas de Luz? SI NO

Anexa informe investigador de campo? SI NO

Se realiza toma de muestra para prueba de residuos de disparo? SI NO

Nombres y Apellidos del muestreado	Identificación	Kit número

Nota: En el evento de existir más registros se debe reproducir la tabla tantas veces sea necesario.

Nombres y Apellidos del servidor que toma la muestra	Identificación	Firma

Participaron otros peritos?: SI NO

Nombres y Apellidos	Identificación	Especialidad

6. INFORMACIÓN DERECHOS DE LA VÍCTIMA

Se dan a conocer los derechos y deberes en su calidad de víctima a: NO HAY FAMILIARES EN LA DILIGENCIA.

Nombres y Apellidos: NO

Correo electrónico: NO

Nota: Anexe el acta de derechos y deberes de las víctimas.

7. DESTINO DE LOS EMPYEF

Se envían los Elementos Materiales Probatorios y Evidencia Física a:

Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses: SI NO Cuáles?: CUERPO SIN VIDA MASCULINO.

Laboratorio Policía Judicial: Cuál? SI NO Cuáles?:

Otro laboratorio: Cuál? SI NO Cuáles?:

Almacén de evidencias: SI NO Cuáles?: FOTOGRAFÍAS DEL CASO.
 Nota: En el ítem "cuáles" se relaciona el número de hallazgo. Ejemplo: 2, 6 Y 7.

Se solicita al INML y CF realizar al cadáver los siguientes exámenes:

IDENTIFICACION PLENA, CAUSA DE MUERTE, ALCOHOLEMIA Y TOXICOLOGÍA.
 Ampliar el cuadro de acuerdo con la cantidad de información plasmada. / Los demás EMP y EF se solicitarán mediante el formato establecido para la solicitud de análisis.

8. OBSERVACIONES
 LA CONDICIÓN DE LA VÍCTIMA ES CONDUCTOR.

Nota: Ampliar el cuadro de acuerdo con la cantidad de información plasmada.

9. ANEXOS

SE ANEXAN LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS AL EXPEDIENTE DE FISCALÍA Y A *MEDICINA LEGAL*: FPJ-01, FPJ-02, INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO (IPAT) A000797982, FPJ-03, FPJ-04, *FPJ-08*, FPJ-10, FPJ-12, FPJ-13, FPJ-17, FPJ-22 Y FOTOCOPIA SIMPLE DE LOS DOCUMENTOS DE LOS VEHÍCULO Y PERSONA INVOLUCRADA EN EL ACCIDENTE DE TRÁNSITO.

Ampliar el cuadro de acuerdo a la cantidad de información plasmada

10. SERVIDORES DE POLICIA JUDICIAL

Nombres y Apellidos		Identificación	Entidad
LUIS FERNANDO CAJAMARCA ROSALES		16.277.643 DE PALMIRA	Secretaría Movilidad
Cargo	Teléfono / Celular	Correo electrónico	
AGENTE DE TRANSITO	310 644 1742	luis.cajamarca@cali.gov.co	
Nombres y Apellidos		Identificación	Entidad
LUIS FERNANDO ZAMORA MURILLAS		C.C # 1.144.161.451 DE CALI	Secretaría Movilidad
Cargo	Teléfono / Celular	Correo electrónico	
AGENTE DE TRANSITO	310 494 6054	luis.zamora@cali.gov.co	

Conductor de camioneta murió en aparatoso accidente en la vía Cali-Jamundí

El conductor perdió el control del vehículo. El accidente causó congestión vehicular en la vía Cali-Jamundí, a la altura del sector de Bochalema.



📷 Crédito de foto: Especial para 90minutos.co

Una persona muerta es el saldo que dejó un **aparatoso accidente** en la **vía Cali-Jamundí**. El siniestro ocurrió a la altura del sector de **Bochalema**, en la madrugada de este jueves 19 de abril.

Según la versión preliminar, una persona que conducía una camioneta de **placas KDL 225**, de Armenia, perdió el control del vehículo. Este chocó contra un poste de energía.

Sin embargo, no se detuvo en ese punto, pues la camioneta rodó hasta caer a una cañada. Los ramales de un árbol se introdujeron en la cabina del conductor, que quedó aprisionado.

Le puede interesar:

'Día sin carro y sin moto' se celebrará en Palmira por la Semana de la Seguridad Vial



El próximo jueves 19 de abril, Palmira participará del 'Día Internacional Sin Carro y Sin Moto'. También continuarán con la programación de la semana de la Seguridad Vial con actividades teórico prácticas.

 Noticiero 90 Minutos



Cuando el **Cuerpo de Bomberos de Cali** atendió la emergencia, descubrió que el hombre había perdido la vida. El accidente fue tan aparatoso que el organismo utilizó la quijada de la vida, una herramienta con forma de pinza gigante que sirvió para reventar la puerta del conductor.

El hombre fue identificado como **Mateo Echeverry Maya**. El accidente causó **embotellamientos** en la carretera.

Vea también:

[#Valle \(https://twitter.com/hashtag/Valle?](https://twitter.com/hashtag/Valle?src=hash&ref_src=twsrc%5Etfw)

[src=hash&ref_src=twsrc%5Etfw\)](https://twitter.com/hashtag/Valle?src=hash&ref_src=twsrc%5Etfw) La programación del día jueves se cerrará con la entrega del Mural de la Seguridad Vial y

Pacto por la Bici en la carrera 33 A con calle 27, en frente de las instalaciones de Colombates. <https://t.co/5agDs9fdUO>
(<https://t.co/5agDs9fdUO>)

— Noticiero 90 Minutos (@Noti90Minutos) [April 19, 2018](#)

([https://twitter.com/Noti90Minutos/status/986818689784799234?](https://twitter.com/Noti90Minutos/status/986818689784799234?ref_src=twsrc%5Etfw)
[ref_src=twsrc%5Etfw](https://twitter.com/Noti90Minutos/status/986818689784799234?ref_src=twsrc%5Etfw))



- [CASA](#)
- [Contactos](#)



PRENSARIOTIRETAIL

Jueves , Febrero 18, 2021

- [Negocios](#)
- [Cultura](#)
- [Tecnología](#)
- [Deportes](#)
- [Internacional](#)
- [Salud](#)

[Internacional](#)

Jamundí: Muere conductor por accidente en la vía Cali

Abril 19, 2018 22:25

El siniestro ocurrió a la altura del sector de **Bochalema**, en la madrugada de este jueves 19 de abril.

El accidente causó una gran congestión vehicular en la **vía Cali Jamundi** según el reporte de las autoridades. Este chocó contra un poste de energía. Los ramales de un árbol se introdujeron en la cabina del conductor, que quedó aprisionado.

[Diputados prohíben servicio militar anticipado](#)

Al fijar su posicionamiento, la diputada de Morena Maricela Contreras Julián criticó el plagio de su propuesta, pero celebró que sirva para beneficiar a las personas.

[Labour plans 100000 homes a year](#)

Labour says the term "affordable housing" has become "bogus" and "discredited", under the Conservatives, shadow housing minister John Healey tells the Guardian .

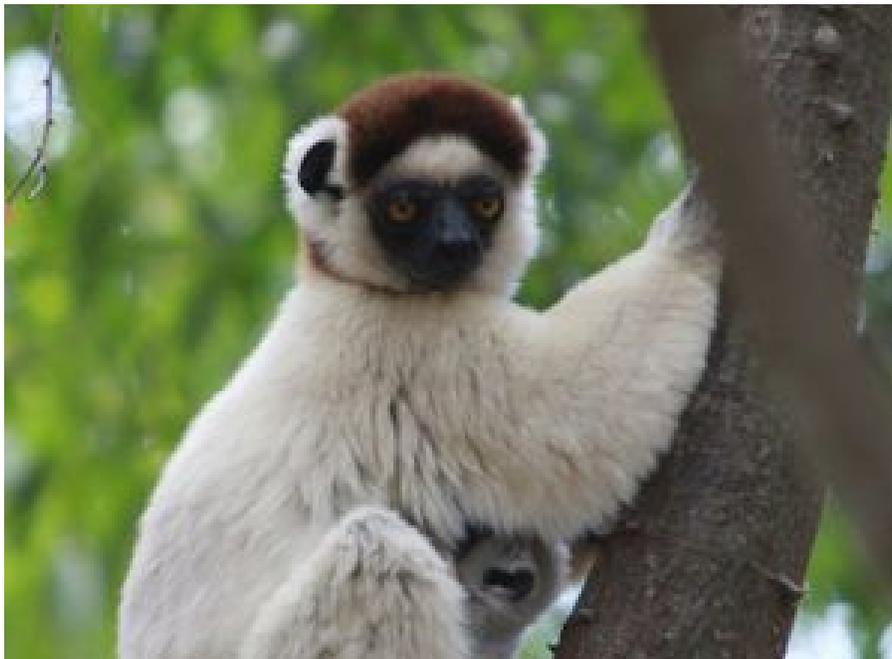
[Rayonier Advanced Materials Inc \(RYAM\) Received Average Recommendation of "Hold" from Analysts](#)

Brad Gerstner decreased its stake in Salesforce.Com Inc (CRM) by 19.23% based on its latest 2017Q4 regulatory filing with the SEC. Rayonier Advanced Materials's dividend payout ratio is now 17.83%. (NYSE:RYAM) on Wednesday, February 21 with "Buy" rating .

Al lugar fueron remitidas unidades del Cuerpo de Bomberos para realizar el rescate del cadáver.

Como **Mateo Echeverry Maya** fue identificado el hombre que murió luego de un **aparatoso accidente** de tránsito; en la vía vía Cali - Jamundí.

You Might Also Like



FUNNELWIDE.COM

10 Animals That Will Go Extinct Before Your Children Grow Up





FUNNELWIDE.COM

What Is Your Third Eye & What Does It Do?



FUNNELWIDE.COM

The 6 Most Evil Stepmothers to Exist in Real Life



FUNNELWIDE.COM

10 Kidnapped Kids Who Narrowly Escaped



FUNNELWIDE.COM

'It Just Goes Kabloolie' – Boy Describes First Kiss in Funny Video



FUNNELWIDE.COM

Visit Wonderland: Creepy Abandoned Chinese Disneyland





FUNNELWIDE.COM

5 Strange Cases of Accused Animal Spies



FUNNELWIDE.COM

Harvard Study Reveals the Ingredients to True Happiness





FUNNELWIDE.COM

6 Creepy Abandoned Amusement Parks We Want to Visit

Recommended News



[Pro Evolution Soccer Loses Champions League License as Konami Ends UEFA Partnership](#)

The partnership will officially expire on May 26, 2018, after the Champions League final in Kiev, Ukraine. Konami publishes the yearly Pro Evolution Soccer



[Ted Cruz Pens the Time Magazine Tribute to Trump](#)

While wealthy celebrities announced that they would flee the country, he fought to bring back jobs and industries to our shores. Ted Cruz (R-Texas) has been on the receiving end of countless taunts, attacks, and snide remarks from



[When is Car Share coming back?](#)

Earlier this month, Kay delighted fans by making a rare public appearance at a charity screening of the show in the UK. He added: "This decision has not been taken lightly and I'm sure you'll understand my family must always come first".

Síguenos!



Unirse a la conversación

Nos complace proporcionar esta oportunidad para compartir información, experiencias y observaciones sobre lo que está en las noticias.

Algunos de los comentarios pueden ser reimpresos en otra parte del sitio o en el periódico.

Gracias por tomarse el tiempo para ofrecer sus pensamientos.

Tendencia en prensariotiretail.com

Noticias Crónica

[United Nations says more security needed at Douma site in Syria](#)

The team was in Douma to survey conditions before chemical weapons experts were to inspect the site. He was

speaking at a meeting at the organisation's headquarters at The Hague on Wednesday.

[Officials, local groups shed light on organ donations](#)

Gift of Life's partner, Eversight Michigan, facilitated cornea or eye donations from 1,801 Michigan residents in 2017. The number of organ donors was Gift of Life Michigan's second highest, behind only the 327 in 2008.

[Theresa May accuses Jeremy Corbyn of letting anti-Semitism 'run rife' in Labour](#)

She slammed the "poison" of antisemitism that said was "engulfing" her own party, but vowed not to give up the fight or her own affiliation.

[House Republicans Preparing To Subpoena Rosenstein For Comey Memos](#)

House Intelligence Chairman Devin Nunes (R-CA) and House Oversight Chairman Trey Gowdy (R-SC) are also seeking the memos. That possible motive, he added, might give the president "the pretext he has sought to replace Mr.

[Trump blamed the chemical attack on Syria and Russian Federation](#)

The strikes were carried out by manned aircraft and from ships that launched cruise missiles from the Mediterranean Sea. US action that could bring Americans into conflict with Russian and Iranian forces could have disastrous consequences.

[Greg Thompson, Nike's VP of footwear resigns](#)

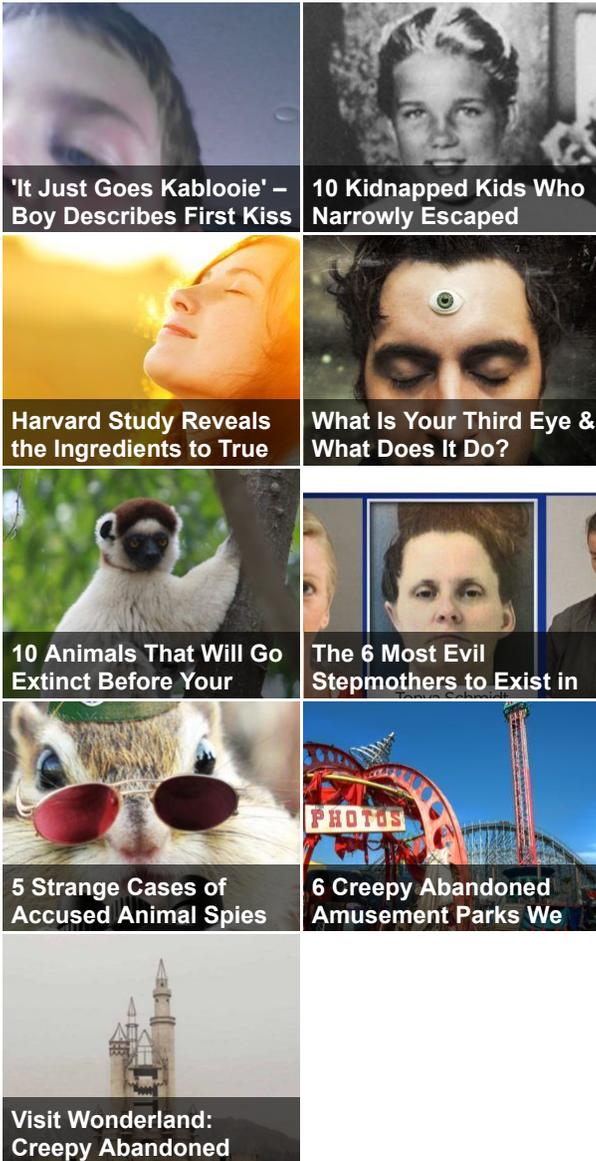
This comes one day after Nike confirmed that Antoine Andrews , VP of Diversity and Inclusion, also departed. Yet another top name at Nike has left the company following a turbulent few months.

[Eastbound 401 closed at Winston Churchill after serious crash](#)

All eastbound 401 lanes were closed as a result, and the backlog of volume quickly led to a number of other issues. Part of the westbound 401 was closed as well to make way for an air ambulance, but has since been reopened.

[Tiffany Haddish spent \\$4K on that McQueen dress and cried](#)

That's a down payment on a vehicle , you know, that's a whole medical bill...that's just way too much money to spend on clothes. Haddish, who made her career breakthrough in *Girls Trip* previous year, added: "But I am



Tendencias

 [Following US strikes in Syria, Israel concerned by new Russian weapons](#)

[Follov](#)

[Canadian National Railway \(NYSE:CNI\) Receives Neutral Rating from Seaport Global Securities](#)

 [Winnipeg Jets' Connor Hellebuyck shortlisted as finalist for Vezina Trophy](#)

[Winni](#)

 [Dor Donald Trump's following among white evangelicals at record high](#)

[Trump](#)

[Fortis Healthcare sets up advisory panel to evaluate proposals](#)



[La gama media sigue viva: Motorola y su nueva línea G6](#)



[Indiana Pacers: 3 takeaways from Game 2 vs. Cavaliers](#)



[JJ Watt named on Time's 100 most influential people list](#)



[Trump dismisses sketch of alleged Stormy Daniels attacker as a 'con job'](#)



[Monte Carlo Masters, 4th Ld-Writethru,696](#)



[Trump leaves door open to Russian Federation sanctions](#)



[TCS Q4 net profit rises 4.5%, beats estimates](#)



[Analytical Stock Report: The Charles Schwab Corporation \(NYSE:SCHW\)](#)



[Coachella delays weekend two campground opening due to high wind advisory](#)



[Bird strike forces Southwest jet to make emergency landing in Nashville](#)

prensariotiretail.com En social



- [CASA](#)
- [Contactos](#)



Derechos de autor © 2021 — prensariotiretail.com. Todos los derechos reservados

ADVERTISEMENT

 NOTICIAS CARACOL **Trends:** VACUNAS COLOMBIA | ADRIANA REYES-NEWELL | #YOMEVACUNO | ÚLTIMAS EMISIONES | INFC**Start / Valle /** Una persona murió tras perder el control de su camioneta en la vía Cali – Jamundí

Una persona murió tras perder el control de su camioneta en la vía Cali – Jamundí



Al continuar la navegación, el usuario autoriza que el portal web, propiedad de Caracol Televisión S.A., haga uso de Cookies de acuerdo con esta Política .

ENTENDIDO

Según las primeras informaciones, el conductor del **vehículo habría colisionado contra un poste de energía.**

Aunque el hecho es materia de **investigación por parte de las autoridades, se pudo establecer que el siniestro en el que pierde la vida una persona, se presentó durante las horas de la madrugada de este jueves en el sector de Bochalema, sur de Cali.**

Vea también;

[Vehículo de alta gama sufrió aparatoso accidente y terminó en la...](#) La camioneta, de placas KDL-225, habría recorrido varios **metros antes de colisionar contra un poste de fluido eléctrico**, quedando en medio de una zona de cultivos de caña

Por su parte los **Bomberos de Cali, quienes fueron los encargados de atender la emergencia**, señalaron que, al llegar al lugar, esta persona fue encontrada sin signos vitales. Además, añadieron que las **ramas de los árboles quedaron incrustadas** en la cabina del automotor.

Este accidente generó una gran **congestión vehicular en la vía Cali - Jamundí, según confirmaron las autoridades.**

Por el momento se **desconoce la identidad del conductor** quien habría fallecido de manera instantánea.

Foto: Bomberos Cali



Convierta a Noticias Caracol en su fuente de noticias

ADVERTISEMENT

— *El* —
Salón

• CONSEJOS DE BELLEZA •

Encuentra

Al continuar la navegación, el usuario autoriza que el portal web, propiedad de Caracol Televisión S.A., haga uso de Cookies de acuerdo con esta Política .

ENTENDIDO

Lo último

Antioquia Hace 1 hora

1 Carrera de caballos desató masiva asistencia de espectadores en Caramanta, Antioquia

Mundo Hace 1 hora

2 Perseverance llegó a Marte: ¿qué pasará ahora con el robot?

Entretenimiento Hace 1 hora

3 El mensaje de Juanes a latinos de la NASA que participaron en misión del Perseverance

Bogotá Hace 2 horas

4 Impresionante momento en que cilindro sale disparado durante incendio que dejó 4 heridos en Bogotá

Caribe Hace 2 horas

5 “Ha ido evolucionando lentamente”: Jorge Oñate completó un mes hospitalizado

ADVERTISEMENT

Vea también:

Al continuar la navegación, el usuario autoriza que el portal web, propiedad de Caracol Televisión S.A., haga uso de Cookies de acuerdo con esta Política .

ENTENDIDO

Valle Feb 18

“Estoy perfecta, pero...”: las nuevas revelaciones de Carolina Cruz sobre su embarazo

Al continuar la navegación, el usuario autoriza que el portal web, propiedad de Caracol Televisión S.A., haga uso de Cookies de acuerdo con esta Política .

ENTENDIDO

Valle Feb 18

Cali por fin inició la aplicación de la vacuna COVID-19: Sandra Herrera fue la primera en recibirla

Al continuar la navegación, el usuario autoriza que el portal web, propiedad de Caracol Televisión S.A., haga uso de Cookies de acuerdo con esta Política .

ENTENDIDO

Valle Feb 18

Esta es la cantidad de personas que se inmunizarán en primera jornada de vacunación COVID-19 en Cali

Al continuar la navegación, el usuario autoriza que el portal web, propiedad de Caracol Televisión S.A., haga uso de Cookies de acuerdo con esta Política .

ENTENDIDO

Valle Feb 18

Un revólver, cartuchos y granadas: el arsenal que portaba alias 'MacGyver'

Al continuar la navegación, el usuario autoriza que el portal web, propiedad de Caracol Televisión S.A., haga uso de Cookies de acuerdo con esta Política .

ENTENDIDO

Valle Feb 18

“No le tengamos miedo a la vacuna”: enfermera que será la primera vacunada contra el COVID en Cali

Al continuar la navegación, el usuario autoriza que el portal web, propiedad de Caracol Televisión S.A., haga uso de Cookies de acuerdo con esta Política .

ENTENDIDO

Valle Feb 18

“Quiero que pase el excesivo show”: Jorge Iván Ospina por retrasos para iniciar vacunación en Cali

Te puede gustar

¿Lo recuerdas?
Respira hondo
antes de ver...

[Refinance Gold](#)

Joven de Bogotá
logra bajar de
peso con este

Al continuar la navegación, el usuario autoriza que el portal web, propiedad de Caracol Televisión S.A., haga uso de Cookies de acuerdo con esta Política .

ENTENDIDO

pagaba siempre en efectivo...

[Trendscatchers](#)

35+ imágenes divertidas que muestran...

[NinjaJournalist](#)

¿Tienes grasa abdominal? Este método brillant...

[homcom.club](#)

¡Conseguir este tesoro es imposible!...

[Hero Wars](#)

Enlaces Patrocinados por Taboola

ADVERTISEMENT

Al continuar la navegación, el usuario autoriza que el portal web, propiedad de Caracol Televisión S.A., haga uso de Cookies de acuerdo con esta Política .

ENTENDIDO

Colombia Hace 2 horas

Álvaro Uribe rechaza cifras sobre falsos positivos de la JEP y dice que buscan desprestigiarlo

Al continuar la navegación, el usuario autoriza que el portal web, propiedad de Caracol Televisión S.A., haga uso de Cookies de acuerdo con esta Política .

ENTENDIDO

Colombia Hace 2 horas

En pocos días se define si Álvaro Uribe es llamado a juicio: ¿cuáles son los posibles escenarios?

Al continuar la navegación, el usuario autoriza que el portal web, propiedad de Caracol Televisión S.A., haga uso de Cookies de acuerdo con esta Política .

ENTENDIDO

Colombia Hace 2 horas

Muere soldado durante combates del Ejército con guerrilleros del ELN que pretendían cometer atentado

Al continuar la navegación, el usuario autoriza que el portal web, propiedad de Caracol Televisión S.A., haga uso de Cookies de acuerdo con esta Política .

ENTENDIDO

Antioquia Feb 18

No resistió la cirugía: murió Toby, el perrito al que le iban a poner marcapasos

Al continuar la navegación, el usuario autoriza que el portal web, propiedad de Caracol Televisión S.A., haga uso de Cookies de acuerdo con esta Política .

ENTENDIDO

Ciclismo Feb 18

¡Vamos, Nairo Quintana! Llegó su estreno en 2021, en el Tour de los Alpes Marítimos

Al continuar la navegación, el usuario autoriza que el portal web, propiedad de Caracol Televisión S.A., haga uso de Cookies de acuerdo con esta Política .

ENTENDIDO

Ciclismo Feb 18

"El Giro es una carrera que conozco bien, quiero ganar algunas etapas allí": Fernando Gaviria

Al continuar la navegación, el usuario autoriza que el portal web, propiedad de Caracol Televisión S.A., haga uso de Cookies de acuerdo con esta Política .

ENTENDIDO

#LoMásTrinado Feb 18

Compró un dibujo en puesto callejero y 20 años después descubrió que es una costosa obra

Al continuar la navegación, el usuario autoriza que el portal web, propiedad de Caracol Televisión S.A., haga uso de Cookies de acuerdo con esta Política .

ENTENDIDO

#LoMásTrinado Feb 18

Diana Trujillo, la colombiana que narró el aterrizaje de Perseverance

FOLLOW US



MIEMBRO DE:

Al continuar la navegación, el usuario autoriza que el portal web, propiedad de Caracol Televisión S.A., haga uso de Cookies de acuerdo con esta Política .

ENTENDIDO

o parcial, así como su traducción a cualquier idioma sin autorización escrita de su titular. **Reproduction in whole or in part, or translation without written permission is prohibited. All rights reserved 2020**



Al continuar la navegación, el usuario autoriza que el portal web, propiedad de Caracol Televisión S.A., haga uso de Cookies de acuerdo con esta Política .

ENTENDIDO

profesionales y expertos!



AL DAR CLICK EN ESTE ANUNCIO ESTAS ACEPTANDO QUE ERES UN FUMADOR MAYOR DE EDAD.



Escuchar este artículo

Conductor de camioneta falleció en accidente en la vía Cali - Jamundí

Abril 19, 2018 - 10:41 a. m. |

Por: Redacción de El País

Un hombre adulto falleció este jueves tras sufrir un accidente de tránsito en la vía que comunica a Cali con Jamundí, confirmó el Cuerpo de Bomberos de Cali.

El hombre conducía una camioneta blanca, de placas KDL 225, y aparentemente habría perdido el control sobre esta.

Tras salir de la vía, el vehículo rodó unos 50 metros hasta una cañada.

La cabina del conductor quedó aprisionada contra la vegetación y fue necesario usar maquinaria para doblar las latas y rescatar el cuerpo.

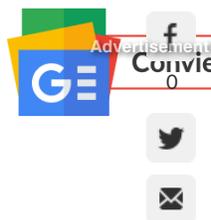


El accidente se presentó en la vía Cali - Jamundí, cerca al sector Bochalema. Cortesía para El País

Lea también: ['Dos muertos deja accidente de aeroplano en la Escuela Militar, norte de Cali'](#).

Las autoridades de tránsito no confirmaron si en el accidente se vio involucrado algún otro vehículo o si el conductor se encontraba bajo efectos del alcohol.

La labor de las autoridades en la vía dificultó el paso de vehículos durante algunas horas de la mañana.



Advertisement
0
Convierta a [El País.com.co](#) en su fuente de noticias



Agence Immobilière depuis plus de 50 ans

Location vacances - achat, vente
administration d'immeubles

VERBIER | VAL DE BAGNES

 **Contactez-nous**

NOTICIAS RELACIONADAS



Dos muertos de accidente de aeroplano en la Escuela Militar, norte de Cali

PUBLICIDAD ▾

Te puede gustar Enlaces Patrocinados
3 pasos rápidos para instalar macOS Big Sur
 MacKeeper

Con solo \$200 puedes invertir en Netflix y multiplicar tus ingresos desde casa.
 Asesores Financieros Colombia

Set de Perfumería Polo Ralph Lauren Polo Red Hombre
 Falabella COMPRAR

Conecta con la verdad. Suscríbete a elpais.com.co





Advertisement

VER COMENTARIOS ▼

TE PUEDE INTERESAR

Enlaces Promovidos por Taboola

Cómo recuperar espacio en tu Mac para instalar Big Sur

MacKeeper

"Al carro le dieron veinte minutos de fusil", el duro relato con detalles sobre el asesinato de Karina García

El País

35+ imágenes divertidas que muestran escenas exactas de celos

NinjaJournalist

El video con el que Jenny Ambuila presumía su Lamborghini en Miami

El País

Esta genialidad japonesa te permitirá tener WiFi en más de 134 países

Ryoko

David Murcia Guzmán ya llegó a Colombia tras ser deportado desde Estados Unidos

El País

Invertir en Amazon: por qué es buena idea y cómo hacerlo desde Colombia en 2021

Get Premium Stocks | Xtrade

¿Qué le ocurrió a la rodilla de Quintero?, el médico Héctor Fabio Cruz explica

El País

AHORA EN PORTADA



200 personas se vacunaron contra el covid-19 el primer día en Cali



▶ VÍDEOS

Video: Cali ya empezó la vacunación contra covid-19: así fue la primera jornada



▶ ULTIMO MINUTO

Robot 'Perseverance' de la Nasa llegó este jueves a Marte



▶ MUNDO

La caleña Diana Trujillo narró en español la llegada del Perseverance de la Nasa a Marte



▶ ULTIMO MINUTO

Con 664 casos nuevos de covid reportados este jueves, Valle mantiene tendencia a la baja



▶ MUNDO

¿Vacunar contra covid-19 primero a políticos y militares? Esto dice la OPS



▶ COLOMBIA

Álvaro Uribe arremetió contra investigación de la JEP sobre falsos positivos



▶ POLÍTICA

Consejo de Estado deja en firme elección del fiscal Francisco Barbosa

PUBLICIDAD ▾

MAPA DEL SITIO

SERVICIO AL CLIENTE

Anuncie

Suscríbese o renueve su suscripción a El País

SECCIONES

Principal

Cali

TEMAS

Pico y Placa en Cali

América de Cali

MULTIMEDIA

Destacados

Videos

REPORTAJE 360

Oiga mire vea

Cali, una industria salsera

CLASIFICADOS

Edictos El País

Venta de Casas



Faqs suscripciones digitales

Opinión

Liga Águila

Infografías

La Hoja Sagrada

Alquiler de Casas

Usuarios registrados vs suscriptores digitales

0 Colombia

Copa América 2019

Especiales

Detrás del camuflado

Venta de Lotes

Contáctenos

Economía

Fútbol Internacional

ESPECIALES

CLUB SELECTA

Alquiler de Apartaestudios

Iniciar sesión

Deportes

Maurice Armitage

Feria de Cali 2018

Automotriz

Alquiler de Locales

Regístrese

Judicial

COPA AMÉRICA 2019

Venezuela, crimen sin frontera

Calzado y Ropa

Bolsa de empleos

Información de versión móvil

Mundos

Calendario

Por Cali lo Hago Bien

Descuentos en restaurantes

Negocios establecidos

Ir a versión móvil

METRO X METRO

Selección Colombia

Cali Sabe Bien

Descuentos en Entretenimiento

Prestamos e hipotecas

Versión iPad

Vivienda nueva

Videos de la Copa

Río Cali

Descuentos en Salud y Belleza

Perros y mascotas

Síguenos en facebook

Proyectos de vivienda nueva en Cali

PLAN CIUDAD

500 empresas más Exitosas del Valle

Deportivo

Publicar aviso clasificado

Síguenos en Youtube

Proyectos de vivienda nueva en Jamundí

Eventos en Cali

Cali se Ve

AUDIENCIAS

SERVICIOS

Proyectos de vivienda nueva en Palmira

Restaurantes en Cali

Marcas de Corazón

Audiencias El País

Pico y Placa Cali

Bares y discotecas en Cali

PROCESO REORGANIZACIÓN

Conciertos en Cali

Síguenos en:



El País S.A. © 2014 | Cra. 2 No.24-46 Tel. (+572) 898 7000 | Cali, Colombia
Política y Tratamiento de Datos | Aviso Legal | Política de Cookies
Superintendencia de Industria y Comercio de Colombia

Publicidad en Bogotá - Cadenacol

Tel. 6420800, Dirección: Carrera 14 # 85 - 68 Ofic 307



¡OJO! DESVÍOS EN LA ENTRADA DE CALI POR ACCIDENTE EN LA CALLE 25



¡pasó

Ojo! Desvíos en la entrada de Cali por accidente de nueve carros en la Calle 25

Julio 23 de 2020 - por Cali para Q'hubo Cali



Se presentó un choque entre nueve carros sobre la Calle 25 con Carrera 113, en la entrada de Cali por el sur. Los agentes de Movilidad piden desviarse por la Avenida Cañasgordas.

Un fuerte choque que involucró a nueve carros tiene paralizada la movilidad en la entrada de Cali por el sur, iniciada la tarde de este viernes, 23 de julio.

De acuerdo a las primeras versiones de los agentes, hay una persona herida en medio del choque.

El siniestro se presentó en la Calle 25 con Carrera 113, a la altura de la urbanización Bochalema. Al parecer, un camión habría colisionado contra siete vehículos.

¡Mientras lees esto: [¡La discoteca La Caderona se estaba quemando!](#)



Fotos: Secretaría de Movilidad de Cali.

El accidente ha comprometido la movilidad de los carriles que conducen hacia el norte de la capital vallecaucana.

El Tránsito pide a las personas que ingresan a la ciudad desde Jamundí, abstenerse de tomar la vía y desviarse hacia la Avenida Cañasgordas. Esto puede hacerlo en el nuevo puente a la altura del desvío hacia Puerto Tejada.

Por el momento, las autoridades de movilidad trabajan para reestablecer el tránsito en el menor tiempo posible.



Fotos: Secretaría de Movilidad de Cali.

No dejes de leer: [Protesta de trabajadores de Unimetro paralizó el centro de Cali](#)

Si quieres recibir las últimas noticias de Cali a tu WhatsApp dale [Click](#) a la imagen, escribe "Hola" y sigue las instrucciones



Etiquetas:

accidente Bochalema Calle 25 Cañas Gordas desvíos entrada de Cali movilidad

CONTENIDO PATROCINADO

ORQUIDEA
by mgid



Estudiantes de Bogotá descubren forma de perder 15 Kg en 14 días

EveryDaySlim



Mujer empujó un camión que se deslizaba en la nieve ¡Esta fue su recompens...



¡Las varices desaparecerán en 1 día!
¡Usa un truco simple!

Varikosette



Estudiantes de Bogotá descubren forma de perder 8 Kg en 10 días

Vibracionica



Invertir 200\$ en Netflix podría generarte un segundo salario

Ontega



Cómo evitar un ataque cardíaco (haz esto 3 veces al día)

Cardiovox



Mató a su perro porque a su nueva pareja no le gustaba



Empezarás a atraer dinero

Money Amulet



Para perder 23 kg en 27 días, ¡bébelo por la mañana!



Cali tendrá 'Covimetro' para control y trazabilidad de las vacunas



Remedio casero para el rejuvenecimiento

Rechiol



¡Olvídate de los fracasos y las deudas! El dinero será tuyo

Money Amulet



¿Mejor que el Botox? Un truco elimina tus arrugas en un minuto

Rechiol



Mia Khalifa: de estrella porno a reina de Tiktok



Hágalo 1 sola vez y eliminará el dolor de rodilla para siempre

Motion Free



Últimas noticias



Mujer empujó un camión que se deslizaba en la nieve ¡Esta fue su recompensa!



**PERRO
PORQUE A SU
PAREJA NO LE
GUSTABA**



[Cali tendrá 'Covimetro' para control y trazabilidad de las vacunas](#)

**CALI TENDRÁ
'COVIMETRO'
PARA CONTROL Y
TRAZABILIDAD
DE LAS VACUNAS**



[Mia Khalifa: de estrella porno a reina de Tiktok](#)

**MIA KHALIFA:
DE ESTRELLA
PORNO A
REINA DE
TIKTOK**



[Se quedó en los exámenes médicos: Román no va a Boca por problemas cardíacos](#)

**ROMÁN NO
LLEGA A BOCA
POR
PROBLEMAS
CARDÍACOS**



Los mejores videos

[Mujer empujó un camión que se deslizaba en la nieve ¡Esta fue su recompensa!](#)

**MUJER
EMPUJÓ UN
CAMIÓN QUE
SE DESLIZABA
EN LA NIEVE**



[Cali tendrá 'Covimetro' para control y trazabilidad de las vacunas](#)

**CALI TENDRÁ
'COVIMETRO'
PARA CONTROL Y
TRAZABILIDAD
DE LAS VACUNAS**



[VIDEO: ¡Increíble! Un carro salió volando en pleno incendio](#)

**UN CARRO
SALIÓ
VOLANDO EN**



VIDEO: Paloma busca a su hijo hace 180 días y nadie le dice nada



VIDEO: Don Jesús era el hombre calcinado en incendio en el centro de Cali



An advertisement with an orange background. At the top is a circular logo with the text "NOS MOVEMOS" inside. Below the logo, the text reads: "SÉ PARTE DEL MOVIMIENTO QUE ROMPERÁ BARRERAS". Underneath is a white button with the text "MOVÉTE YA" and a right-pointing arrow. At the bottom, it says "INGRESA YA A WWW.NOSMOVEMOS.COM.CO".

Esríbenos redaccioncali@qhubo.com

Ingresar



Sube tu noticia



Contáctanos





Fatal accidente de tránsito la vía Cali-Jamundí: una motociclista falleció en el lugar

19 diciembre, 2020



Noticias Valle del Cauca.

La mujer chocó de manera violenta contra un poste. Se atribuye aparente exceso de velocidad.

Un aparatoso accidente tuvo lugar pasadas las 6:30 de la mañana de este sábado 19 de diciembre en la vía que de Cali conduce a Jamundí.

- [Aparatoso accidente de tránsito la vía Cali-Jamundí: el conductor apenas se hace rayón](#)

El hecho tuvo lugar en el kilómetro 9, en donde la conductora de una motocicleta impactó violentamente contra un poste que se encuentra a un lado de la carretera.

La mujer falleció en el lugar.

Según versiones preliminares, la conductora habría perdido el control del vehículo motorizado por aparente exceso de velocidad lo que provocó accidente.

- [Atención: fuerte accidente de tránsito involucra 10 carros en el sur de Cali](#)

La motocicleta en la que se movilizaba, quedó completamente destruida. Tras el fuerte impacto, la mujer perdió la vida de manera inmediata.

Hasta el momento se desconoce la identidad de la [víctima](#), pero la Policía Nacional y personal médico ya hacen presencia en la zona.

Adulto mayor atropellado en Cali

El trágico accidente se presentó este viernes 18 de diciembre sobre la carrera 50 con Avenida Pasoancho.

De acuerdo a lo establecido, se trata de un hombre de 71 años de edad que terminó gravemente herido luego de ser impactado de forma violenta por una motocicleta.

Se conoció que el siniestro vial se registró justo en el momento en que el hombre trataba de cruzar la vía.

El hombre quedó en estado crítico

Al parecer, mientras realizaba dicha acción, no se percató o miró si por la vía que iba a cruzar se aproximaban vehículos.

En ese momento, cuando se disponía a realizar el cruce, un motorizado con parrillera acompañante pasaba por el lugar y colisionó de manera violenta con el hombre.

Estaba sin signos vitales y fue reanimado

Tras el fuerte impacto, el hombre sufrió múltiples heridas que preveían lo peor. Personas que auxiliaron a las víctimas solicitaron servicio de ambulancia.

El cual llegó de manera rápida a atender la situación, sin embargo al prestar atención al adulto mayor. Quien al ser trasladado a centro asistencial se percataron que el hombre se encontraba sin signos vitales.

Lea:

UN MUERTO EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO EN LA CALLE 73 PUENTE DE LÓPEZ EN CALI ESTE JUEVES

Por lo que los paramédicos procedieron a realizar tareas de reanimación, lograron estabilizarlo y trasladarlos a atención hospitalaria de nivel superior.

Sobre su actual condición de salud se conoció que es crítico. El hombre presentaba graves heridas en su cabeza, rostro y extremidades inferiores.

Por su parte sobre las personas de la motocicleta se conoció que fueron trasladados a la Clínica Colombia. La parrillera presentaba heridas leves.



Noticias Cali

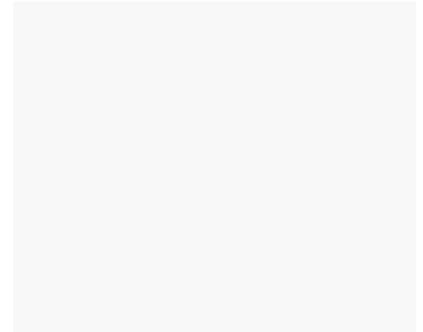
Congestionada la vía Cali Jamundí por accidente de tránsito

18 enero, 2020 Usuarios B Accidente de Tránsito, congestión, imprudencia, Movilidad, oberst, Vida

[Copy Link](#)
[Telegram](#)
[Twitter](#)
[WhatsApp](#)
[Facebook](#)

Congestionada la vía Cali Jamundí por accidente de tránsito

La movilidad sobre la vía Cali **Jamundí** se encuentra fuertemente congestionada sentido norte sur, debido a un accidente de tránsito a la altura del puente del Río Jamundí, la congestión se extiende por más de 2 kilómetros.



¡Estudia como quieras!
Presencial o virtual

LAS MATRÍCULAS MÁS ECONÓMICAS
Y, ADEMÁS, ¡CONGELADAS!

USC

Últimas Noticias

- José Pekarman revela detalles sobre su salida de la Selección Colombia
18 febrero, 2021
- Venta de armas traumáticas será regulada por autoridades y comerciantes de Cali
18 febrero, 2021
- País europeo infectará personas con covid para buscar cura
18 febrero, 2021

Con la primera persona vacunada en Cali y el Valle, inició el plan de vacunación en la región



El accidente de tránsito se presentó alrededor de las 03:30 Am., cuando el conductor del vehículo particular perdió el control terminando volcado, en el hecho resultó herido el conductor, quien fue trasladado a un centro asistencial.

Debido a que el vehículo quedó incrustado en las barandas del puente, no se retiró. Generando fuerte congestión.

Más contenido de la ciudad de [CALI](#)

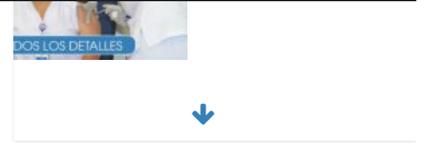
Te podría interesar esta publicación, dale click o tap y mantente bien enterado:

“
[Colombia lidera la lista de los países más corruptos](#)

- [Copy Link](#)
- [Telegram](#)
- [Twitter](#)
- [WhatsApp](#)
- [Facebook](#)

← [Colombia lidera la lista de los países más corruptos](#)

[Adriana Lucía no participará como jurado en el Factor X](#) →



Noticias Cali

Con la primera persona vacunada en Cali y el Valle, inició el plan de vacunación en la región
 18 febrero, 2021

Con este aplicativo, Salud Cali realizará el control de las dosis de Covid-19 aplicadas en la ciudad
 18 febrero, 2021

Borracho asesinó a su expareja en Cali y ahora será enviado a la cárcel
 18 febrero, 2021

Diana Trujillo, la caleña que lidera la misión del Perseverance de la Nasa
 18 febrero, 2021

Ultiman detalles en la
 ↓

Noticias del Valle

Esta será la primera persona en vacunarse en el Valle del Cauca el próximo 18 de febrero
 16 febrero, 2021

Autoridades exigen que Duque visite Buenaventura para atender ola de violencia
 16 febrero, 2021

¡Atención! Pico y Cédula en el Valle del Cauca llega a su fin



La finca donde ocurrió la masacre en Buga sería embargada
📅 15 febrero, 2021



REPUBLICA DE COLOMBIA
DIAN
 Declaración de Importación Privada 500

1. Año 2011
 Espacio reservado para la DIAN (Antes de diligenciar este formulario lea cuidadosamente las instrucciones)

4. Número de formulario 192011000075255-1

24. Número de Identificación Tributaria (NIT) 900216859 0. DV. 2 11. Apellidos y nombres o Razón Social VAS COLOMBIA S.A.
 13. Dirección CL 97 23 60 P 8 15. Teléfono 4857000 12. Cod. Admón. 19 16. Cod. Dpto. 11 17. Cod. Ciudad Municipio 001

24. Número de Identificación Tributaria (NIT) 890920609 25. DV. 1 26. Razón social del declarante autorizado AGENCIA DE ADUANAS CARLOS E. CAMPUZANO S.A. NIVEL 1
 29. Número documento de identificación 12554714 30. Apellidos y nombres TORRES PEROZO MAXIMO

32. Tipo declaración Inicial 33. Cod. 1 34. No. Formulario Anterior XXXXXXXXXXXXXXX 35. Año - Mes - Día XXXX - XX - XX 36. Cod. Admón. XX 37. Declaración de Exportación No. XXXXXXXXXXXXXXX 38. Año - Mes - Día XXXX - XX - XX 39. Cod. Admón. XX

40. Cod. lugar ingreso de las mercancías SMR 41. Cod. Depósito 940 42. Manifiesto de carga No. 9405115 43. Año - Mes - Día 2011 - 10 - 13 44. Documento de transporte No. MOLU730298328 45. Año - Mes - Día 2011 - 09 - 16

46. Nombre exportador o proveedor en el exterior VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A. 47. Ciudad BUENOS AIRES 48. Cod. País Exportador 063
 49. Dirección exportador o proveedor en el exterior DELCASSE Y AVDA. HENRY FORD B1610BKK 50. E-mail 43179001

51. No. de factura 077-00002866 52. Año - Mes - Día 2011 - 09 - 13 53. Cod. país procedencia 063 54. Cod. Modo Transporte 1 55. Código de Bandera 580 56. Cod. Destino 25 57. Empresa transportadora EDUARDO L GERLEIN S A 58. Tasa de cambio \$ avs. 1,910.83

59. Subpartida arancelaria S 8704211000 60. Cod. Complementario XX 61. Cod. Suplementario XX 62. Cod. Localidad C205 63. No. subpartida en meses XX 64. No. de pago tipo XXXX 65. Potencialidad del pago de la cuota XX 66. Cod. país de origen 063 67. Cod. Acuerdo 011

68. Forma de pago de la importación 02 69. Tipo de importación 01 70. Cod. país compra 063 71. Peso bruto kgs. doms. 2,095.00 72. Peso neto kgs. doms. 2,095.00 73. Código embalaje YY 74. No. bultos 90 75. Subpartidas 1 76. Cod. unidad comercial U 77. Cantidad doms. 1.00

78. Valor FOB USD	79. Valor netos USD	Concepto	%	Base	Total Liquidado (\$)	Total a pagar con esta declaración (\$)	Total Liquidado (USD)
20,878.00	563.08	Arancel	16.10	41,003,221	6,602,000	0	0
20. V. Juros USD 16.70	81. Valor Otros Gastos USD 0.55	I.V.A.	18.00	47,805,221	7,517,000	0	0
22. Sumatoria de fletes, seguros y otros gastos USD 580.33	83. Ajuste valor USD 0.00	Desgravando	0.00	0	0	0	0
84. Valor aduana USD 21,458.33	85. Código registro o licencia R	Derechos Compensatorios	0.00	0	0	0	0
88. Año 2011	89. Programa No XXXXXXXXXX	Derechos Antidumping	0	0	0	0	0
90. Cod Interno del Producto 0	90. Número 20870731	Sanción	0	0	0	0	0
		Rescote	0	0	0	0	0
		Total			14,219,000		0

91. Descripción de las mercancías: No incluya la descripción de las mercancías a importar con los sellos de aduana en la subpartida arancelaria. Incluye marcas, medidas y otros datos que permitan identificar el producto de esta formulación.
 DO SSI10011 DECLARACION 26 DE 90, FACTURA(S) 077-00002866, 1 UNIDAD VEHICULO MARCA= VOLKSWAGEN, AMAROK FLEETLINE 2.0 TDI TURBO DIESEL, REFERENCIA= 2HBA14, TIPO DE CARROCERIA= DOBLE CABINA, CLASE DE VEHICULO= CACIONETA DOBLE CABINA 4X4, TIPO DE CABINA= DOBLE CABINA, CHASIS WV1ZZZ2H2CA007466, MOTOR CDB013942, COLOR FLANCO CANDY, PEDIDO 114371, AÑO MOD= 2012, AÑO FAB= 2011, NUMERO DE PASAJEROS= 4 MAS CONDUCTOR, CAPACIDAD DE CARGA= 8.4 KG, TIPO DE DIRECCION= HIDRAULICA, MOTOR= DIESEL, TIPO DE COMBUSTIBLE= A.C.P.M., CILINDRADA= 1968 CC, NUMERO DE CILINDROS= 4 EN LINEA, DISPOSICION DEL MOTOR= LINEAL, POTENCIA= 130 HP, TIPO DE CAJA= MANUAL, NUMERO DE VELOCIDADES= 6 VELOCIDADES ADELANTE Y 1 ATRAS, TIPO DE TRACCION= 4X2 ACTIVO/ABLE A 4X4, NUMERO DE EJES (continúa al respaldo)

122. Valor pagos anterior: 0 128. Recibo oficial de pago anterior No.: XXXXXXXXXXXXXXX 129. Fecha: XXXX XXX XXX

130. Espacio reservado DIAN - Actuación aduanera 131. Espacio reservado uso exclusivo Ministerio de Relaciones Exteriores 132. No. Aceptación declaración 192011000075255 133. Fecha: 2011 11 25

134. Nombre DIOSA DIAZ SIERRA 135. Fecha 28-11-2011 136. Nombre DIOSA DIAZ SIERRA 137. P.C. No. 57.461.776

Firma declarante: *[Firma]* 997. Espacio exclusivo para el sello **PARSO DE PUERTO RICO** (Escriba aquí el número de la SECRETARÍA) 1. 25 NOV 2011 2. Coloque el timbre de la máquina registradora y el sello de esta formulación. **RECIBIDO SIN PAGO** Bancos de Occidente 23894318 2 (415)7707212489953(8020)23873013740260

Fecha de Impresión: 2011-11-25 17:15:57

De: Yanet Arias <yanetarias@hotmail.com>

Fecha: viernes, 19 de febrero de 2021, 9:20 a. m.

Para: "notificacionesjudiciales@medicinalegal.gov.co" <notificacionesjudiciales@medicinalegal.gov.co>

Asunto: DERECHO DE PETICION

Buenos días,
Adjunto envío Derecho de Petición.

Atentamente,
Yaneth Arias P.

Bogotá D.C., 18 de febrero de 2021.

Señores
INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
REGIONAL SUROCCIDENTE, SANTIAGO DE CALI.
notificacionesjudiciales@medicinalegal.gov.co

Respetados Señores,

En ejercicio de mi derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, me sirvo solicitarle los siguientes documentos:

1. Copia de los resultados del examen de alcoholemia y toxicología que fueron practicados en el mes de abril del año 2018 al Sr. MATEO ECHEVERRY MAYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.088.020.002.

Lo anterior con destino a un proceso judicial que actualmente se lleva a cabo ante el Juzgado 8 Civil del Circuito de Cali, Valle del Cauca bajo el Rad. 2019-00241-00, en la que actuo como apoderado judicial de la Demandada.

Recibiré notificaciones en mi correo electrónico: yanetarias@hotmail.com

Atentamente,



Yaneth Arias Pinilla
C.C. No.52150364 de Bogotá D.C.
T.P. No. 88535 del C.S. de la J.

De: Yanet Arias <yanetarias@hotmail.com>

Fecha: viernes, 19 de febrero de 2021, 9:24 a. m.

Para: "notificacionesjudiciales@cali.gov.co" <notificacionesjudiciales@cali.gov.co>

Asunto: DERECHO DE PETICION

Buenos días,

Adjunto envío Derecho de Petición.

Atentamente,

Yaneth Arias P.

Bogotá D.C., 18 de febrero de 2021.

Señores
POLICIA DE TRÁNSITO DE CALI, VALLE DEL CAUCA.
notificacionesjudiciales@cali.gov.co

Respetados Señores,

En ejercicio de mi derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, me sirvo solicitarle los siguientes documentos:

1. Copia de todos los documentos relacionados con la muerte del Sr. MATEO ECHEVERRY MAYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.088.020.002, en accidente del 19 de noviembre de 2018.
2. Sírvase informar si tiene estadísticas y si la zona conocida como la Bochalema es un lugar de alta accidentalidad.

Lo anterior con destino a un proceso judicial que actualmente se lleva a cabo ante el Juzgado 8 Civil del Circuito de Cali, Valle del Cauca bajo el Rad. 2019-00241-00, en la que actuo como apoderado judicial de la Demandada.

Recibiré notificaciones en mi correo electrónico: yanetarias@hotmail.com

Atentamente,



Yaneth Arias Pinilla
C.C. No.52150364 de Bogotá D.C.
T.P. No. 88535 del C.S. de la J.

2019-241// Excepciones previas, contestación de demanda y excepciones de mérito (1)

J

Jhon E. Pachon Enriquez <jpachon@vaa.com.co>

Jue 18/02/2021 16:22

Para:

- Juzgado 08 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali

CC:

- eycabogadosasociados@gmail.com;
- eycnotificacionesjudiciales;
- notificaciones@vascolombia.com.co

210218 Excepción previa VF-Firmado.pdf
893 KB

210218 Contestación demanda Diego Echeverri Clavijo VF-Firmado.pdf
2 MB

6.1.1..pdf
353 KB

6.1.2..pdf
586 KB

6.2..pdf
180 KB

Derecho de petición de Interés Particular
632 KB

Derecho de Petición en Interés Particular
817 KB

Respuesta automática Re: Derecho de petición de Interés Particular
10 KB

8 archivos adjuntos (5 MB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Señores

JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

E.S.D.

Ref.: Demanda verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual de Diego Echeverri Clavijo y otros vs. PORSCHE COLOMBIA S.A.S. y otro.

Asunto: Excepciones previas, contestación de la demanda y formulación de excepciones de mérito.

Rad: 2019-00241-00

JOHN EDWARD PACHÓN HENRÍQUEZ, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre y representación de la sociedad **PORSCHÉ COLOMBIA S.A.S.**, como se tiene al interior del proceso de la referencia, respetuosamente acudo a su Despacho, con el fin de radicar excepciones previas, contestación de la demanda y formulación de excepciones de mérito.

Adjunto en mensaje de texto lo anunciado.

De acuerdo con las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020, copio a las contrapartes para los fines que correspondan.

Cordialmente,

FAVOR TOMAR NOTA DEL CAMBIO DE MI NUEVA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO: jpachon@vaa.com.co

PLEASE BE AWARE THAT MY E-MAIL ADDRESS HAS CHANGED TO: jpachon@vaa.com.co

Aviso de confidencialidad: Este mensaje es para el uso exclusivo de la persona o entidad a la que se encuentra dirigido y puede contener información privilegiada o confidencial. Si usted ha recibido por error esta comunicación, sírvase notificarnos de inmediato telefónicamente al (57-1) 540 4061 o vía e-mail, borrar de inmediato el mensaje y abstenerse de divulgar su contenido.

Confidentiality notice: This message is intended only for the use of the individual or entity to which it is addressed and may contain information that is privileged or confidential. If you received this communication in error, please notify us immediately by telephone (57-1) 540 4061 or by e-mail, delete the e-mail and do not disclose its content to any person.

Señor

JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Despacho.

Ref.: Demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual de Diego Echeverri Clavijo y otros Vs. PORSCHE COLOMBIA S.A.S. y otro.

Rad. No.: 2019-00241-00

Asunto: Contestación de la demanda y formulación de excepciones de mérito.

JOHN EDWARD PACHÓN HENRÍQUEZ, mayor de edad, vecino y residente de Bogotá D.C., identificado como aparece al pie de mí firma, actuando en mi calidad de apoderado general de PORSCHE COLOMBIA S.A.S. ("Porsche"), según consta al interior del proceso, encontrándome dentro de la oportunidad legal para el efecto, procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA y formular excepciones de mérito** del proceso de la referencia en los siguientes términos:

I. FRENTE A LOS HECHOS

Frente al Hecho Primero. ES PARCIALMENTE CIERTO. Se aclara que las circunstancias de modo, tiempo y lugar son objeto de debate en el presente proceso. Las afirmaciones que se realizan en este hecho están sujetas a lo que se pruebe dentro del mismo.

Frente al día del fallecimiento de Mateo Echeverry Maya me atengo a lo indicado en el Registro Civil de Defunción.

Frente al Hecho Segundo. ES CIERTO. Sin embargo, se aclara que el propietario del vehículo, el señor Jaider García González, se identifica con cédula de ciudadanía 1.117.806.837, de acuerdo a documentos allegados por la contraparte.

Frente al Hecho Tercero. ES CIERTO.



Frente al Hecho Cuarto. NO ES CIERTO. Porsche Colombia opera en Colombia en calidad de importador de la marca Volkswagen desde el 3 de julio de 2015, más no como lo afirma el demandante en el sentido que opera bajo la razón social de Porsche Colombia.

Frente al Hecho Quinto. NO ES CIERTO. Conforme a documentos que reposan en el expediente, en el formulario en el que se identifica la Declaración de Importación de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), el vehículo fue importado por la sociedad VAS COLOMBIA S.A. el 16 de septiembre del 2011, no el 16 de septiembre de 2016 como lo afirma la parte demandante.

Frente al Hecho Sexto. NO ME CONSTA. Es un hecho en el que no participó mi mandante, fue un hecho desplegado por VAS COLOMBIA S.A., no obstante, en relación al numeral 2.1., se advierte que todos los vehículos de marca Volkswagen cumplen con los estándares de seguridad adecuados para proteger la integridad y la vida de los usuarios como lo obliga la Ley 1480 de 2011. Se reitera que Porsche actúa como importador de la marca Volkswagen desde el 3 de julio de 2015.

Frente al Hecho Séptimo. NO ME CONSTA. Es un hecho en el que no participó Porsche, el mencionado Informe fue realizado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses como consecuencia del accidente de tránsito.

Frente al Hecho Octavo. NO ES UN HECHO Y NO ME CONSTA. Frente al presente hecho, Porsche no tuvo participación alguna, los mencionados daños no fueron conocidos por mi mandante. Es la transcripción de una conclusión que está soportada sobre supuestos que serán objeto de contradicción en el marco del proceso.

Frente al Hecho Noveno. NO ES UN HECHO Y NO ES CIERTO. La conclusión presentada por el apoderado de la demandante responde a un interés subjetivo que no constituye un hecho, añadiendo que tal afirmación no presenta ningún sustento técnico.

Frente al Hecho Décimo. NO ME CONSTA. Responde a una conclusión carente de sustento técnico.

Frente al Hecho Décimo Primero. ES CIERTO. El vehículo y sus componentes cumplieron con los requisitos de calidad e idoneidad propios del mismo.

Frente al Hecho Décimo Segundo. NO ES CIERTO. Los vehículos de la marca Volkswagen obedecen a altos estándares de calidad. En este sentido, el *airbag* es un elemento que busca cumplir con los estándares de seguridad obligatorios para esta clase de bienes. Contrario a como lo quiere hacer ver la parte demandante, estos buscan proteger a los usuarios en el evento en que se vean involucrados en un accidente de tránsito.

Frente al Hecho Décimo Tercero. ES PARCIALMENTE CIERTO Y NO ME CONSTA. Este numeral se contesta de la siguiente manera: es cierto en cuanto que la parte demandante radicó junto con la contestación dictamen técnico pericial pero ese peritaje será objetado, pues, además de carecer de elementos necesarios para considerarse dictamen, no se comparten las conclusiones presentadas, por lo que se realizará la correspondiente contradicción de la prueba con el objeto desvirtuar las conclusiones afirmadas por la parte demandante.

Frente al Hecho Décimo Cuarto. NO ES CIERTO. De acuerdo certificación expedida por la Universidad Libre- Seccional Pereira del 11 de abril de 2019 (adjunta con la demanda) para el 19 de abril de 2018, es decir, periodo académico 2018-1 el joven Mateo Echeverri no se encontraba cursando ningún programa académico. Solo curso hasta el primer periodo académico de 2017-1.

Desde el periodo académico 2017-1 hasta la fecha del accidente, el joven Mateo no se encontraba matriculado en programa académico alguno.

Frente al Hecho Décimo Quinto. NO ES UN HECHO Y NO ME CONSTA. Corresponde a afirmaciones del fuero interno del apoderado.

Frente al Hecho Décimo Sexto. NO ES CIERTO Y NO ME CONSTA. Se refieren a apreciaciones subjetivas presentadas por la parte demandante. Y, como se indicó en respuesta al hecho Décimocuarto anterior, el joven Mateo no se encontraba estudiando para la época del accidente.

Frente al Hecho Décimo Séptimo. NO ES CIERTO. De manera acomodada el apoderado interpreta lo indicado en el comunicado a que hace referencia. Allí no se certificó ningún ingreso, por el contrario: (i) se indica que el valor “sugerido” depende (...) de la experiencia –contada desde la fecha de expedición de la Tarjeta Profesional (...)” y (ii) no hay norma legal que establezca un salario mínimo para los Profesionales de Ingeniería. El documento lo que demuestra es que no hay certeza del daño.



Frente al Hecho Décimo Octavo. NO ME CONSTA. Es un hecho en el cual Porche Colombia no tuvo participación.

Frente al Hecho Décimo Noveno. ES CIERTO.

Frente al Hecho Vigésimo. ES CIERTO.

Frente al Hecho Vigésimo Primero. NO ME CONSTA. Se refieren a apreciaciones subjetivas presentadas por la parte demandante.

Frente al Hecho Vigésimo Segundo. NO ME CONSTA. Se refiere a apreciaciones subjetivas presentadas por la demandante.

Frente al Hecho Vigésimo Tercero. NO ME CONSTA. Se refiere a apreciaciones subjetivas presentadas por la demandante.

Frente al Hecho Vigésimo Cuarto. NO ES CIERTO. En razón a que la naturaleza del daño moral no permite reconocimiento de este perjuicio a la masa sucesoral, pues este se reserva a los familiares más cercanos. En este sentido, una universalidad jurídica como es el caso de la masa sucesoral, no puede solicitar esta clase de indemnizaciones teniendo en cuenta que el daño moral tiene su núcleo en el sentimiento de tristeza, angustia y desasosiego. Tal y como se expresa en el documento de excepciones previas presentado junto con esta contestación.

Frente al Hecho Vigésimo Quinto. ES PARCIALMENTE CIERTO. No es cierto que Porsche sea filial de Volkswagen, es una persona jurídica totalmente independiente. Frente al objeto social, es cierto.

Frente al Hecho Vigésimo Sexto. ES CIERTO.

Frente al Hecho Vigésimo Séptimo. NO ES CIERTO. Lo primero que se aclara es que mi mandante, desde que inició operaciones en Colombia, se presenta en el mercado como la importadora de la marca Volkswagen en el país, más no como filial encargada de la operación de la mencionada marca en Colombia.

Así mismo, se afirma que la responsabilidad endilgada a mi mandante carece de fundamentos, toda vez que la parte demandante no logra demostrar elementos que

puedan acreditar la existencia de responsabilidad civil extracontractual. Como se argumentará a continuación, la causa del daño se presenta única y exclusivamente por culpa del señor Mateo Echeverri Maya.

II. OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES

Sin perjuicio de las excepciones de fondo que más adelante se expondrán, manifiesto expresamente que **ME OPONGO** a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por carecer de fundamentos fácticos y jurídicos válidos para que puedan ser acogidos al interior de la sentencia que defina la instancia.

Por el contrario, y como se va a acreditar en la presente contestación, PORSCHE COLOMBIA S.A.S. no ha vulnerado ningún derecho del demandante y no tiene responsabilidad alguna en los hechos ocurridos el 19 de abril de 2018.

En tales términos, frente a cada una de las pretensiones expuestas al interior de la demanda allegada manifiesto lo siguiente:

(i) A la pretensión Primera:

Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, toda vez que el vehículo cumple con la idoneidad, seguridad y calidad ofrecida en el mercado. En este sentido PORSCHE COLOMBIA S.A.S., no tuvo responsabilidad alguna del accidente de tránsito presentado el 19 de abril del 2018, al acontecer culpa exclusiva de la víctima como eximente de responsabilidad.

ii) A la pretensión Segunda

Me opongo, pues al no acreditarse los elementos para determinar que mi mandante es civil y extracontractualmente responsable, no está en la obligación de pagar indemnización de perjuicios a la parte demandante. Por lo anterior, PORSCHE COLOMBIA S.A.S. no presenta obligación alguna con los demandantes Diego Echeverri Clavijo, Lilia Patricia Maya Galvis, Cesar Augusto Rodríguez Maya, María Fabiola Galvis Orozco y la Masa Sucesoral del joven Mateo Echeverri Maya.

III. EXCEPCIONES DE FONDO O DE MÉRITO.

Con el fin de enervar las pretensiones de la demanda, por carecer de fundamento fáctico y jurídico exponemos las siguientes excepciones:

3.1. Inexistencia de elementos que acrediten la responsabilidad civil extracontractual de PORSCHE COLOMBIA S.A.S.

Para que la parte demandante pueda acreditar que Porsche Colombia es civilmente responsable de los daños provocados consecuencia del accidente de tránsito, es necesario que se presenten los elementos que constituyen dicha responsabilidad, dentro de los cuales se encuentran: (i) El daño, (ii) el defecto del producto y (iii) el nexo causal entre el defecto del producto y el perjuicio. No obstante, la parte demandante no logró acreditar el total de los elementos que constituyen la supuesta responsabilidad civil extracontractual en cabeza de mi mandante, razón por la cual se deben desestimar las pretensiones presentadas en el escrito de demanda.

En este orden, la Corte Suprema de Justicia, respecto de la responsabilidad civil extracontractual cuando se trata de un defecto en un producto, ha afirmado que:

*“3.5 Régimen probatorio. Relativamente a la distribución de la carga probatoria en la responsabilidad de esta especie es oportuno destacar que incumbirá a la víctima probar **el perjuicio que padeció, el carácter defectuoso del producto y la relación de causalidad entre éste y aquél.** “La ley, por lo tanto, ha dicho la Corte Constitucional, desconoce las circunstancias de inferioridad del consumidor cuando, en estos supuestos, exige a la persona perjudicada con un producto defectuoso, puesto en circulación por un empresario profesional, cargas adicionales a la prueba del daño, del defecto y del nexo causal entre este último y el primero, puesto que acreditado este extremo, corresponderá al empresario demostrar los hechos y circunstancias que lo eximan de responsabilidad y que, en su caso, conforme a las reglas legales y a las pautas jurisprudenciales, le permitan excluir la imputabilidad causal del hecho dañoso sufrido por aquélla” (Sent.C 1141 de 2000).”¹ (Subrayado y negrita por fuera del original)*

En relación a lo establecido por la Corte Suprema de Justicia, es claro que el demandante no logró probar en primer lugar, el defecto del producto. En este punto se afirma que la bolsa de aire o airbag del vehículo de marca Volkswagen que manejaba el señor Mateo Echeverri Maya el día del siniestro, no presentó falla alguna y por lo tanto no causó ninguna lesión al señor Echeverri como lo afirman los demandantes.

1 CSJ, Cas. Civil, Sent. 30 de Abril /2009. Rad. 5899 3193 992 1999 00629. M.P. Pedro Octavio Munar Cadena.

Es importante destacar, que la parte demandante argumenta la existencia de defecto en el producto en observancia al dictamen pericial aportado. Sin embargo, se afirma que la mencionada prueba, no presenta conclusiones acertadas conforme a las evidencias que dice analizar y las cuales serán desvirtuadas

Sumado a lo anterior, se agrega que, el vehículo objeto del debate no se encuentra inmerso en alguna campaña de seguridad iniciada por la Superintendencia de Industria y Comercio en relación a algún defecto en su bolsa de aire la cual pueda ocasionar algún daño en la salud. En este sentido, al consultar el VIN del vehículo en la campaña de seguridad TAKATA, en donde la mencionada Superintendencia pide a los consumidores cambiar el airbag de sus vehículos por considerarlos defectuosos, al hacer la búsqueda del VIN del vehículo en el mencionado "recall", arrojo el siguiente resultado²:

Estas son las marcas que hacen parte de la campaña preventiva de seguridad Takata



El VIN o número de Serie es un código de identificación único para cada vehículo, está formado por 17 dígitos y puede encontrarse en la tarjeta de propiedad y en el SOAT

Para saber si tu vehículo está incluido en la campaña de seguridad Takata, ingresa el VIN aquí

WV1ZZZ2HZCA007466

Buscar

El vehículo ingresado no hace parte de la Campaña de Seguridad de Takata. Sin embargo, lo invitamos a consultar las diferentes campañas de seguridad ingresando aquí

Recuerda que cualquier cambio derivado de una campaña de seguridad debe ser GRATUITO

² Superintendencia de Industria y Comercio. Campaña de Seguridad TAKATA. Disponible en: <https://www.sic.gov.co/campana-de-seguridad-takata>. Consulta realizada el 18 de febrero de 2021.

Así las cosas, se pudo constatar que el automotor de placas KDL 225, no estaba ni está en la obligación de cambiar su airbag por no considerarse defectuoso, evidenciando así que este vehículo de marca Volkswagen, fue comercializado y puestos en circulación con todos los estándares de seguridad que exige el mercado como se especificará en punto 3.3. de la presente contestación.

De acuerdo a lo argumentado hasta aquí, la parte demandante no pudo comprobar la existencia del defecto en la bolsa de aire del carro y por lo tanto no se presenta nexo alguno entre los daños morales solicitados por la parte demandante y algún defecto del carro, por lo que no se le puede imputar responsabilidad civil extracontractual a mi mandante.

Vale la pena advertir en este punto que no ha sido posible acceder al vehículo de placas KDL 225 con el fin de realizar dictamen pericial de parte y presentarlo como prueba en el presente proceso, este hecho está vulnerando el derecho de defensa y contradicción que asiste Porsche, imposibilitando probar técnicamente la inexistencia del defecto en el bien.

3.2. Culpa Exclusiva de la Víctima en acaecimiento del accidente del 19 de abril de 2018.

Del análisis de las pruebas documentales allegadas por la contraparte, se puede evidenciar que el fatídico accidente de tránsito que dio lugar a la muerte del señor Maya, fue generado única y exclusivamente por culpa del causante, pues como se argumentó en el punto anterior, el airbag el vehículo de marca Volkswagen serie Amarok no tuvo nada que ver con este lamentable hecho.

Al respecto, el “INFORME INVESTIGADOR DE CAMPO- FPJ – 11” suscrito por el servidor de Policía Judicial, el señor Luis Fernando Cajamarca Rosales, describió como hipótesis de accidente de tránsito lo siguiente:

“código # 157 para el conductor de la camioneta de placas KDL-225 vehículo #1: conductor pierde el control del vehículo y en concordancia a lo establecido en la ley 769 de 2002: ARTÍCULO 61. VEHÍCULO EN MOVIMIENTO. Todo conductor de un

vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento”³

En este orden, el servidor de Policía Judicial, quien fue la persona que tuvo la primera impresión del accidente que dio lugar a la trágica muerte del señor Echeverri Maya, determinó que la causa del accidente de tránsito fue la pérdida del control del vehículo por parte del conductor, alineada con la causal #157 de accidente de tránsito⁴. Situación que se adecua a la eximente de responsabilidad denominada culpa exclusiva de la víctima. En este sentido, Corte Suprema de Justicia en reciente jurisprudencia en sede de tutela explicó frente a este eximente de responsabilidad:

“Y siguiendo esa línea interpretativa esta Corporación ha concluido que:

i) Hay culpa exclusiva de la víctima cuando ésta creó con imprudencia (o intención) el riesgo que ocasionó el daño (artículo 2341), o participó con culpa (o dolo) en su producción (artículo 2344). Hay competencia exclusiva de la víctima cuando ésta, sin culpa o dolo, creó el riesgo que produjo el daño o participó en su creación. En sendos casos la conducta de la víctima exime al demandado de responsabilidad.

ii) Hay lugar a reducción de la indemnización cuando la víctima no tuvo ninguna posibilidad de crear el riesgo que ocasionó el daño o de participar en su producción; pero sí tuvo la posibilidad de evitar la creación de su propio riesgo de exponerse imprudentemente al daño que otra persona generó (artículo 2357) (CSJ SC002-2018, 12 en. 2018, rad. 2010-00578-01).”⁵

En el caso que nos ocupa, es evidente que el señor Mateo Echeverri Maya, víctima de este siniestro, imprudentemente creó el riesgo que generó el accidente de tránsito al perder el control del vehículo que iba conduciendo, hecho que desencadenó su muerte,

3 Luis Fernando Cajamarca Rosales. 20 de julio de 2018. INFORME INVESTIGADOR DE CAMPO- FPJ-11 No. 760016000193201811655.

4 Res. 11268/2012, MINISTERIO DE TRANSPORTE.

5 CSJ, Cas. Civil, Sent. 10 de Octubre /2019. Rad. 11001-02-03-000-2019-03008-00. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

toda vez que para esa zona (escolar) el límite de velocidad no puede superar los 30 km (Ley 769 de 2002 Art. 74). En esta misma línea lo explicó el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL en el “INFORME PERICIAL DE NECROPCIA No. 2018010176001000930”, en donde afirmaron lo siguiente:

“ANÁLISIS Y OPINIÓN PERICIAL

Hombre adulto joven de 23 años, identificado como ECHEVERRI MAYA MATEO, quien según la información aportada por el acta de inspección técnica al cadáver y por la que se obtiene durante el procedimiento de la necropsia; se trata de persona con antecedentes de accidente de tránsito con trauma craneoencefálico severo que le ocasiona fractura completa del cráneo con pérdida encefálica completa que desencadena su muerte.”⁶ (Subrayado por fuera del texto)

Lo que nos permite concluir, que la causa del accidente, no se debe a alguna falla del airbag, sino que contrario a lo que argumentan los demandantes y como lo determinaron tanto el Servidor de Policía Judicial, como el médico forense encargado de realizar la necropsia, la muerte del señor Echeverri Maya se presentó por el fuerte accidente de tránsito en donde este pierde el control de su vehículo e impacta fuertemente contra un poste y posteriormente contra un árbol, generando trauma craneoencefálico severo que le ocasiona una fractura completa del cráneo con pérdida encefálica completa.

3.3. Falta de certeza del daño.

Para poder acceder a la reclamación es necesario que el daño sea cierto por lo que debe probarse que este aconteció para poder, luego, cuantificar el mismo de manera fehaciente.

Partimos de la base de que, dentro del material probatorio allegado, no se encuentra prueba alguna que concretamente acredite un valor a una eventual indemnización de perjuicios. Los perjuicios extramatrimoniales no se pueden pretender con una simple reclamación o exposición de motivos por los que se supone se debe conceder, sino que hay que demostrar que el perjuicio ocurrió y además hay que cuantificar ese perjuicio,

⁶ Andrea Efigenia Ramirez Moya. 19 de abril de 2018. INTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES. Informe de Necropsia No. 2018010176001000930. Pág. 1.

pues si no se logra cuantificar, así esté probado el perjuicio no hay lugar a la procedencia de la indemnización.

La estimación de perjuicios que el demandante reclama se encuentra infundada, tal y como se indicará en la objeción al juramento estimatorio, en la medida que las pruebas carecen de certeza y juridicidad y no pueden ser exactamente cuantificables, es necesario entonces que el perjuicio a reclamar se real y cierto, en cuanto a lo que no existe como es el caso de un lucro cesante, no puede este medirse. Así mismo no es procedente que la parte actora realice una estimación y/o cuantificación de los perjuicios extrapatrimoniales, pues la tasación de los mismos están sujetas no solo a las apreciaciones de hombre que tiene el juez si no al “*arbitrum judicis*” donde hay una preexistencia jurisprudencial de los criterios establecidos para la tasación de los mismos, los cuales, en caso remoto, deberán ser tenidos en cuenta por el operador judicial para aplicar una sanción, siempre teniendo en cuenta la proporcionalidad, el comportamiento de la parte demandante y las pruebas allegadas al proceso, pues este evento no exige al demandante de su carga probatoria.

Lo anterior, se encuentra sustentado en lo establecido por nuestra Suprema Corte al decir:

“En oportunidad reciente, la Sala reiteró que en tratándose del daño, y en singular, del lucro cesante, la indemnización exige la certeza del detrimento, o sea, su verdad, existencia u ocurrencia tangible, incontestable o verosímil, ya actual, ora ulterior, acreditada por el demandante como presupuesto ineluctable de la condena con pruebas idóneas en su entidad y extensión’; precisó igualmente que ‘[l]as más de las veces, el confín entre la certeza y el acontecer ulterior’”

Así mismo la jurisprudencia ha sido insistente en que: *“par que un daño sea objeto de reparación tiene que ser cierto y **directo**, por cuanto solo corresponde reparar el perjuicio que se presenta como real y efectivamente causado y como consecuencia inmediata de la culpa o el delito y ha puntualizado asimismo que de conformidad con los principios regulativos de la carga de la prueba quien demanda judicialmente la indemnización de un perjuicio que ha sufrido le corresponde demostrar, en todo caso, el daño cuya reparación persigue y su cuantía, puesto que*

⁷ CSJ.Cas.Civil, Sen.agosto.31/2015 Rad. 514. M.P Fernando Giraldo Gutiérrez.

la condena por tal aspecto no puede extenderse más allá del detrimento padecido por la víctima⁸
(subrayado fuera de texto).

También es inocuo por parte del demandante pretender no solo un lucro cesante por sí solo, sino una indemnización futura e incierta a consecuencia de esta, cuando es claro que el valor no está determinado, razón por la cual el demandante se vio obligado a utilizar una presunción legal en vista de la ausencia de prueba que acredite el lucro cesante. Frente al lucro cesante futuro la misma Corte ha establecido:

“como se dijo la certeza del daño futuro una exigencia propia para su reconocimiento, con el matiz explicado, es palmario que el “lucro cesante futuro”, entendido como la utilidad o el beneficio que, con un alto grado de probabilidad, esperaba que alguien generara y que no habrá de producirse, no puede reclamar como presupuesto axiológico de su reconocimiento.”⁹

3.4 Ausencia de material probatorio para exigir el resarcimiento de un daño moral directo.

Para el caso que nos ocupa, los demandantes solicitan la indemnización de perjuicios de daños morales, fundamentado únicamente en la relación paterno filial, seguido a esto; el apoderado realiza apreciaciones subjetivas respecto de las consecuencias en el núcleo familiar, lo que de suyo no es suficiente.

Frente a lo anterior la Corte Suprema ha dicho:

“indica que, en relación con el daño moral, deben estar acreditadas no sólo su existencia sino su intensidad. Transcribe (página 126) sentencia del 28 de febrero de 1990 en la que la Corte apunta que si bien el daño moral puede presumirse en los parientes, dicha presunción es simplemente una aplicación de una regla de experiencia y por consiguiente admite prueba en contrario¹⁰”

Como ya se mencionó, la parte demandante se limitó a acreditar este daño moral, con la relación paterno filial y las apreciaciones subjetivas al respecto, cuando la misma

⁸ CSJ.Cas.Civil,Sen.marzo.20/1999 Rad 5002 M.P Rafael Romero Sierra.

⁹ Ibídem.

¹⁰ CSJ.Cas.Civil. Sen, diciembre 19/2018. Rad 057363189001200440004201.MP Margarita Cabello.



corte dentro de la misma sentencia mencionada arriba, estableció no solo que este hecho admite prueba en contrario, sino que se refirió a la cuantificación así:

(...)de forma que medios de convicción idóneos o conducentes -que no necesarios- como el dictamen pericial pueden ser útiles para conocer el estado psicológico de la persona afectada, bien con repercusiones meramente internas o ya en la vida de relación, y pueden llegar a ofrecer elementos de juicio importantes a efecto de establecer la gravedad del perjuicio.(...)

3.5. Frente al daño moral indirecto.

Los aquí demandantes pretenden la indemnización de un daño moral indirecto sin antes acreditar los presupuestos necesarios para el efecto.

3.6. Cumplimiento de los estándares de seguridad

La obligación de seguridad implica que todo producto puesto en circulación cumpla con las medidas necesarias para que tanto la salud como la integridad del consumidor no se vean lesionados. En este sentido, el Estatuto del Consumidor, normativa especial que regula las relaciones entre consumidores y productores/proveedores define esta obligación así:

*“**ARTÍCULO 5o. DEFINICIONES.** Para los efectos de la presente ley, se entiende por:
(...)*

14. Seguridad: Condición del producto conforme con la cual en situaciones normales de utilización, teniendo en cuenta la duración, la información suministrada en los términos de la presente ley y si procede, la puesta en servicio, instalación y mantenimiento, no presenta riesgos irrazonables para la salud o integridad de los consumidores. En caso de que el producto no cumpla con requisitos de seguridad establecidos en reglamentos técnicos o medidas sanitarias, se presumirá inseguro.”¹¹

En relación a este supuesto y a la obligación de seguridad que asiste a mi mandante, afirmo que el vehículo de placas KDL 225 fue puesto en circulación en el mercado una vez se aseguró su correcto funcionamiento, especialmente en lo relacionado a la bolsa

¹¹ L. 1480/2011. Art.5.



3.7. Garantía del vehículo.

Para la fecha del siniestro el vehículo no contaba con garantía, pues ya había vencido.

Falta de Legitimación en la causa por activa.

En este punto se afirma que el señor Diego Echeverri Clavijo en calidad de representante de la masa sucesoral del joven Mateo Echeverri Maya no tiene la legitimación en la causa por activa para reclamar los daños morales solicitados.

En primer lugar, es importante hacer referencia a la naturaleza de los daños morales, ya que estos corresponden a daños que se reconocen en observancia a la órbita subjetiva de la persona, por lo que solicitar esta clase de daños para una universalidad jurídica, como masa sucesoral, no es posible jurídicamente. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia definió los daños morales así:

“Recientemente esta Sala entendió como daño moral, de acuerdo con los lineamientos generales que de este perjuicio se han descrito en doctrina y jurisprudencia, el que

“está circunscrito a la lesión de la esfera sentimental y afectiva del sujeto, ‘que corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo’ (sentencia de 13 de mayo de 2008), de ordinario explicitado material u objetivamente por el dolor, la pesadumbre, perturbación de ánimo, el sufrimiento espiritual, el pesar, la congoja, aflicción, sufrimiento, pena, angustia, zozobra, desolación, impotencia u otros signos expresivos”, que se concretan “en el menoscabo de los sentimientos, de los afectos de la víctima y, por lo tanto, en el sufrimiento moral, en el dolor que la persona tiene que soportar por cierto evento dañoso”. (Sentencia de Casación Civil de 18 de septiembre de 2009. Exp.: 2005-406-01). (SC10297-2014 de 5 ag. 2014, Rad: 11001-31-03-003-2003-00660-01).”¹²

En este orden, es claro que la masa sucesoral no es titular de daños morales, en tanto es catalogada como una universalidad de bienes que no puede sentir dolor,

¹² CSJ, Cas. Civil, Sent. 21 de febrero /2018. Rad. 05736 31 89 001 2004 00042 01. M.P. Margarita Cabello Blanco.

pesadumbre, perturbación de ánimo, congoja, sufrimiento pena, angustia o similares. En segundo lugar, se destaca que el señor Diego Echeverri Maya no acreditó su calidad como representante de la masa sucesoral, pues no hay documento en el expediente que pruebe este hecho, como lo es la escritura pública expedida por notario que certifique que ya existe una liquidación oficial de la sucesión, incurriendo en una irregularidad formal que impide reconocer tal representación.

3.4. Excepción Genérica.

Conforme lo dispone el C.G.P: *“En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia.”*

En efecto solicito al señor juez declarar como excepción enervante de las pretensiones de la demanda, todo hecho modificativo o extintivo del derecho reclamado que aparezca probado en el proceso de acuerdo con la norma mencionada.

IV. OBJECCIÓN A VALOR DE PRETENSIONES.

Si bien no se presentó, por los demandantes, debo manifestar que frente a las pretensiones y las cuantías indicadas me OPONGO, pues no es menos cierto que los mismo no se encuentra justificados de manera razonable por carecer de certeza y de juridicidad, por lo que hace imposible su cuantificación; por el contrario hacen referencia a sumas de dinero que mi mandante no está en la obligación de soportar puesto que no tienen relación con los hechos de la demanda, lo anterior, íntimamente relacionado con las excepciones presentadas.

Frente al daño moral y las cuantías indicadas no son obligatorias, pues el demandante las presenta solo como el reflejo de los topes establecidos jurisprudencialmente para el efecto pero que no pueden, desde ningún punto de vista, ser obligatorios pues responden el *“arbitrum iudicis”*. Dicho sea de paso, los topes a los que se refiere el demandante corresponden a parámetros establecidos por otras jurisdicciones, adecuados de manera acomodada a los supuestos de hecho de la demanda; téngase en cuenta que la jurisdicción civil ordinaria cuenta con parámetros y topes particulares cuando se refiere a la liquidación de perjuicios extrapatrimoniales en procesos como el que nos ocupa.

Por todo lo anterior, ruego al Despacho desestimar lo pretendido por el demandante, en los términos antes indicados.



IV. OPOSICIÓN FRENTE A LAS PRUEBAS.

5.1. Frente a las pruebas documentales.

5.1.1. Inexistencia de documentos auténticos.

Según el artículo 244 del Código General del Proceso, para que un documento se presuma auténtico debe contener certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado. Es por esto que me refiero a las pruebas documentales enunciadas en los numerales 5, 38 y 39 del escrito de la demanda las cuales carecen de certeza de quien las elaboró pues no se observan algún tipo de sello, firma, logo o algún tipo de contenido para presumirlos auténticos y utilizarlos como fundamento de las acciones, pues además se desconoce condiciones de modo, tiempo y lugar.

5.1.2. Desconocimiento de documentos.

Dentro del material probatorio aportado y que se enuncian en los hechos 5, 38 y 39 de la demanda, se encuentran documentos que aparentemente provienen de terceros, por ello y en virtud de lo establecido en el Art. 272 de C.G.P. desconozco los documentos con el fin de que se realice el trámite contemplado para el efecto en la misma disposición.

5.1.3. Frente a las pruebas testimonial.

Luego de una revisión detallada de la solicitud de las pruebas testimoniales realizada por los demandantes, es claro que ninguna de ellas cumple con los requisitos contenidos en el artículo 212 del Código General del Proceso en la medida en la que no se limita ni se expresa con claridad la razón por la que se cita a dichos testigos y los hechos concretos sobre los que debe pronunciarse, sino que los enuncia de manera general.

De igual forma, según las generalidades expuestas el objeto de prueba de todos los testimonios es la misma, luego tiene la misma finalidad, razón por la que atendiendo los principios procesales del artículo 212 ibidem, uno solo de los testimonios es suficiente para esclarecer los hechos materia de la prueba, razón por la que no todos deberán ser tenido en cuenta al momento del decreto de las pruebas.



En este orden de ideas, solicito de manera respuesta al señor Juez abstenerse de ordenar la práctica de esta prueba y en consecuencia decretar solo aquellas que fueron debidamente aportadas en los estrictos términos legales y procesales indicados en el Código General del Proceso.

Por lo expuesto, habría lugar a que esta prueba se considerara superflua y repetitiva en vista de que ya se encuentra soportada en otra documentación.

V. CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN PERICIAL

El documento aportado que quiere hacerse pasar por dictamen no cumple con los requisitos establecidos para el efecto por el Artículo 226 del CGP, por lo que para contradecirlo y según las voces el de artículo 228 del CGP solicito al despacho citar a los Srs. LADY JHOANNA GARCIA GARCIA y DAVID RICARDO NOVOA SANTA con el fin de que, bajo la gravedad de juramento, absuelva el interrogatorio que se formulará sobre su idoneidad, imparcialidad y contenido del dictamen.

Además de esta posibilidad, como se indicará más adelante se solicita al despacho decretar dictamen pericial que aportará Porsche siempre y cuando se garantice los elementos necesarios para el efecto.

VI. PRUEBAS.

Respetuosamente solicito al Señor Juez, se decreten, practiquen, aprecien y valoren como tales los siguientes medios probatorios:

6.1. Documentales

Solicito tener como pruebas documentales, las que se relacionan a continuación:

6.1.1. INFORME TÉCNICO ELABORADO POR VOLKSWAGEN.

6.1.2. Derecho de Petición enviado el 08 de febrero de 2021, al señor David Ezeriguer Sánchez, apoderado de la parte demandante.

6.1.3. Derecho de petición enviado el 08 de febrero de 2021, a la empresa UNIDAD DE CRIMINALISTICA Y RECONSTRUCCIÓN DE EVENTOS DE TRANSITO.



- 6.1.4. Copia de archivo remitario de correo con derecho de petición dirigido a perito del 8 de febrero de 2020.
- 6.1.5. Copia de archivo remitario de correo con derecho de petición dirigido a perito del 8 de febrero de 2020.
- 6.1.6. Copia de respuesta automática del derecho de petición dirigido al apoderado de los demandantes.

6.2. Oficios.

- 6.2.1. En la medida en que cómo se acredito en los derecho de petición no se dio respuesta por parte de la **UNIDAD DE CRIMINALÍSTICA Y RECONSTRUCCIÓN EN EVENTOS DE TRÁNSITO**, solicito se oficie para que con destino a este proceso se sirva informar el lugar físico en dónde se encuentra el vehículo de placas KDL 225, así como el correo electrónico y teléfono del propietario del vehículo de placas KDL 225, para facilitar la obtención del dictamen pericial sobre este bien y/o informe si el vehículo de placas KDL 225 se encuentra bajo custodia de autoridad competente de ser el caso, para tener acceso a este y poder realizar los trámites respectivos para lograr realizar el dictamen pericial sobre el vehículo.

Para estos efectos podrá requerirse a la Carrera 16 No. 30C-48 Cs 24 Las Antillas (Pererira-Risaralda), ucrercolombia@ucret.com.co

- 6.2.2. En la medida en que cómo se acredito en los derecho de petición no se dio respuesta por parte del Sr. **DAVID EZERIGUER SANCHEZ**, solicito se oficie para que con destino a este proceso se sirva informar el lugar físico en dónde se encuentra el vehículo de placas KDL 225, así como el correo electrónico y teléfono del propietario del vehículo de placas KDL 225, para facilitar la obtención del dictamen pericial sobre este bien y/o informe si el vehículo de placas KDL 225 se encuentra bajo custodia de autoridad competente de ser el caso, para tener acceso a este y poder realizar los trámites respectivos para lograr realizar el dictamen pericial sobre el vehículo.

A la dirección de correo electrónico informada en la demanda el cual es eycabogadosasociados@gmail.com.



6.3. Testimonio Técnico.

Solicito se cite al señor Luis Fernando Cajamarca Rosales en su calidad de Agente de tránsito- primer respondiente, en relación con la ocurrencia de los hechos expuestos en el escrito de la demanda y en la contestación de la demanda, especialmente el referido a: (i) normas de tránsito dentro del sector del accidente; (ii) condiciones de inspección de vehículo y (iii) su conocimiento frente a la si la víctima se encontraba en estado de alicoramamiento o bajo los efectos de alguna sustancia psicoactiva. El señor Cajamarca puede ser notificado en la dirección de correo electrónico luis.cajamarca@cali.gov.co y/o en la secretaria de movilidad de Cali ubicada en la **CAM**) Avenida 2 Norte #10 - 70. Cali - Valle del Cauca - Colombia.

6.4. Interrogatorio de Parte.

- 6.4.1. Solicito se cite al Sr. Diego Echeverri Clavijo, en su calidad demandante, con el objeto de practicar interrogatorio de parte, en relación con la ocurrencia de los hechos expuestos en la contestación de la demanda y excepciones que se debaten en el presente proceso. El Sr. Echeverri, puede ser ubicado en la Urbanización Bosques de la Acuarela Mz 8 casa 1 Tercera Etapa del municipio de Dosquebradas- Risaralda o al correo electrónico del apoderado de la parte demandante eycabogadosasociados@gmail.com
- 6.4.2. Solicito se cite a la Sr. Liliana Patricia Maya, en su calidad demandante, con el objeto de practicar interrogatorio de parte, en relación con la ocurrencia de los hechos expuestos en la contestación de la demanda y excepciones que se debaten en el presente proceso. El Sra. Maya, puede ser ubicado en la Urbanización Bosques de la Acuarela Mz 8 casa 1 Tercera Etapa del municipio de Dosquebradas- Risaralda o al correo electrónico del apoderado de la parte demandante eycabogadosasociados@gmail.com
- 6.4.3. Solicito se cite al Sr. César Augusto Rodríguez, en su calidad demandante, con el objeto de practicar interrogatorio de parte, en relación con la ocurrencia de los hechos expuestos en la contestación de la demanda y excepciones que se debaten en el presente proceso. El Sr. Rodríguez, puede ser ubicado en la dirección Carrera 17 No. 10- 12 piso 501, de la ciudad de Pereira- Risaralda o al correo electrónico del apoderado de la parte demandante eycabogadosasociados@gmail.com



6.4.4. Solicito se cite al Sra. María Fabiola Galvis Orozco, en su calidad demandante, con el objeto de practicar interrogatorio de parte, en relación con la ocurrencia de los hechos expuestos en la contestación de la demanda y excepciones que se debaten en el presente proceso. El Sra. Galvis, puede ser ubicada en la dirección Urbanización Bosques de la Acuarela Mz 1 Casa 6, del municipio de Dosquebradas- Risaralda o al correo electrónico del apoderado de la parte demandante eycabogadosasociados@gmail.com

6.5. Dictamen Pericial.

En la medida en que no ha sido posible obtener respuesta de la ubicación física del vehículo con el fin de hacer la respectiva inspección, así como tampoco de los elementos de juicio que permitan realizar una contradicción adecuada a través de un dictamen pericial. Anuncio al despacho que una vez nos provean de dicha información y podamos ejercer adecuadamente nuestro derecho de contradicción, solicito, de conformidad con el artículo 227 y siguientes del Código General del proceso, conminar a la contraparte para que brinde la información y una vez se logre identificar, otorgar un plazo, no menor a sesenta (60) días hábiles desde el momento en que se pueda tener acceso al vehículo de placas KDL 225 y al información adecuada, para aportar un dictamen pericial técnico que permitirá desvirtuar los hechos presentados en la demanda y, consecuentemente, enervar las pretensiones de esta.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derechos los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso; la Ley 1480 de 2011, el capítulo VIII del título XXII, el Código General del Proceso, y demás normas concordante y pertinente.

VI. ANEXOS

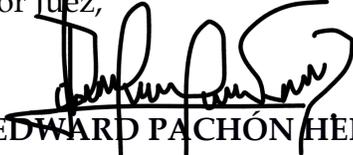
6.1. Las documentales presentadas en el acápite de pruebas.

6.2. Certificado de existencia y representación legal de PORSCHE COLOMBIA S.A.S.

VIII. NOTIFICACIONES

La Sociedad demandada **PORSCHE COLOMBIA S.A.S. "PORSCHE S.A.S."**, las recibirá por intermedio de sus Gerentes Generales **JUAN FELIPE BEDOYA** y/o **MARIO VALDOVINO JOFRÉ** por quien haga sus veces, en la Carrera 7 No. 156-78, Pisos 4 y 5, de la ciudad de Bogotá; y/o en el correo electrónico departamento.legal@porsche-colombia.co y jpachon@vaa.com.co y jvelasquez@vaa.com.co.

Del Señor Juez,



JOHN EDWARD PACHÓN HENRÍQUEZ
C.C. No. 1.018.408.986
T.P. No. 202.584 del C. S de la J.

Características técnicas.

Amarok.

VIN: WV1ZZZ2HZCA007466

1. Documentos que demuestren las características técnicas específicas del vehículo;
2. Actas o resoluciones de cumplimiento de los estándares de calidad;
4. Informar la marca, pruebas y evidencias de funcionamiento y pruebas del Airbag que se instaló en el vehículo.

1. Documentos que demuestren las características técnicas específicas del vehículo;

El reporte de ensayo Nro.: 8107043807 del 19.08.2010 realizado por el IFM (Institut für Fahrzeugtechnik und Mobilität), establece las características técnicas de homologación en la KVA (Autoridad de transporte motor federal) de la Amarok de referencia, cuyas características son:

Marca: Volkswagen, VW

Tipo: 2H

Diseño/ nombre: Pickup Doble cabina/ AMAROK

Código de motor:/ potencia: CDBA / 90 kW

Transmisión: Caja manual

Cantidad de pasajeros (si el conductor): 4

Distancia entre ejes: 3095 mm

Trocha delantera: 1648 mm

Trocha trasera 1644 mm

Clase de carga: 3,04 t

Reducción trasera: 4,300

Dimensiones de los neumáticos/ llantas: 205 R16C / 6,5Jx16 ET52

Dimensiones

Longitud: 5181 mm

Longitud del área de carga: 1616 mm

Ancho: 1944 mm

Altura: 1834 mm

Voladizo delantero: 898 mm 1)

Voladizo trasero: 1188 mm

Peso en orden de marcha: 1893 kg (declarado) – 1992 kg (medido/calculado)

Distribución de pesos:

Eje delantero: 1058 kg (declarado) – 1082 kg (medido)

Eje trasero: 835 kg (declarado) – 910kg (medido)

2. Actas o resoluciones de cumplimiento de los estándares de calidad.

El vehículo de referencia, se produjo en la planta de Volkswagen Argentina ubicada en Pacheco, provincia de Buenos Aires, la misma cumplía al momento de producirlo con los requisitos de la **norma ISO 9001-2008 bajo el el registro N°9000-026 del IRAM.**

4. Informar la marca, pruebas y evidencias de funcionamiento y pruebas del Airbag que se instaló en el vehículo.

La Marca del Airbag de conductor colocado en el vehículo Amarok de referencia es TRW.

El módulo de airbag de conductor del vehículo Amarok cumple con las pruebas bajo las condiciones de ensayo establecidas en la **norma PV 3545**.

En particular y debido a que el anterior se trata de un ensayo periódico y destructivo, se adjunta el conjunto de ensayos realizados sobre el vehículo en cuestión con el fin de verificar el correcto funcionamiento del sistema airbag y su trazabilidad.

Los puntos: 5, 65, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 104, corresponden a la identificación, de software, hardware de los componentes del sistema airbag.

Los puntos: 10, 11, 53, 54, 55, corresponden a los test de conexión y comunicación de los componentes ya instalados en el vehículo.

Características técnicas.

Amarok.

VIN: WV1ZZZ2HZCA007466

1. Documentos que demuestren las características técnicas específicas del vehículo;
2. Actas o resoluciones de cumplimiento de los estándares de calidad;
3. Informar la marca, pruebas y evidencias de funcionamiento y pruebas del Airbag que se instaló en el vehículo.

1. Documentos que demuestren las características técnicas específicas del vehículo;

El reporte de ensayo Nro.: 8107043807 del 19.08.2010 realizado por el IFM (Institut für Fahrzeugtechnik und Mobilität), establece las características técnicas de homologación en la KVA (Autoridad de transporte motor federal) de la Amarok de referencia, cuyas características son:

Marca: Volkswagen, VW

Tipo: 2H

Diseño/ nombre: Pickup Doble cabina/ AMAROK

Código de motor:/ potencia: CDBA / 90 kW

Transmisión: Caja manual

Cantidad de pasajeros (si el conductor): 4

Distancia entre ejes: 3095 mm

Trocha delantera: 1648 mm

Trocha trasera 1644 mm

Clase de carga: 3,04 t

Reducción trasera: 4,300

Dimensiones de los neumáticos/ llantas: 205 R16C / 6,5Jx16 ET52

Dimensiones

Longitud: 5181 mm

Longitud del área de carga: 1616 mm

Ancho: 1944 mm

Altura: 1834 mm

Voladizo delantero: 898 mm 1)

Voladizo trasero: 1188 mm

Peso en orden de marcha: 1893 kg (declarado) – 1992 kg (medido/calculado)

Distribución de pesos:

Eje delantero: 1058 kg (declarado) – 1082 kg (medido)

Eje trasero: 835 kg (declarado) – 910kg (medido)

2. Actas o resoluciones de cumplimiento de los estándares de calidad.

El vehículo de referencia, se produjo en la planta de Volkswagen Argentina ubicada en Pacheco, provincia de Buenos Aires, la misma cumplía al momento de producirlo con los requisitos de la **norma ISO 9001-2008 bajo el el registro N°9000-026 del IRAM.**

4. Informar la marca, pruebas y evidencias de funcionamiento y pruebas del Airbag que se instaló en el vehículo.

La Marca del Airbag de conductor colocado en el vehículo Amarok de referencia es TRW.

El módulo de airbag de conductor del vehículo Amarok cumple con las pruebas bajo las condiciones de ensayo establecidas en la **norma PV 3545**.

En particular y debido a que el anterior se trata de un ensayo periódico y destructivo, se adjunta el conjunto de ensayos realizados sobre el vehículo en cuestión con el fin de verificar el correcto funcionamiento del sistema airbag y su trazabilidad.

Los puntos: 5, 65, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 104, corresponden a la identificación, de software, hardware de los componentes del sistema airbag.

Los puntos: 10, 11, 53, 54, 55, corresponden a los test de conexión y comunicación de los componentes ya instalados en el vehículo.

